

Ast R
370

DISCURSO

SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS,

EN EL QUAL

SE EXAMINA LA MATERIA POR LOS PRINCIPIOS
CANÓNICOS QUE RIGEN EN ELLA EN TODOS TIEMPOS Y CIR-
CUNSTANCIAS, Y SE CONTRAE A LAS ACTUALES
DE LA PENÍNSULA.

D. 642550

*Aunque su autor ocultó por modestia su nombre en la impre-
sion que se hizo en la ciudad de Cádiz; se sabe ciertamen-
te que lo es el Sr. D. PEDRO INGUANZO, canónigo Doc-
toral de la Sta. Iglesia de Burgos y diputado en Córtes
generales y extraordinarias por la provincia de Asturias.*

CADIZ:

REIMPRESO EN MURCIA

POR LOS HEREDEROS DE MUÑIZ.

R.225.748



*Neque aliunde hæreses abortæ sunt, aut nata sunt schismata,
quàm inde, quod Sacerdoti Dei non obtemperatur, nec unus
in Ecclesia ad tempus Sacerdos, nec unus, ad tempus ju-
dex VICE CRISTI COGITATUR.*

S. Cyprian. ep. 69. ad. P. Cornelium.

PRÓLOGO.

Despues de mediado el siglo pasado salieron á luz dos obras, las quáles con especialidad entre todas las de su clase parece haber sido trabajadas de intento para alterar el derecho público eclesiástico, y causar un trastorno en el sistema canónico. Obras no obstante á quienes el espíritu anti-religioso, ó llámese filosófico, que reynaba en aquella época, y las artes del partido, colmaron de elogios, y supieron dar celebridad bastante para que muchos incautos, y lectores sin discernimiento, fuesen deslumbrados por un cierto aparato científico, y por este aire de zelo y de reforma, que es el sobrescrito ordinario de todos los novadores. Una de ellas fué la del autor conocido por el nombre supuesto de *Justino Febronio*, titulada de *Statu Ecclesiae*. Otra fué la *Tentativa, y Domostracion teológica*, del Portugués *Antonio Pereira*. El primero, abrazando un plan estenso, se propuso atacar casi todos los derechos de la Silla Apostólica, reducir el Primado del Soberano Pontífice á un Primado de lugar y de honor, sin jurisdiccion verdadera, igualar á él la de

(IV)

los Obispos, destruyendo en consecuencia la unidad de la Iglesia, é introduciendo en ella la anarquía: En una palabra, pretestando la reforma de abusos, y la reunion de los protestantes con los católicos, quiso hacer protestante la Iglesia Católica. El segundo, tomando por asunto (con ocasion del rompimiento é incomunicacion de la Corte de Portugal con la de Roma) la defensa y reintegracion de las facultades de los Obispos y Arzobispos contra las reservas Apostólicas, señaladamente en el punto de confirmaciones, adoptó las mismas máximas del Febronio, é invitó á todos los Prelados á romper los lazos que les unian con su cabeza, lisongeándolos con una autoridad ilimitada é ilimitable.

El sistema de deprimir y desautorizar á los Papas no era cosa nueva: habia sido el blanco de los hereges de todos tiempos, y muy particularmente de los protestantes. Pero estos á lo menos se mostraban enemigos declarados, sin rebozo y sin disfraz, y no disimulaban la heregía. Mas que hombres en el seno de la Iglesia, tenidos por católicos, y con capa de tales, aspirasen al mismo término, usando de todos los medios de un refinamiento capcioso, estaba reservado para un tiempo, y para una secta, cuyo carácter es el artificio y la hipocresía, para inspirar con ella el aliento venenoso de su doctrina.

Sin embargo, estas y otras obras semejantes, aunque escritas mas bien para corromper los es-

píritus, que para ilustrarlos, se ha procurado extenderlas entre nosotros por unos modos y medios que no dexan duda, de los fines á que se aspiraba. La del *Febronio* se imprimió surrepticiamente en Madrid por aquel tiempo, baxo el nombre supuesto de un lugar extranjero, por direccion de un alto ministro, protector y propagador de la nueva teología. Posteriormente se emprendió, como todos saben, por otro ministro filósofo, de la misma escuela, imprimir tambien en Madrid la obra del *Pereira*, juntamente con otra sobre el mismo asunto de confirmacion de Obispos, traducidas al castellano, con el desig- nio positivo de poner en práctica su doctrina, se- gun se ha visto por órdenes contemporanias, en ocasion del fallecimiento del S. P. Pio VI. Bien que no tuvo efecto la impresion por las ocurren- cias con el Consejo de Castilla, con cuyo res- petable dictámen quiso autorizarla el ministro para consolidar mejor su plan: ocurrencia que irritó la cólera ministerial, prorrumpiendo en desahogos indecentes contra el Consejo, contra el qual, co- mo otro Donato contra los ministros Imperiales, *de fonte levitatis suæ multa maledicta effudit*: Mien- tras, que esto se hacia por un lado, se prohibia por otro con el mayor rigor el curso ó publica- cion de qualquiera obra ó escrito, que pudiera abrirnos los ojos sobre la propaganda filosófico- jansenista, que apestaba la Europa, y sus pro- yectos cismáticos. No era extraño, pues, que las

ideas se extraviasen, y que el error ganase terreno.

Desde que hay Obispos, hay institucion ó confirmacion de Obispos; y siempre se ha creido, porque no puede ser otra cosa, que esta institucion solo puede ser legítima, en cuánto se confiera del modo y forma, y por aquella autoridad, que la tiene por constitucion de la Iglesia, ó que se halle habilitada para conferirla. Así todo fiel cristiano reposaba tranquilamente en brazos de esta Iglesia, cuya potestad creada por Dios, y asistida por Dios peremnemente, ella sola podia guiarle en su carrera, y asegurarle el camino de su salud y vida espiritual. Nadie habia dudado, y menos osado entre Católicos forjar sistemas diferentes para crear Obispos contra el órden establecido, hasta que al cabo de diez y ocho siglos vinieron los nuevos doctores á enseñarles el camino, figurando usurpaciones de sus derechos, y desfigurando totalmente el curso y espíritu de la disciplina canónica, sin perdonar los insultos y las calumnias mas groseras contra su suprema cabeza.

En el dia se ha presentado otra ocasion, la mas plausible que puede ofrecerse, para volver á la empresa de que se confirmen los Obispos por los Prelados nacionales; sobre lo qual (¡quanta es la fuerza de un mal exemplo!) se ha instaurado expediente en los Consejos y Córtes Seculares. Esto me ha estimulado á escribir este discurso, en el qual he procurado dar una idea del sistema fundamental de la Iglesia en esta materia,

(VII)

y reducirla á sus principios. Este es el verdadero medio de tener resultados seguros, y desvanecer argumentos aparentes, con que muchos suelen alucinarse.

No he podido tener á la vista ninguno de los autores citados, que hace años he leído, y fueron de los primeros que he poseído y manejado en la facultad, para que no se piense que he sido imbuido en preocupaciones. En parte me he alegrado de no tenerlos ahora á la mano; porque me hubieran comprometido en contestaciones largas sobre el cúmulo de paralogismos, truncaciones, interpretaciones, y contradicciones que contienen, y necesitan de un trabajo mas largo que el que al presente podemos emprender. Mas como yo fundo mi discurso en los principios facultativos, y recorro el origen y progreso de la cuestion, habiendo puesto todo cuidado en no asentar nada que no vaya apoyado en buenas pruebas, aunque reducido todo á un pequeño bosquejo, el lector imparcial podrá facilmente comparar, pesar y juzgar.

Un punto ha debido llamar singularmente mi atencion, que por su generalidad podrá quizá parecer á algunos como una digresion; y es sobre la incompetencia de la potestad secular para conocer así de este como de los demas negocios eclesiásticos. Es punto de la mayor importancia y tanto mayor quanto ha sido mas grande el desorden que ha habido en la práctica.

(VIII)

No hay mal que sea comparable en la sociedad con la confusión de los poderes. Si es vicioso el sistema de gobierno, si las autoridades se suplantán unas á otras, si los asuntos religiosos se confunden con los políticos, y se rigen por el poder civil, no queda término á los males, no hay dique que oponer al torrente de consecuencias desastrosas, que deben seguirse. Que escritores atrevidos ó impíos difundan errores y doctrinas falsas; que proyectistas solapados forgen planes de gobierno, y refundan á su modo la disciplina contra el orden y espíritu de ella misma, y que en fin se conspire por todos medios á desquiciarla baxo las apariencias mas imponentes: el católico está segurísimo de que todas ellas dan al traves, que el engaño no prevalecerá, y que todas las ilusiones y artificios serán deshechos, si se sujetan al crisol de la potestad que Dios ha establecido para gobernar su Iglesia. Pero si se apodera de este juicio la autoridad civil, y toma la dirección de estos negocios ¿quién nos afianza tal indemnidad? ¿Qué idea deberá formarse de una Religión, y de una Iglesia, cuyas reglas, leyes, y gobierno se vea á discreción del magistrado político? No busquemos otra causa de la decadencia y frialdad en nuestra fé, y de este indiferentismo religioso, cuyo contagio ha penetrado todas las clases, y cuyos estragos palpamos tan de cerca.

No hay materia alguna, en que haya padecido la razón tanto extravío, ni en que la arbitrarie-

(IX)

dad de los gobiernos políticos haya corrido mas atrevidamente. En especial de medio siglo á esta parte, puede decirse que han trabajado mas en restringir, reformar, debilitar, y no se si diga anonadar, la autoridad Eclesiástica, que en ninguno de los ramos y atenciones del Estado. Al ver esta Eclesiástico-manía dominante en esta época en todos los estados católicos de Europa, no puede menos de comprehenderse, que algun resorte secreto daba el impulso á esta especie de conspiracion uniforme (1), en que fueron entrando sucesivamente unos con designios pérfidos y maliciosos, otros con mas buena fé, seducidos por escritos insidiosos, ó arrastrados del vano orgullo de distinguirse con la adopcion de ideas y doctrinas nuevas, que los singularizasen entre los demas. Ello es, que poco á poco fueron extendiendo su imperio absoluto en el órden religioso como en el político, siguiendo las máximas del anárquico filosofismo, que con plan astuto y convinado supo ganar prosélitos por todas partes para llevar adelante la empresa de trastornar el mundo, y reducirle al caos y disolucion total en que está sumergido. ¿Cómo podia llegar á este término, ni emprender la carrera, sin empezar por desmoralizar los hombres? ¿Y cómo desmoralizarlos, sin comba-

(1) La existencia de esta conspiracion ha sido demostrada por *Barruel* en sus *memorias para la historia del Jacobinismo*

tir una Religion que es el apoyo de las costumbres? ¿Y cómo combatir la Religion; sin deprimir sus ministros, destruir su autoridad, y enervar su influxo? Claro estaba que debia comenzarse por aquí, burlando y desacreditando todo lo concerniente á estos objetos; y claro está tambien, que para lograr el fin no habia un medio mas especioso que interesar en la causa á los príncipes, representándola como suya, y haciéndoles creer la extension de su autoridad en las cosas sagradas. Poniendo en sus manos esta potestad con la del imperio era el camino mas expédito para destruirla, y á golpe seguro; porque la Iglesia no puede subsistir sino en aquel modo y forma que ha sido establecida por su divino fundador. Este la dió el ser, su constitucion, su potestad, y sus ministros, todo de un órden superior, y celestial, todo nuevo, separado, independiente del órden y gobierno civil. Por consiguiente este órden se rompe, esta constitucion se transtorna, si el magistrado político usurpa aquella potestad, y se mete en el gobierno de la Iglesia. Entónces no será ya la Iglesia de Jesucristo la que tengan los hombres, sino una Iglesia política, una Religion humana, que toma el carácter de las demas instituciones de los mortales. Así estos la mirarán como un instrumento político, y una de las dependencias del gobierno civil, y no como una institucion divina y sobrenatural, que les represente por Gefe y Cabeza de ella al mismo Jesucristo, y á los Vicarios que en nombre y representacion suya e-

(XI)

xerzan la autoridad que les haya dado. Así desquiciando el plan de la Religion se pervierten todas las ideas, se equivocan los fines con los medios, y este desórden destruye recíprocamente el gobierno civil, destruyendo el resorte mas poderoso que tiene para asegurar su estabilidad, y mantener el órden social, resorte, que en tanto puede servir á este fin, en quanto los espíritus estén penetrados de la idea de su divinidad é independendencia.

Porque las leyes y todas las disposiciones humanas son insuficientes para hacer á los hombres rectos y justos, si el freno de una religion celestial no reprime sus pasiones, y los hace atentos á sus deberes. Si la voz de la religion no suena en las conciencias, la república no será sino un caos de engaños, de simulaciones, y de injusticias; pues las leyes se eluden y desprecian con la mayor facilidad; los delitos se aumentan al paso que la moral decae; en fin, no habrá amor al público, ni á la patria, porque prevalecerá el amor propio, y el interes personal, que es el ídolo, al qual se sacrificarán todas las virtudes. Por otra parte, las mismas leyes humanas carecen de nervio y valor, si no se enlazan y se apoyan en otra ley anterior y superior á ellas. Esta ley es la ley eterna, que es Dios, autor de la sociedad y de toda potestad; por cuya admirable providencia se rige la máquina del mundo baxo el sistema de órden, subordinacion, y dependencia, que ha reglado su inmensa sabiduría. De este principio se deriva la obediencia á las leyes y el respeto á las

autoridades; así como la obligación de estas á gobernar con sujeción á las leyes, y á seguir en todas las reglas mas exâctas del bien público y de la justicia. Si nos apartamos de este principio, se rompe la cadena que une el cielo con la tierra; el soberano y los súbditos, los que mandan y los que obedecen, no tienen otro móvil que el interés y las pasiones: la ambición y la fuerza dirigirá á los unos; los otros correrán tras de sus apetitos buscando su fortuna por qualesquiera medios, y se entregarán á la disolución y excesos de todos géneros, puesto que las mas veces lo harán impunemente, por mucha que sea la vigilancia del gobierno: en una palabra, diré con Ciceron, si falta el vínculo de la Religion se acabó la fidelidad, se acabó la sociedad del género humano, se acabó la justicia, esta virtud fundamental, sin la qual no puede existir. Así hablaba un Gentil, que no conocia otra fé que la de los dioses del paganismo. *Sublata adversus Deos pietate, fides etiam, et societas humani generis, et una excellentissima virtus, justitia, tollitur.*

Tal es el resultado funesto á que conduce la irreligion, ó lo que es lo mismo, la depresión de una autoridad viva y divina, que la enseñe y haga practicar, que regle su culto, su ministerio, y dirija á los fieles en el ejercicio de sus deberes: autoridad, que desaparece desde que se seculariza, ó se usurpa por el poder Real y desde que es violada su independencia. Y tal es por el contrario el saludable influxo con que las dos potestades se socorren mu-

(XIII)

tuamente para el bien del estado, y la absoluta necesidad de que cada una respete los derechos de la otra, para cumplir acordes el soberbio plan con que el autor de la sociedad enlazó las relaciones de lo temporal con lo eterno, haciéndolas servir á los altos designios de la creacion. Estas dos potestades son los polos del mundo moral, y los dos exes sobre que rueda esta gran máquina, que el artífice supremo ha ordenado con sábia providencia para gobierno de los hombres. Esta es la doctrina de la antigüedad, la misma que inculcaba San Gelassio al emperador de su tiempo. *Duo sunt, ó Imperator, quibus principaliter mundus hic regitur auctoritas sacra Pontificum, et Regalis Potestas.*

Los pretendidos Realistas, decorados con este título, creyeron adular á los Príncipes, colocándolos sobre la Iglesia, quando en realidad no hacian en esto sino minar los tronos, y abrir la hoya profunda, que debia sepultarlos á todos. ¿Quienes son sino los que en las convulsiones de los estados han seguido con mas ardor las máximas del Realismo Eclesiástico? Los mayores enemigos de la potestad Real: los revolucionarios, los Demócratas, los Anarquistas. ¿Y quienes han sostenido con mas zelo la causa de los Reyes? Aquellos á quienes los Realistas, usurpando los apodos de los protestantes, llamaban papistas y ultramontanos. *Et nunc Reges intelligite: Erudimini qui iudicatis terram.*

Sí: aprended, instruíos Reyes y Jueces de la tierra. Mas este es cabalmente otro mal impondera-

(XIV)

ble que han causado los pretendidos zeladores de las regalías: el olvido y desprecio de las ciencias, y la casi general ignorancia de los sanos principios, y el trastorno del derecho público Eclesiástico y civil: efecto necesario del predominio exclusivo que se han arrogado para decidir de todo sin distincion, y para someterlo todo á su arbitrio, consagrando la licencia de los nuevos Apóstoles de la anarquía. Sin las trabas que la pretendida tolerancia ha puesto á la verdad odiada y proscrita, hace mucho tiempo que estos sofistas plagiarios estarían cubiertos de una afrenta, que no les permitiria volver á salir al público: sin este género de impunidad sostenida por la corrupcion, y por una secreta adhesion al error, jamas se hubiera visto esta subversion total en las nociones del derecho Canónico y civil, este desórden que las embrolla y confunde las unas con las otras para hacer un conjunto monstruoso y destructivo de todo gobierno cristiano: no se habria visto en el seno mismo del Sacerdocio un compilador intrepido (Febonio) declarar la guerra á todos los órdenes de la gerarquía; destruir el estado de la jurisprudencia con una produccion horrible, en un latin insulso y bárbaro, amontonar sin juicio, y sin otra eleccion que la que sugiere la malignidad, centones y trozos sacados de los Wiclefistas, Husitas, Luteranos, Calvinistas y Jansenistas; añadir á estos plagios una masa enorme de paralogismos, de contradicciones, de inepticias, de groserías, de indecencias, y acabar por perjurarase á sí mismo. Nó: tales fenómenos no des-

honrarian hoy las ciencias, si no estuviesen animados por la seguridad, y aun por la consideracion, que se les presta; si el muro de division que el demonio de la zizaña ha suscitado entre la Toga y la Iglesia, entre los ministros de los Reyes y los de Jesucristo, no les presentase un asilo contra los derechos y querellas de la verdad ultrajada. Así hablaba el autor de unas notas excelentes sobre las representaciones del Cardenal Bathiani contra dicha obra en 1782.

En tanto las obras de esta clase eran los oráculos y la pauta de las celebradas que publicaron nuestros jurisconsultos de aquel tiempo: difundíase la ponzoña rápidamente; y penetrando en los consejos y el Gabinete, se apoderó de ellos el espíritu filosófico-elesiástico que conmovia los demas estados católicos, de Europa: la Nacion toda se atolondró: derribáronse los mejores institutos, que aseguraban la educacion civil y cristiana; fueron desatendidas, y aun despreciadas, las voces del padre comun de los fieles; y para colmo de la demencia se llamaba siglo de ilustracion y de las luces, el que no era sino de la ceguera y de las ilusiones; el que produjo la relaxacion que se siguió en todos los órdenes; y en el que se franqueó la puerta á la desorganizacion política y religiosa, que muy pronto debia consumarse.

Justo será, pues, que se reclamen alguna vez los derechos de la verdad ofuscada por la corrupcion del siglo, oprimida por el poder, y sofocada por

los medios que han tomado personas empeñadas en hacerla odiosa. Por lo mismo he creído yo deber llamar la atención sobre la competencia de autoridad en la materia presente, y generalizarla á los demas objetos Eclesiásticos, aunque no sea sino para excitar el estudio y la instruccion sobre puntos tan interesantes, de que no doy mas que una idea general y sucinta, porque exígen ser tratados de propósito con mayor estension y detenimiento, y por otra pluma mas hábil. No se oiga entre católicos el absurdo monstruoso de someter al poder temporal la disciplina Eclesiástica á título de *esterna*. Y sirva de convencimiento á los progresos del error el término espantoso á donde llega quando ya pretende fallar sobre la confirmacion de los Obispos.

DISCURSO

SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS

ARTÍCULO PRIMERO.

La institucion canónica, ó sea la confirmacion de los Obispos, pertenece al Papa por derecho propio y originario, inherente al Primado Apostólico. Las autoridades inferiores á él, pueden tener este derecho solamente por comunicacion; esto es, como una atribucion amovible y variable.

r. **S**i la cuestion, que hoy se agita, sobre la confirmacion de Obispos, hubiera de resolverse por los hechos, esto es, por la práctica que alternativamente se ha observado en la Iglesia, y por la capacidad que esta misma práctica supone para conferirla, seria muy fácil de decidir, y no podria ménos de reconocerse esta potestad en los Metropolitanos y demas autoridades semejantes, mayormente en las extraordinarias y tristes circunstancias que dan motivo á la cuestion. La práctica observada en este particular consta por monumentos auténticos, consignados en la historia y disciplina eclesiástica. En los varios tiempos y épocas de ella vemos exercerse la confirmacion de los Obispos, ya por unas, ya por otras de las autoridades superiores que componen la gerarquia de la Iglesia, y esto basta para convencer su aptitud para conferir el obispado; porque de lo contrario no hubieran sido legítimos los obispos por ellos confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que es imposible que suceda, segun la promesa de

su divino autor. Doy pues por supuestos los hechos , las prácticas y la disciplina con todas sus variaciones , que es lo que tanto se propala y encarece por los que pretenden revindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos ; y por lo mismo no me detendré á manifestar el ejercicio que han tenido de este derecho por todos los siglos que se quiera , hasta la última época de las reservas á la silla apostólica. Fuera de que , siendo hecho tan sabidos , y que se encuentran en todos los libros , pareciera un trabajo afectado el referir aquí la historia de ellos , que es constante en la disciplina canónica así de España como fuera de ella.

2. Pero estas autoridades que han podido confirmar Obispos , y en efecto los han confirmado , han tenido todas un título mismo , un derecho igual para hacerlo ? ; Les asiste un derecho propio , innato , irrevocable ; tal , que si por alguna causa ó providencia superior se les suspende , puedan reasumirle y recobren su ejercicio , quando se juzgue cesar aquellas causas , ó una gran necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le exerzan ? ; Los derechos Metropolitanos , Primaciales ó Patriarcales encierran toda esta virtud ? ; Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo prestan título para que en otro rija la misma , aun despues de mudados ? He aqui cuestiones de otra clase que deben conbinarse con los hechos históricos , si se ha de exâminar la materia en su fondo , y como debe ser exâminada. Porque no basta observar , que en tal ó qual tiempo , estas ó las otras autoridades instituyesen los Obispos : no basta que hayan tenido legitimamente este derecho , reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones : es menester subir al origen , conocer la naturaleza , la esencia y la fuerza de este derecho , de aquellos actos , y de aquella idoneidad ; si se quiere tomar de aquí argumento para extenderla á otros tiempos y casos , ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y las prácticas , por legítimas y autorizadas que sean , se destru-

ven por otras contrarias y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas en lo eclesiástico como en lo civil, siguen la condicion de las cosas humanas, se cambian, se atemperan, y se varian enteramente, segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos, son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos, para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los principios canónicos son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad, que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los Obispos.

3. Ahora, pues, fixando la vista en los principios, en la constitucion fundamental de la iglesia, pregunto: ¿á quién pertenece por ella el derecho de confirmar los Obispos? Ello es forzoso señalar alguno, que tenga esta autoridad por derecho propio, constitucional, digámoslo así; puesto que los Obispos no se han de introducir en la iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion de sus qualidades, y sin la mision canónica, que los habilite, confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis. *¿Quomodo enim prædicabunt, nisi mittantur?* Ministerio, que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fé católica, que á la iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino autor la de crear obispos y pastores para la propagacion del sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó realmente con una constitucion perfecta y plenos poderes para su gobierno. Prescindamos, pues, por un momento de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina, y vuelvo á preguntar: ¿á quién compete, segun la constitucion de la iglesia, el derecho de confirmar los Obispos? Debemos hacer la com-

paracion entre los prelados y autoridades superiores, que componen la gerarquía eclesiástica. ¿Dirémos que compete á los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas, respectivamente en sus distritos ó al Papa, cabeza de todos, y Primado de toda la iglesia; Dirémos que compete á aquellos, que son de institucion humana, y cuya exístencia es de disciplina, ó que compete al Romano Pontífice, constituido por Jesucristo gefe soberano de la iglesia, pastor universal de ella, y pastor de los pastores? Consultemos sobre esto á la buena lógica y á la razon sola, sin apelar al testimonio de los doctores, de los santos Padres ni de los concilios. La luz sola de la razon natural basta para convencer á todo hombre despreocupado, que teniendo el Romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estándole encargado especialmente como á vicario de Dios en la tierra, el cuidado de la iglesia, no debe haber Obispo alguno en parte ninguna del mundo, por remota que sea, que quando no sea elegido por el mismo, reciba el cargo de una diócesis sin su conocimiento y autorizacion, como un derecho inherente á la Primacia y al carácter de unidad de esta misma iglesia, cuyo centro está en la silla apostólica.

4. Jesucristo ha fundado la iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un gefe, lugar-teniente suyo, en la persona de S. Pedro y sus sucesores, y Obispos en la de los demas apóstoles. No ha instituido ninguna otra autoridad, ni era necesario, pues dexaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese con el tiempo para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdiccion suprema, con todos los derechos á ella correspondientes, ha sido dada al Príncipe de los Apóstoles y á sus sucesores, respecto de aquellos y de los suyos; y fué la única superioridad que se dió á los Obispos. Los Patriarcas, Arzobispos &c. deben su origen al derecho positivo y se establecieron posteriormente al paso que se fué dilatando la iglesia, segun que convenia para mantener el orden y estrechar

(5)

la subordinacion á la cabeza: la qual no pudiendo exercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubieron de erigirse ciertas autoridades intermedias, por las quáles se exerciesen, aunque siempre con dependencia suya; mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas. Si, pues, la autoridad del Sumo Pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdiccion superior universal sobre los demas Pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios: si la autoridad Metropolitana, y qualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse, sino como una emanacion y subrogacion de la primera; ¿cómo podrá dudarse, que la facultad, que en qualquiera tiempo exerciesen estas, de confirmar los Obispos, les viene por comunicacion y participacion del R. Pontífice? ¿Cómo puede dudarse que este es en quien reside el derecho propietario legítimo y natural de instituirlos? Sobre qué puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningun derecho de devolucion, ni reintegracion de facultades, una vez que les hayan sido revocadas y reservadas á aquel á quien originariamente competen?

5. Lo que he afirmado de la potestad suprema y única, conferida al Príncipe de los Apóstoles, no puede ponerse en cuestion sin negar el evangelio, en el que abundan los testimonios de esta verdad: *Pasce agnos meos, Pasce oves meas* (1). *Ego dico tibi, quia tu es Petrus; et super hanc petram edificabo ecclesiam meam, et portæ inferi non prevalebunt adversus eam, et tibi dabo claves Regni Cælorum, et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in Cælis, et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in Cælis* (2). *Ego rogavi pro te, (3) ut non deficiat fides tua; et tu aliquando*

(1) Joan. 21 v. 15.

(2) Math. 16 18 et 19.

(3) Luc. c. 22. v. 32.

conversus confirma fratres tuos : omitiendo otros muchos que constan en la santa escritura , conforme á los quales profesamos el dogma católico de la supremacia del sucesor de S. Pedro la que, le constituye gefe soberano de la iglesia con verdadera potestad y jurisdiccion en toda ella. Dogma que yo debia suponer entre católicos para partir de este principio , pues no es mi objeto escribir un tratado teológico.

6. Mas aunque entre estos se confiesa sin dificultad este Primado , quando se trata de sus derechos y atributos en particular , apenas , y sin apenas , hay uno que no se le dispute ó se le niegue, por cierta clase de escritores animados de un espíritu de novedad , ó enemigos declarados del mismo Primado ; con que por un medio indirecto pero ciertamente muy diestro y estudiado , vienen á destruir en el efecto aquella misma autoridad que parecian reconocer. Se abultan y se desfiguran los hechos , y las observancias disciplinares , para deducir consecuencias equivocadas y opuestas á sus principios , que no ofrecen sino un caos de ideas incoherentes , y por resultado un cuerpo acéfalo y dislocado. Por lo qual , será preciso exâminar de algun modo el fondo y el espíritu de la disciplina relativa al asunto en cuestion , no perdiendo nunca de vista la máxîma ya apuntada : á saber, que lo que de ella procede se introduce por la conveniencia y por la misma se deshace : que la utilidad ó necesidad persuade en unos tiempos , los que en otros se convierte en daño y ruina , quedando siempre una misma la esencia del gobierno. Los grandes Pátriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerrogativas y autoridad sobre los prelados de vastas regiones, desconociendo su origen, se entregaron á la ambicion , quisieron rivalizar con la Silla apóstolica , y se precipitaron en el cisma. Causas de naturaleza semejante y de muy prudente economia, hicieron recoger de los Metropolitanos las que un tiempo se les habian concedido en orden á la institucion de obispos , reconcentrándolas

(7)

en el punto y fuente de donde habian salido. Aquí está el término de las variaciones. Los derechos de la Silla Apóstolica son siempre los mismos, y son invariables, porque están afianzados en la ordenacion expresa de Dios.

7. Desde san Pedro acá, la voz uniforme de los padres y de la tradicion, corroborada con el atextado de todos los concilios generales, reconoce á su sucesor el Pontifice Romano, *Principe de toda la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, centro de la unidad, piedra fundamental de la Iglesia &c. &c.*, y á la Iglesia Romana, *raiz y matriz de la Iglesia Catolica*, segun la expresion de S. Cipriano. Y si estas no son palabras vacias y sin significado, es preciso reconocer en este pastor universal la autoridad primaria y natural para instituir y dar la mision á los obispos. Seria muy cansado producir aquí la série de comprobantes que pudieran presentarse, y están compendiados en las siguientes palabras de san Bernardo, á quien cito con mas agrado, por el abuso que suele hacerse de algunas expresiones suyas truncadas y extraviadas de su verdadero sentido. Decia asi al Papa Eugenio III (1): *Tu princeps Episcoporum; tu hæres apostolorum...tu es, cui claves traditæ, cui oves creditæ sunt. Sunt quidem et alii cœli janitores, et gregum pastores; sed tu tanto gloriosius, quanto et differentius utrumque præ cæteris nomen hæreditasti. Habent illi sibi adsignatos greges; singuli singulos: tibi universi crediti, uni unus; nec modo ovium, sed et Pastorum tu unus omnium pastor.* Del mismo modo que se explicaba san Euquerio de Leon (2) se-

(1) Bernard. De Considerat. lib. 2, cap. 6.

(2) Prius agnos, deindé oves commissit ei, quia non solum pastorem sed pastorum pastorem eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos; pascit et oves: pascit filios, pascit et matres;

bre las palabras dichas á san Pedro; *pasce agnos meos &c.* las quales apelan á los prelados y á los súbditos, que unos y otros dexó el Señor baxo el régimen de aquel y de sus sucesores; porque como añade Bossuet en el famoso sermón sobre la unidad de la iglesia, que predicó á la asamblea del clero en 1682, los Obispos son pastores respecto de sus pueblos, pero son ovejas respecto del Papa (1).

8. La iglesia misma, cuya autoridad vale por todo, ha declarado del modo mas terminante en sus concilios generales el principado de la Iglesia Romana, principado de potestad ordinaria sobre todas las demas iglesias, como se explica el concilio 4.^o de Letran celebrado en 1215. *Sancimus ecclesiam Romanam, disponente domino, super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere principatum, utpote matrem universorum Christi fidelium et magistram.* O como se contiene en la profesion de fe, que hicieron los griegos en el concilio de Leon de 1274. *Summun, et plenum primatum, et principatum super universam ecclesiam catholicam ab ipso Domino... cum potestatis plenitudine.* No hay para que amontonar aquí las autoridades concordantes de los demas concilios generales; pues nos escusa de este trabajo el Florentino, celebrado en 1439 compuesto de padres de la

regit et súbditos, et prelatos. Omnium igitur pastor, quia præter agnos, et oves in ecclesia nihil est. *S. Eucherius Lugdunem. Homil. in natal. apostol. apud Bibliot. vet Pat. tom. 6.*

(1) Petro imperatum est, ut amore cœteros Apostolos antecelleret; mox ut cuncta gubernaret, et pasceret omnes agnos, et oves; filios, et matres, et ipsos quoque pastores: pastores, inquam, si populi respiciantur, oves, si Petro comparentur. *Bossuet. Ser. de unitate Eccle.*

(9)

iglesia Griega y Latina. Este concilio hace alusion á todos los anteriores , y los recuerda para definir , como define, con las expresiones mas enèrgicas el Primado Papal, diciendo que al R. Pontífice diò Jesucristo en la persona de san Pedro una potestad plena de apacentar , regir y gobernar la iglesia universal , como tambien la contestan , añadiendo, las actas de los concilios generales y los cánones sagrados. *Definimus, dice, sanctam Apost, Sedem, et R. Pontificem succesorem esse B. Petri, Principis Apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque ecclesie caput, et omnium christianorum Patrem et Doctorem existere: et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem ecclesiam á D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse: quemadmodum etiam in gestis Æcumenicorum Conciliorum, et in sacris canonibus continetur.* No puede decirse cosa mas expresiva y significativa para nuestro propósito : porque la potestad de regir y gobernar la iglesia envuelve en si la de examinar é instituir los pastores , á quienes se confie el gobierno particular de las diócesis inferiores, como un atributo esencial de todo gobierno supremo. El vínculo de unidad, la dependencia , obediencia y fidelidad debida al supremo gefe , la compaginacion de los miembros con su cabeza , todo arguye que al soberano Pontífice, y no á otra alguna dignidad inferior , está anexâ la facultad de instalar los obispos. Finalmente el concilio de Trento ha reconocido esta verdad expresando que el proveer de Obispos á la iglesia pertenece al Pontífice Romano por derecho propio, y recomendandole por tanto el mas diligente cuidado en su institucion , como una de las mas graves incumbencias de su ministerio, sobre que le recuerda la estrecha cuenta que

Dios le exîgirá por la introduccion de malos pastores. *Nihil (1) magis ecclesie Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneri sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut... bonos maximè atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat: atque eo magis, quod ovium christi sanguinem, quæ ex malo negligentium.... Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesuchristus ex manibus ejus sit requisiturus.* No : no es esta una potestad adquirida con el tiempo : mucho ménos una potestad usurpada, como impudentemente los enemigos del Primado osaron decir : es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla ; ora exerza el mismo sus funciones, ora se exerzan por otros ; porque tal es el carácter del gobierno supremo, el qual permanece siempre íntegro y activo baxo de todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Una ojeada rápida, sobre los hechos y la sucesion de estas formas y sistemas, hará mas perceptible esta doctrina.

9. Los doctores sagrados observan la primera muestra del Primado Apostólico en la eleccion del apostol san Matias. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion ; quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro (2) Se escogen dos de

(1) *Sess. 24. cap. 1 de Refform.*

(2) *Exurgens Petrus in medio fratrum, dixit: Viri fratres: oportet impleri scripturam, quam predixit Spiritus sanctus per os David de Juda.... qui connumeratus erat in nobis, et sortitus est sortem ministerii hujus.... Scriptum est enim in lib. Psalm. Fiat commoratio eorum desserta, et non sit qui inhabitet in ea, et episcopatum ejus accipiat alter.. Oportet*

entre ellos, y se encomienda á la suerte, por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espiritu-santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente iglesia. Bien podia san Pedro, dice san Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo el Apóstol que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza. *Quid ergo?* dice este santo padre: *an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit* (1)

10. Obsérvese el orden de la formacion de la iglesia en su origen, y la conducta de los Apóstoles en su propagacion. A su tiempo se dividen y dispersan ácia todos los ángulos del mundo, para llevar á todas partes la voz del evangelio, segun lo prescripto por el divino maestro. Era natural que antes acordasen (y así lo hicieron) los puntos capitales, ya de creencia, ya de gobierno, para plantearla con la armonia y enlace que en tan inmensos confines debia formar el fundamento esencial, sobre que reposa, que es la unidad. Esta unidad, que es su carácter distintivo, y constituye aquel *unum ovile, unus Pastor*, que predixo el Salvador (2), y uno de los artículos fundamentales de nuestra santa Fe: *Credo Unam, Sanctam, Catholicam, Apostolicam Ecclesiam*, Parten, pues, los Apóstoles, llenos de los dones celestiales, é investidos de la plenitud del Apostolado, qual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro, cabeza de todos. En cuya virtud crean Obispos acá

ergo, ex his viris qui nobiscum sunt congregati in omni tempore, quo intravit, et exivit inter nos dominus Jesus... testem Resurrectionis ejus nobiscum fieri unum ex istis &c.
Act. Apost. cap, 1.

(1) S. Joan. Cris. Homil. in Act. Apost.

(2) Joan. c. 16.



y allá, ora fixandolos en ciertos distritos, en los quales exerciesen su ministerio, ora mandandolos á estas ó las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atextan sus cartas. Quanto haya sido el esmero de los Apóstoles en ligar las Iglesias, que fundaban, á la Silla de S. Pedro, lo demuestra la adhesion y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo, no solamente á la Romana, sino tambien á las demas cátedras, que presidió el Príncipe de los Apóstoles, segun luego veremos.

11. Pero antes se ha de notar y deshacer un equívoco, que sirve á algunos de pretexto para igualar á los Obispos con el Papa, fundado en aquella universalidad y omnimoda jurisdiccion, que los Apóstoles exercian en todas partes, dando leyes, creando y ordenando Obispos &c. Aquella potestad era propia y peculiar de los fundadores de la Iglesia, qual convenia á la calidad de tales, y de las circunstancias en que la fundaban, en medio del gentílisimo, dispersos, sin comunicacion, por los paises mas remotos; como así al efecto habian recibido la plenitud de los dones del Espíritu santo. Fué, pues, en ellos personal y extraordinaria, que no pasó igualmente á los Obispos que sucedian en un orden establecido circunscriptos á lugares determinados; excepto en San Pedro, en quién fué ordinaria y perpetua, y de él se transmitió con la misma extension á sus sucesores por la perpetuidad del Primado; pues, como dice un célebre teólogo (1), como habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su Silla; y esto tuvo Pedro de singular, como

(1) Domin. Soto. Lib. 4. Sentent. distinct. 20 quæst. 1. art. 2.

cabeza, que á los demas Apóstoles se dió potestad amplia, subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otras, sino por autoridad de Pedro. Por lo qual su Silla se llama por antonomasia la *Silla Apóstolica*, como dice san Gerónimo, citado por Natal Alexandro (1); cuyas palabras son dignas de leerse en comprobacion del concepto expresado, que enseñan tambien los escritores ménos sospechosos en la materia, como Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier, y otros que refiere el Obispo Juan Devoti (2)

12. Volviendo, pues, al plan de los Apóstoles, san Pedro fixa su Silla en Antioquía, y pasa tambien por fundador de la de Alexandria, por haber enviado á ella á su discipulo san Marcos. Despues de estar allí siete años, dando forma, y dirigiendo las demas Iglesias, que de cerca y á lo léxos se iban erigiendo; y dexando en su lugar á san Evodio, y aun designado á san Ignacio, que sucedió á este en la Silla de Antioquía, traslada la suya á Roma, capital del Imperio, desde donde podia atender mas especialmente á los paises de Occidente. Las dos sillas de Antioquía y Alexandria, fueron por este respeto condecoradas con singulares

(1) Summa potestas in Ecclesia non solum data est Petro, sed reliquis etiam Apostolis, et his quidem, ut tamquam extraordinario munere, et cum eis interituro, fungerentur. Undè omnes illi Pauli merito sibi vindicare poterant: *instantia mea quotidiana sollicitudo omnium Ecclesiarum*. Santo verò Petro concessa est autoritas illa suprema tamquam ordinario Pastori, cui perpetuò succederetur, Apostólica tandem auctoritate Auct. ad unum revocata. Undè S. Petri sedes antonomasticè *Apostolica* dicta est á Santo Hyerónimo. *Nat. Alex. Hist. Eccle. dis. 4. ad secul. 1. ar. 4.*

(2) Devoti Lib 1, tr. 3. tom. 1. instit.

prerrogativas y preeminencias sobre las demas de aquellas vastísimas regiones para desempeñar los prelados de ellas ciertas funciones, que por su ausencia y larga distancia no era fácil evacuar en Roma; dando así principio á los dos Patriarcados del Oriente, (que mas adelante se conocieron con este nombre) que debian tener la superintendencia inmediata, como unos Vicarios del Pastor Supremo. Asi lo exijia el órden y regla de buen gobierno: y por la misma razon, dilatándose la Iglesia por los términos mas lexanos, convenia que algunos Obispos establecidos en ciertas ciudades mas expectables tuviesen alguna superioridad sobre otros de ciertos distritos, confiriéndoles alguna porcion de autoridad, mas ó menos amplia; porque toda era dada, y ninguno de suyo podia pretender alguna sobre los demas Obispos, todos iguales entre sí, á excepcion del Primado universal, á quien todos, incluso los Apóstoles, reconocían con entera subordinacion por único gefe superior constituido por Jesucristo. De aquí el origen y primeras semillas de los Metropolitanos, que subordinados ellos á los Patriarcas, esto es, á los Obispos de las dos Sillas Primarias, fundadas por san Pedro, formaban la cadena de sugesion, y dependencia de la Silla Romana; resultando de todo, aquel enlace y unidad, en que se cifra el régimen de la Iglesia Católica.

13. Trasladado á Roma pudo el Príncipe de los Apóstoles dedicar su atencion á las regiones de Occidente. La antigua tradicion, y monumentos los mas autorizados atextan, que por san Pedro y sus sucesores fueron enviados los primeros Obispos á las diversas naciones de Europa y Africa, para el establecimiento de sus Iglesias; como en España la tenemos de los santos Torquato, Indalecio, Eufrasio, Segundo y otros varios: y las Galias reconocen la propia en san Lázaro, Maximino, Crescencio, Marcial y sus compañeros; unos y otros enviados por el mismo san Pedro. De los Sumos y Santísimos Pontífices de los primeros siglos no se lee cosa mas comun

en las actas de sus vidas y martirios, que el que ordenaban Presbiteros y Obispos, *per diversa loca*, este diez, aquel veinte, el otro treinta &c. y hasta de mas de sesenta se lee de algunos. S. Cypriano, ponderando la dignidad de la cátedra de S. Pedro, confesaba, que asi como fué el primero en recibir el Apostolado, descendia de ella el órden y forma de la Iglesia, y la ordenacion de los Obispos. *Dominus noster.. Episcopi honorem et Ecclesie suce rationem disponens in Evangelio loquitur, et dicit Petro: Ego dico tibi, quia tu es Petrus &c. inde per temporum et succesionum vices Episcoporum ordinatio et Ecclesie ratio decurrit* (1). Confirma lo mismo un testimonio muy ilustre del Papa Inocencio I.º, el qual al principio del siglo 5.º escribia ser una cosa sabida de todos, que solo por el apóstol san Pedro y sus sucesores, habian sido instituidas las Iglesias y Obispos, en Italia, las Galias, las Españas, Africa, la Sicilia, é Islas adyacentes (2).

14. Se dexa conocer, que aquellos Obispos debian tener cierto órden, é instrucciones de su gefe para la organizacion eclesiástica; y tan claro es tambien, porque está en los principios de todo gobierno, que esta organizacion en Occidente, como en Oriente, debia fundarse sobre algunos gefes subalternos, que presidiendo y comandando digámoslo así, Provincias determinadas exerciesen sobre los Obispos de ellas cierta inspeccion y autoridad, quanta se les comunicase por el Supremo Pastor á quien representaban. Para lo qual se designaba,

(1) Cipria. Epist. 27 de lapsis.

(2) Cum sit manifestum in omnem Italiam, Ga'lias, Hispanias, Affricam, atque Siciliam, et Insulas interjacentes, nullum instituisse Ecelesias, nisi eos, quos Venerabilis Apóstolus Petrus, aut eius Successores constituerint Sacerdotes. *Innocen.*

1. Epist. ad Dec. Eugub.

ora al que residia en la ciudad capital en el órden civil, ora al mas antiguo de los Obispos , como se usó en Africa, estableciendose así ciertos grados para la administracion de la jurisdiccion Pontificia. Y al modo que en Oriente los superiores inmediatos de las Provincias , ó sean los Metropolitanos , reconocían otro mas alto en los prelados de Antioquía y Alexandria , y tenia la gerarquía esclesiástica este grado mas, así los paises todos del Occidente formaron un Patriarcado separado , que quedó anéxó al mismo Soberano Pontífice; con lo qual su uniformaba la policia exterior de toda la Iglesia. El Papa san Leon explicò delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos y la providencia de que así como entre los Apostoles mismos habia uno preeminente sobre los demas , así entre los Obispos determinados por tantas Provincias se sobrepusiese uno en cada una , para guardar cierto órden y concierto en el régimen, enlazándole con la primera cabeza , á la qual refluyese de todas partes , como á su centro y origen , el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos. (1).

(1) Connexio totius corporis... præcipue exigit concordiam Sacerdotum, quibus cum dignitas sit communis , non est tamen ordo generalis ; quoniam et inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potestatis ; et cum omnium par esset electio , uni tamen datum est , ut cæteris præemineret. De qua forma Episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est , ne omnes omnia sibi vindicarent ; sed essent in singulis provinciis singuli quorum inter fratres haberetur prima sententia ; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliorem , per quos ad unam Petri sedem universalis Eccle-

15. De esta manera fué levantándose desde el nacimiento de la Iglesia, y en medio de las persecuciones, que la trabajaban por parte de los hombres, este soberbio edificio fundado sobre la piedra, este arbol de la vida, que entónces mismo en su infancia, á despecho de las potestades de la tierra, dilataba sus ramas hasta los ultimos confines del mundo conocido. No podia ménos, repito, de suceder, que en tan inmenso ámbito se colocasen algunos Prelados sobre los demas para mantener el nervio de la disciplina, ni éra extraño se les autorizase aun para instituirlos, y ordenarlos, porque así lo dictaba la necesidad, y lo aconsejaba el fervor y santidad que en ellos resplandecía, siguiendo el exemplo de san Pablo con su discípulo Tito, á quien decia: *reliqui te Cretæ, ut ea, quæ desunt corrigas, et constituas per civitates Præbiteros* (id est Episcopos) *sicut ego disposui tibi*. Estas autoridades no disminuían de modo alguno la del Romano Pontífice; sino que la facilitaban, la ayudaban y servian para el régimen de la Iglesia, acomodado á aquellos tiempos: eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los Obispos, los quales, naturalmente hablando, debian apetecer no depender de nadie sino del R. Pontífice. Por eso en uno de los Cánones llamados Apostólicos (Can. 27) se inculcaba á los Obispos la obediencia y reconocimiento á aquel, que entre ellos fuese constituido superior: *Uniuscujusque Provintiae Episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos primus existit ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

16. Luego que la Iglesia pudo, por la paz de Constantino, congregarse en Concilio general, afirmó mas y mas este orden de cosas, y decretó que se guardasen los derechos y preeminencias, que exercian las autoridades establecidas conforme á la

sæ cura conflueret, et nihil unquam á suo capite dissideret.
S. Leo. Epist. 14 ad Anastas.

antigua costumbre. Es célebre el cánón 6.^o del Concilio 1.^o de Nicea, por el qual se mandó guardar esta antigua costumbre en favor de la autoridad de los Obispos de Alexandria y de Antioquia sobre los demas de sus provincias respectivas. *Antiqui mores seruentur, qui sunt in Egipto, Libia, et Pentapoli, ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem, quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est. Similiter et in Antioquia, et in aliis Provintiis sua privilegia, ac suæ dignitates, et auctoritates Ecclesiis seruentur.* Siendo muy notable, que este cánón aludia principalmente á la consagracion de los Obispos, habiendo dado causa para su formacion Melecio, obispo de Thebayda, que aunque sujeto al Alexandrino, habia intentado substraerse, propasándose á ordenar algunos sin su autoridad. Igualmente se afianza por el Cánón 4.^o del propio Concilio la autoridad de los Metropolitanos por estas palabras: *firmitas eorum, quæ per unamquamque Provintiam geruntur, Metropolitanis tribuatur Episcopo.* Lo mismo se renueva por el de Antioquia del año 341. *Episcopos, (dice el Cán. 9) qui sunt in unaquaque Provintia scire oportet, Episcopum, qui præest Metropoli, etiam curam suscipere totius Provintiae.* Y en fin se repite la misma doctrina en otros Concilios particulares y generales de aquellos tiempos; señaladamente en el Constantinopolitano, celebrado el año 381, en el qual se fixán con mucha individualidad los límites, á que debian ceñirse los Prelados de Alexandria, y de otras partes del Asia.

17. Aquí es donde los encomiadores de los derechos Metropolitanos encuentran su grande asidero. Estos monumentos les sirven de título para llamar á su favor la antigüedad entera; para encumbrar hasta las nubes los Patriarcas, y los Metropolitanos; para atribuirles derechos originarios, imprescriptibles y para tachar de despojo y usurpacion las reservas de los Santos Pontífices. No pueden darse ideas mas desconcertadas, ni discursos mas faltos de lógica. Ellos se saborean con los frutos, y desprecian la tierra madre; se recrean con las ramas

del árbol, y desconocen el tronco de que brotan. Dexémos á parte, que si aquellos Cánones y Concilios dieron á los Metropolitanos tanta ó quanta autoridad, otros Concilios y otros Cánones pudieron quitársela; y quitada, espiró su título; que unas leyes se derogán por otras, y costumbres contrarias destruyen las primeras. Pero los Cánones citados, la Iglesia congregada en Nicea, ¿que es lo que han hecho? Mantener y corroborar el estado de las cosas. No pocos desvelos habia costado plantearle, y era menester consolidarle por todos medios. Puede asegurarse, que no hicieron otra cosa en quanto á estos puntos, y que todo lo principal estaba hecho. Se engañan mucho por cierto los que piensan aturdirnos con su antigüedad de disciplina. Yo se la concedo, si quieren, mucho mas antigua que ellos la producen, y la subo mas arriba. No fué el Concilio Niceno, ni el de Antioquia, ni el de Laodicea, Constantinopla &c., ni los Papas de aquellos tiempos, los autores de la autoridad Metropolitana para instituir Obispos, ni para exercer otras funciones. Aun trae su origen de mas atras. El mismo Concilio Niceno lo atexta así: *antiqui mores serventur*. Pero esta práctica ya tan reconocida á la entrada del siglo 4.º, ¿de qué principio venia? Aquella potestad, que los Padres de Nicea reconocen en los Obispos de Alexandria y de Antioquia sobre las demas de aquellas regiones, en que se comprendia sin duda la de instituirlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el Príncipe de los Obispos, el mismo san Pedro, si se quiere, Fundador de aquellas Iglesias? Cítese algun Concilio de aquellos primeros siglos que introduxese tal sistema. Y sino puede citarse, ¿de donde ha de provenir sino de aquel, á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia? ¿De qué otra fuente procede la autoridad de los Metropolitanos, que antes del primer Concilio general existian ya con tal denominacion, ó con otra? ¿Ha habido jamas ni puede haber Obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo el menor título de superioridad sobre otros

fuera del sucesor de san Pedro? No por cierto. Pero si la unidad de la Iglesia exígia que hubiese un centro comun, de donde partiesen las líneas á la circunferencia, su universalidad dictaba el establecimiento de algunos magistrados, á quienes, sin perjuicio de esto, se confiase alguna parte de autoridad. A la verdad que si la Iglesia de Jesucristo se limitase á los confines de un solo Reyno ó Provincia, como la antigua Sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido nunca dudar, que la confirmacion de los Obispos perteneciese al Pontífice Sumo cabeza de todos. Luego su dilatacion, las máximas de prudencia y de gobierno, segun la utilidad y necesidad del tiempo, fué lo que induxo á depositar en algunos Prelatos subalternos una parte de su autoridad: autoridad, que se deriva y mana de la primera, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, segun expresiones de los Padres antiguos, reproducidas por Tomasino; el qual confiesa, que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos Obispos sobre otros, llámense Metropolitanos, Primados ó Patriarcas. (1)

18. Bellísimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los opusculos sobre la Constitucion gerárquica de la Iglesia, citado por el memorable P. Pio VI. en la célebre contextacion, que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo, sobre las Nunciaturas; á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras: „Decidme, les pre-

(1) Privilegio Petri supra cœteros Apostolos eveci continentur Patriarcarum, Primatum, et Metropolitanorum omnium privilegia. Hæc enim omnia in eo uno sita sunt, quod præsiint Episcopi alii aliis. At Christus Apostolis solum Petrum præesse iussit. Hinc ergo illud efficitur, quascumque Episcoporum supra alios Episcopos præcellentias, cen radios á sole; luminis fonte, ab hac prærogativa manasse. *Thom. vet et nov discip. Tom. 1. lib. 1. cap. 14.*

„guntaba, esa distincion de grados, que se han establecido
 „entre los Obispos; ya desde la primera edad de la Iglesia,
 „por la qual uno es constituido sobre otros, ¿de donde pro-
 „vino? No de derecho divino; pues que por este todos son
 „iguales. No por algun Concilio general; porque mucho an-
 „tes que se celebrase el primero estaba introducida. No por
 „alguno provincial; porque la distincion de autoridades en
 „las provincias debió preceder á la distincion de las mismas
 „provincias. No por convenciones entre algunos Obispos, á
 „quienes acomodase establecer tal forma de gerarquía; por-
 „que ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á
 „otras nuevas, ni aun quando voluntariamente se sujetasen,
 „podian imponer tal sujecion á sus sucesores, que no tenian
 „dependencia de ellos... Sola, pues la suprema potestad de la
 „Silla Apostólica anterior á todas podia establecer este orden
 „de cosas, y conferir á uno autoridad sobre muchos, segun
 „que así instituyó en otros tiempos los Patriarcados, y las
 „Primacías, y en ellos y los nuestros la vemos erigir las me-
 „trópolis; de forma empero que todos quedasen sujetos á la
 „Iglesia matriz,, (v).

(1) Dicite, quæso, ;unde graduum distinctio, vi cuius, prout ab Ecclesiæ primordiis factum est, unus Episcopus pluribus aliis Episcopis, quocumque tandem nomine, præsideret? Non á jure divino, quippe ordo Episcopatus, ut ipsimet sentiunt, unus est, et par in omnibus. Non ab universali Concilio: quippe longe jam ante invaluerat ea distinctio, quam de cogendo universali concilio cogitaretur. Non á provincialibus sinodis: quippe provincialium distinctionem antecedere debuit ipsa graduum distinctio, qua unus in deffinita quadam regione cæteris ejusdem Provinciae Episcopis præset. Non ex pacto convento inter nonnullos Episcopos, quibus commodum visum esset hanc Hierarchiæ formam instituere, nam nec isti minue-

19. Fundadas así en cimientos sólidos las potestades gerárquicas, resultaba el órden concierto, y armonia del gobierno, y todo presentaba el quadro admirable, que reunia la unidad de acción con la multiplicidad de los agentes. En los tres grandes Patriarcados estaba comprehendido en aquel tiempo el orbe católico. El Oriente dependia del Antioqueno; el Mediodia del Alexandrino; y el Occidente, y Septentrion estaba baxo la inspeccion inmediata del Romano, el qual ademas, como cabeza de la Iglesia, velaba sobre todas partes, y en todas explicaba su autoridad. Confirmando el Papa á los demas Patriarcas, esto mismo representaba el derecho que le asistia sobre los Obispos inferiores, como lo reconocieron hasta los mas declarados enemigos de la autoridad Pontificia (1). Los mismos Patriarcas, á quienes incumbia la confirma-

re poterant, aut alteri subdicere auctoritatem sibi divinitus tributam, nec proeter divinum institutum alterius cujusvis auctoritatem amplificare: aliunde nec sucesoribus eam legem præscribere potuissent, cui se ipsi sua voluntate subjecissent. (*Ex cit. Auctor opuscul*)... Sola ergo (sequitur S. Pontifex) suprema Petri, ejusque sucesorum autoritas, quæ Apostolorum, et Episcoporum auctoritati antecellit, quemadmodum etate nobis proximior vestras Ecclesias ad gradum Metropolitanum extulit, ita antiquioribus sæculis Patriarcatus, et Primatus instituit, certoque ordine edixit, ut pluribus Episcopis unus præfficeretur, et uni plures subessent; ita tamen, ut omnes Ecclesiæ matri sine ullo discrimine subjicerentur. *Vide opus. cui tit. Responsio Smi. Domini nostri Pii Papa VI ad Metropolitanos Moguntinum &c. Super Nunciaturis Apostolicis. Edit. Romæ ann. 1790.*

(1) Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad adstruendam Pontificis Romani prærogativam in confirmandis Patriar-

cion de los Metropolitanos, extendian esta autoridad á los sufragáneos de estos, como lo hacia con particularidad el Constantinopolitano, erigido mas adelante, el qual efectivamente se reservó y exerció este derecho con mayor extension. Se conceden, y aun se exâltan estas facultades á los Patriarcas orientales: ¿porqué género de inconsecuencia se niegan, ó se dificultan al Soberano Pontífice, á lo menos como Patriarca de Occidente? Pero hay mas: los RR. Pontífices eran los que extendian la autoridad de aquellos, y les prescribian el modo y forma de exercerla; de lo qual tenemos un testimonio expreso en la carta de Inocencio I. á Alexandro de Antioquia (2), previniéndole, que no permitiese ordenar ningun Obispo de su Patriarcado sin su conocimiento y asenso; bien fuese haciendo comparecer para ello á los que estuviesen en proporcion, ó bien dando comision respecto de los muy remotos: por la razon notable que añade, á saber: que su juicio debe intervenir en aquello que mira á su principal encargo, *Quorum enim te máxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri judicium.*

20. Los mismos Patriarcas consultaban á la Silla Apóstolica las dudas que ocurrían sobre la ereccion de las Metrópolis. O-

chis Orientalibus quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes Ecclesias. *Michaë Roussel hist. Pontif. jurisdict. lib. 2. cap. 11.*

(2) Sicut Metropolitanos autoritate ordinis singulari, sic et cæteros non sine permissu, conscientia que tua sinas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe, positis litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si estimates, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. *Innocent, I. Epist. 24. ad Alexand. Antiochen.*

tra prueba clara, de que en ella reconocian la fuente y origen de su autoridad. Consta esto por la respuesta, que en el lugar, que acabo de citar, daba el Papa al Patriarca de Antioquia, que le preguntaba, si divididas en lo politico algunas Provincias, se habian de dividir tambien las Metrópolis en lo Eclesiástico. *Nanquod sciscitaris*, rescribia san Inocencio, *utrum divisis Imperiali j. dicio provintiis, ut duo Metropoles fiunt, sic duo Metropolitanus Episcopi debeant nominari; non é re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores, aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator. Ergo secundum pristinum Provintiarum morem Metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

21. Así como el Oriente se regía por los Patriarcas, como una especie de vicegerentes de los Papas, solian estos nombrar en Occidente ciertos Vicarios, en quienes delegaban facultades especiales, dándoles la inspeccion de varias Provincias. El mas antiguo, de que se hace mencion en la historia, y cuyo origen es desconocido, es el del Ylirico ó la Iliria, del qual consta ya por una carta del Papa san Siricio, por la que nombra á Anisio, Arzobispo de Tesalonica, por tal Vicario suyo en aquellas partes; previniendo, que sin su consentimiento no se ordenase Obispo alguno. Inocencio I.º, renovando el mismo Vicariato en el año de 412, afirmaba, que lo hacia siguiendo el exemplo de sus antecesores: *Prædecesores nostros Apostolicos imitatus*. Entre las instrucciones y facultades que le conferian, y constan de las letras Apóstólicas, era una de las principales exâminar y aprobar los Obispos electos, de forma que no se procediese á consagrarlos sin su conocimiento y asenso. Y especialmente respecto de los Metropolitanos el Papa san Leon declaraba nula la institucion, que se les diese contra el tenor de su mandato. He aquí el tenor de las cláusulas, que hacen al caso, contenidas en dichas letras Apóstólicas, que acostumbraban expe-

dir los Romanos Pontífices á sus Vicarios: *Ipsum (1) major cura respectet eorum, qui ad Episcopatum vocantur, discutendi; sollicitius, et probandi... ita ut, citra ejus conscientiam, et sine ejus Consilio nullus ordinetur: nullus usurpet, eodem inconscio, commisam illi provinciam... Hoc inscio vel invito, quem de omnibus volumus, ordinationibus Consuli, nullus audeat ordinare... nullus, te inconsulto; per illas Ecclesias ordinetur Antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tuæ dilectionis examinatio formidetur. Quisquis verò de Metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, NULLAM SIBI APUD NOS STATUS SUI ESSE NOVERIT FIRMITATEM, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, reddituros.*

22. El mismo Papa san Leon hace á su Vicario Anastasio un particular y muy estrecho encargo acerca de la ordenacion de los Metropolitanos, dexando á estos la facultad cometida respecto de los Obispos. *Singulis autem Metropolitanis sicut potestas ista committitur, ut in suis Provinciis jus habeant ordinandi; ita eos Metropolitanos á te volumus ordinari, maturo tamen, et decocto judicio.* Y en carta á los mismos Metropolitanos les dice así: *ut vero vestræ dilectioni provincie suæ ordinatio permittitur Sacerdotum, ita fratrem, et Coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando Antistite volu-*

(1) Ex epistolis diversorum SS. Pontif. sæculor. 4 et 5, apud Labeum, citatis in opere supradicto super Nuntiaturis... *El mismo derecho de ordenacion confiesa tambien, y reconoce en los vicarios del Ilirico Pedro de Marca en su Disertacion de Primatibus § 42. ibi.* Inter hæc mandatorum capita est, ut de persona consecrandi Episcopi metropolitani cujusque Provinciæ, de metropolitani autem electione Provinciales sacerdotes ad Thesalonicensem referant, ut ejus autoritate ordinatio celebranda firmetur.

mus Consulatis, cui Metropolitanis Episcopi consecrationem statuimus reservari (1).

23. No solamente en las Provincias del Ilírico, sino tambien en casi todas las demas naciones, acostumbraban los Romanos Pontífices tener sus Vicarios como en las Galias el de Arles, que es tambien antiquísimo, y alguna vez se trasladó á Viena; en Sicilia el de Siracusa; en la Gran Bretaña el de Cantorberi; en Irlanda el de Dublin; en España los de Sevilla y Tarragona. Y pues las cosas de España nos tocan mas de cerca, quiero concretarme á ellas, y producir aquí algunos testimonios de su disciplina, relativos al asunto, aunque de todas partes pudieran presentarse en abundancia, en comprobacion de la universal jurisdiccion exercida por los Sumos Pontífices sobre los negocios mas graves, señaladamente sobre la institucion de los Obispos.

24. Y en punto á los Vicariatos, de que vamos hablando, la España no tuvo alguno, ó dependía del de Arles, hasta principio del siglo 6.^o, segun se dexa ver por la carta del Papa Simmaco (año 514) á Cesario, Vicario suyo, y Obispo de esta Ciudad, encargándole el cuidado de las Provincias de la Galia y de España: en la qual, prescribiéndole el modo de expedir los negocios que se ofrezcan, previene tambien, que los que fueren de mayor gravedad los remita á la Silla Apostólica (2). La Bética fué la Provincia en que

(1) S. Leo ad Anastasium loc. cit.

(2) Decernimus, ut circa ea, quæ tam in Galliæ, quam in Hispaniæ provinciis de causa Religionis emergerit, sollertia tuæ fraternitatis invigilet; et si ratio poposcerit præsentiam sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuæ dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et si Dei adjutorio controversia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applice-

por primera vez se vió un Vicario Apostólico en la persona de Zenon, Prelado de Sevilla, á quien nombró el Papa san Simplicio ácia el fin del siglo 5.º *Congruum duximus*, le dice en sus letras, *Vicaria sedis nostræ te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus Apostolicæ institutionis decreta, vel Sanctorum terminos Patrum nullo modo transcendendi permittas*. Poco tiempo despues (año 519) el Papa san Hormidas, respondiéndolo á cierto recurso de Salustio Obispo de la misma Ciudad, le renueva el Vicariato y le extiende á la provincia Lusitana, cometiéndole sus veces, á causa, dice, de su larga distancia; pero con prevencion expresa de que no perturbe los privilegios de los Metropolitanos, y de que siempre que alguna causa general de la Religion lo requiera, congregue en Concilio á todos los Obispos, y que si entre ellos se suscitaren pleitos y diferencias las corte y determine con arreglo á los Cánones en nombre de la Silla Apostólica, á la qual dará cuenta de todo (1).

mus; alioquin existētis negotii qualitas ad Sedem Apostolicam, te referente, perveniat.

(1) *Suffragantibus tibi tot meritis piæ sollicitudinis et laboris, Certe jam delectat injungere quæ ad nostri curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram posis exhibere personam, et Patrum regulis adhibere custodiam. Vices itaque nostras per Bæticam, Lusitaniamque Provincias, salvis privilegiis, quæ Metropolitanis Episcopis decrevit antiquitas, præsentī tibi Auctoritate committimus, augentes tuam hujus ministerii participatione dignitatem, relevantes nostras ejusdem remedio dispensationis excubias... Quoties universalis poscit religionis causa, ad Concilium, te, cuncti Fratres, evocante, conveniant; et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio, jurgia inter eos oborta compesce, discussa sacris legibus determinando certamina. Quidquid au-*

25. Dos ó tres años ántes el mismo Papa Hormidas confirió otra delegacion igual al Obispo de Tarragona con ocasion de cierta consulta, que este le habia hecho sobre varios puntos de disciplina, acerca de los quales al mismo tiempo que el Papa le responde, le delega su autoridad para que cuide de la observancia de los Cánones, con reserva tambien de los privilegios de los Metropolitanos, y con prevencion de que asimismo le dé parte de quanto convenga. *Remuneramus sollicitudinen tuam, et servatis privilegiis Metropolitanorum, vices vobis Apost. Sedis eatenus delegamus, ut, inspectis istis, sive ea, quæ ad Canones pertinent, sive ea, quæ á nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea, quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur* (1).

26. Por estos medios los Romanos Pontífices exercian su autoridad en todas partes, segun las circunstancias lo hacian preciso, y les dictaba la sollicitud pastoral, para prevenir y corregir los excesos que solian cometerse. De los quales, mucho ántes de este tiempo, se quexaba amargamente el Papa san Siricio en su célebre rescripto á Hicmerio Tarraconense (año 385), quien le habia dirigido, como á Suprema Cabeza de la Iglesia, una larga consulta comprehensiva de diferentes capítulos. *De quibus* (son palabras de la Decretal) *per filium nostrum Bassianum, Præbiterum, ad Romanam Ecclesiam, utpote ad caput tui corporis, retulisti*. En la qual por lo tocante á instalaciones de Obispos y de otros ministros eclesiásticos, reprende singularmente á los Metropolita-

tem illis pro fide et veteribus constitutis, vel provida dispositione præcipies, vel personæ nostræ auctoritate firmabis, totum ad scientiam nostram instructæ relationis attextatione perveniat. *Epist. 3. Hormisd. P. ad Sallst. Hispal. Apud. Aguirre.*

(1) *Epist. 1.ª Hormisd. P. ad Joannem Tarraconen. an. 517.*

nos de sus demasiadas condescendencias, y prescribe las qualidades, reglas y condiciones, que deben observarse acerca de ellas. *Didicimus etiam (le decia) licenter, ac libere, inexplorata vitæ homines... ad præffatas dignitates, prout cuique libuerit, aspirare. Quod non tantum illis, qui hæc immoderata ambitione pervertunt, quantum Metropolitanis specialiter Pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt.* Ultimamente, despues de responder á cada uno de los capítulos de la consulta, y de dar varias instrucciones y reglas, le manda que comuniqué y circule aquel rescripto, para que les sirva de gobierno á todos los demas Obispos, no solo los de su Provincia, *sed etiam ad universos Cartaginenses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Gallacios, vel eos, qui vicinis tibi collimitent hinc inde provintiis, hæc, quæ á nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur.*

27. Algunos años despues el Papa Inocencio I., instruido por un Obispo Español, que fué en persona á Roma á representarle algunos males y abusos que turbaban las iglesias de España, tocantes algunos á la institucion de los Obispos, dirigió á estos una carta para el remedio de ellos (1): en la qual refiriendo varios casos, que se le denunciaron, inculca principalmente la afeccion de las ordenaciones Episcopales á los Metropolitanos, y condena quanto en contrario de esto, y de los cánones Nicenos se hubiese executado. *Nam Fratres Nostri. (dice) Coepiscopus Hilarius, es Elvidius Præbiter..... ad sedem Apost. commearunt, et in ipso sinu fidei violatam intra provintiam pacem, disciplinæ rationem esse confusam, et multa contra Canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis, in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissa.... protulerunt.... Non enim latere potuit, quod Rufinus atque Miricius Episcopi, in alienis Ecclesiis contra Nicenos canones*

(1) Se halla esta carta en la España Sagrada tom. 6. Apend. 3.

Episcopos usurpaverunt ordinare. Hæc ne quis sibi audeat vindicare, saltem nunc á nobis est salubri er providendum; ne improba usurpatione dissimulatio in deterius convalescat.... Dehinc Tarraconensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi Ecclesia Episcopum ordinasse conquesti sunt, et justa canones Nicenos ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum, qui á Ruffino, et á Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id, quod vitioso initio adepti sunt, se diutius obtinere non posse.

28. S. Leon el grande en la carta que dirigió á sto. Toribio, Obispo de Astorga, contra los Priscilianistas, que tenían contaminada la España, despues de describir, refutar y condenar larga y copiosamente sus errores, le ordena que se celebre un Concilio general de todas aquellas provincias, en el qual se exâmine la conducta de los Obispos con arreglo á las declaraciones y decisiones que la remite, y si resultasen algunos infectos de tales heregias, sean excomulgados, y depuestos. Y concluye advirtiéndole, que remite iguales órdenes á los demas Obispos de España, á fin de que se congreguen en Concilio, cometiéndole á él la direccion, y el cumplimiento de ellas; y que si por desgracia no pudiese celebrarse el Concilio general de todas las provincias, se celebrase á lo menos de la Galicia, que era donde tenia mayores raices aquella heregía (1).

(1) Habeatur ergo inter vos Episcopale Concilium, et ad eum locum, qui in omnibus opportunius sit vicinarum provinciarum conveniant Sacerdotes, ut secundum ea, quæ ad tua consulta respondimus, plenísimo disquiratur exâmine an sint aliqui inter Episcopos, qui hujus hæreseos contagio polluantur, á communione sine dubio separandi &c... Dedimus itaque litteras ad Fratres et Coepiscopos nostros Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos, atque Gallaicos, eisque Concilium Synodi

29. Es tambien muy oportuno para nuestro propósito el recurso de los Obispos de la provincia Tarraconense, á que hace referencia el Papa S. Hilario en su rescripto dirigido (año 465) á los mismos. Habian todos ellos de comun acuerdo acudido á la Silla Apóstolica contra los excesos de Silvano, Obispo de Calahorra, que se propasaba á ordenar ciertos Obispos por su autoridad. En lo que son muy de notar las expresiones de los Tarraconenses, por las quales se echa de ver con que fervor y con qué espíritu de union, de adhesión, y dependencia se reconocia en aquellos tiempos, singularmente en España la suprema y universal potestad del Romano Pontífice sobre estas materias. „Por que en qualquiera trance de la disciplina (decian) „no podemos buscar otro asilo seguro que el oráculo de vuestra Silla, que afianzada en las promesas del Salvador, ha deramado la luz por todo el mundo, y cuyo Principado eminente es para todos un objeto de amor igualmente que de temor. „Por tanto, Santísimo Padre, nosotros adorando á Dios mismo „en vuestra persona acudimos á ella en nuestros conflictos, buscando la luz y la resolucion de las dudas allí, en donde, no el error ni las pasiones, sino la madurez del juicio, y de la autoridad Pontifical presiden (1).

generales indiximus. At tuæ dilectionis sollicitudinem pertinebit, ut nostræ ordinationis auctoritas ad prædictarum Provinciarum Episcopos defferatur. Si autem aliquid (quod absit) obstiterit, quominus possit celebrari generale Concilium, Galleciæ saltem in unum conveniant Sacerdotes, quibus congregatis fratres nostri Idatius et Cæponius imminebunt conjuncta cum eis instantia tua quó citius vel provinciali conventu remedium tantis vulneribus adferatur. Apúd Aguirr.

(1) Et si dictaret necessitas Ecclesiasticæ disciplinæ, expectandum revera nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo, susceptis Regnis clavibus, post resurrectionem Salvatoris, per

30. Segunda vez recurrieron en el mismo año los mismos Obispos al Romano Pontífice con otra demanda, reducida á que confirmase la eleccion y traslacion del Obispo Iréneo á la Silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor San Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pæne omnis provintiæ, quam exemplo vetustatis in notitiam vestram defertur, perpensis assertionibus nostri, roborare dignemini... Ergo suppliciter præcamur Apostolatam vestrum, ut humilitatis nostræ decretum, quod juste á nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis (1).*

A entrambos recursos respondió el Papa con la carta que dirigió á Ascanio Metropolitano de Tarragona, y á sus com-provinciales (2); en la qual les hace saber, primeramente, que ha exâminado sus representaciones maduramente con otros muchos Obispos, que se habian juntado en Roma con motivo de la celebridad del aniversario de su consagracion, segun costumbre de aquellos tiempos. *Lectis ergo in conventu Fratrum, quos natalis mei festivitas congregarat, litteris vestris,*

totum orbem Beatissimi Petri singularis prædicatio universorum illuminationi prospexit, cujus Vicari Principatus, sicut eminent, ita metuendus est ab omnibus et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes... ad fidem recurrimus Apóstolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, Sed Pontificali totum deliberatione præcipitur. Epist. 1.^a Episcoporum. Tarrac ad Hilar. P. in conc. anno 465.

(1) *Epist. 2.^a Episcoporum. Tarracon. ad Hilar. P. in con. Rom. lecta. apud Aguirre.*

(2) *Epist. Hilarii P. ad Ascanium. et Tarrac. Provin. Episc. universos. apud eundem.*

quæ de ordinandis Episcopis, secundum statuta Canonum vel prædecessorum meorum decreta sunt, prolata sententia, gestorum, quæ pariter direximus, tenore discetis. Reprehende en seguida y condena las ordenaciones Episcopales hechas sin autoridad del Metropolitano, sobre que [usando empero de cierta indulgencia con los culpados] inculca, y renueva con particular ahinco la observancia de las antiguas reglas, que las reservaban á estos. Hoc autem primum juxta eorundem Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam atque consensum Fratris Ascani Metropolitanæ cosecretur Antistes; quia hoc vetus ordo tenuit, hoc trecentorum decem et octo Patrum deffiniuit auctoritas. Ultimamente reprueba y anula la translacion del Obispo Ireneo y manda al Metropolitano, que inmediatamente ponga otro en la Silla de Barcelona, y que si aquel reusase volver á su iglesia [cosa que solamente se le concederá por via de equidad y commiseracion] tenga entendido que será depuesto de su dignidad. Unde remoto ab Ecclesia Barcinonensi atque ad suam remisso Ireneo Episcopo.. talis protinus de clero Barcinonensi Episcopus ordinetur, qualem te præcipue, F. Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare.. Quod si Ireneus Episcopus ad Ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu, redire neglexerit [quod et non iudicio, sed humanitate præstabitur] removendum se ab Episcopali consortio cognoscat.

32. A este propósito pudiera traerse tambien la causa del Obispo de Málaga Januario, el qual depuesto y desterrado por los demas Obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del Gobernador Imperial de aquella Provincia, fué reintegrado como tambien expelido el que se le habia subrogado y castigados los autores de tales excesos, por autoridad de S. Gregorio el grande, que comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy extensas é individuales, que pueden ver en la coleccion de Aguirre.

Vease pues por estos solos exemplares de la iglesia de España, dexando los innumerables que pudieran citarse de todas partes, quan antiguo es el conocer los romanos Pontifices de la institucion, destitucion y traslacion de los Obispos, y de todo género de causas mayores; y como, desde los tiempos mas remotos, y desde los primeros monumentos eclesiásticos, que nos quedan, aparecen siempre íntegros y vivos los derechos de la Silla Apostólica, á la qual se recurría como á centro del Gobierno, ora consultando las dudas, ora reclamando su autoridad, ora solicitando el rigor ó mitigacion de las leyes canónicas. Sin perjuicio de esta autoridad exercian la suya en el curso ordinario de las cosas los Concilios y Metropolitanos, por quienes se confirmaban, es verdad, y ordenaban los Obispos, como se comprueba por otros muchos Concilios de los que en España se celebraron por aquellos tiempos (1); pero sin que chocasen entre sí, antes bien protegiendo y coadyuvándose mutuamente las autoridades, como que enlazadas con el órden conveniente constituian el poder solidario del Gobierno Episcopal, que es uno solo esencialmente en su principio y en su objeto. Los Sumos Pontífices eran los que mas sostenian los derechos de los Metropolitanos y de sus Concilios; porque así convenia al órden establecido: estos reconocian su dependencia de la Silla Apostólica, á la qual acudian en los casos dificiles y de mayor momento, como á la matriz y al centro de toda la iglesia, guardando la mas perfecta sumision á sus decisiones. Si ellos instituian ó deponian Obispos, no dudaban que la potestad estaba radical en el Papa, y que aun quando los mismos Concilios generales atribui-
an tantas ó quantas facultades, estas concesiones eran auto-

(1) Conc. Tarrac. an. 516 Can. 5, 6. Barchin. ann. 599, C. 3. Tolet. 4. Can. 19.

rizadas principalmente por los mismos Papas, que como Cabeza de los Concilios, sin la qual no hay ni puede haber ninguno Ecuménico, son su parte principalísima, los presiden y los confirman. Repito, que pudiera producirse un sin número de testimonios de los siglos subsiguientes á la paz de Constantino, en comprobacion de la suprema jurisdiccion exercida en toda la Iglesia acerca de las causas llamadas mayores por los Sumos Pontífices, señaladamente por los mas célebres, como un San Inocencio, San Gelasio, San Leon, San Gregorio, que por sus eminentes qualidades de santidad y sabiduria, merecieron el renombre de grandes; pero me abstengo de ello por no alargar, y por no salir de los hechos de España, que son de los que ahora me propongo únicamente aprovechar, con relacion al objeto de que trato, sin extenderme á otros. Aunque es bueno observar de paso que necia y ligeramente, se suele apelar en esta materia á las falsas decretales, que es la ridícula cantinela de los detractores del Primado, y de tantas personas frívolas y superficiales, que á todas horas hechan mano de este registro, el qual á la verdad es un específico admirable y universal para salir de todas las dificultades que se le presentan, y se oponen á sus sistemas anti-eclesiásticos; como si fuera lo mismo ser falsa una doctrina, que ser apócrifo un documento que la contiene; y como no estuviera demostrado, y en parte se convence por los testimonios que van referidos en este escrito, que casi todas ó las mas de las doctrinas que se suponen inventadas por las falsas decretales en el siglo 8.º ó 9.º consta por otros monumentos auténticos é irrefragables de los anteriores y de los mejores tiempos. Pero volvamos al asunto.

34. Antes de salir de esta época debo hacerme cargo de un argumento al parecer fuerte, contra el sistema de dependencia de las facultades Metropoliticas de la Silla Apostólica; el qual resulta del Concilio 12 de Toledo, por cuyo cánón 6.º los prelados de todo el Reyno que á él asistieron, decretaron,

que de allí adelante el Metropolitano de Toledo confirmase los Obispos de qualquiera Provincia á nominacion del rey, y aun le daban libertad de elegir el mismo. „*Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque Regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere Prasues, et decentibus Episcopis eligere succesores. Ita tamen ut... ordinatus infra tres menses Metropolitanæ præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus susceptæ Sedis gubernacula teneat.* Parece pues que aquellos prelados alteraron notablemente la disciplina general de las confirmaciones, y que disponian de ellas á su arbitrio independiente como cosa propia. Por lo qual algunos hoy llevados de este exemplo han juzgado expedito el camino, y que lo mismo y con superior razon se debe adoptar en la actualidad.

35. Mas por grande que parezca la fuerza de aquel hecho á primera vista, yo, contra los que por otro lado arrojan tantas razones y testimonios poderosos, no podria separarme facilmente del camino que nos muestran; y creeria mas bien que un exemplar aislado, nuevo, y sin coherencia con la disciplina conocida, estaba envuelto en circunstancias obscuras ó ignoradas, que el tiempo no nos ha transmitido, como sucede en otros mil casos: y que la falta de datos y monumentos que han perecido, nos dexase en la imposibilidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Así parece lo dictaba la prudencia, antes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de exâminarlo. No falta quien diga que el rey go- do Chindasvinto habia anteriormente obtenido del R. Pontífice el privilegio de Primacia para el Arzobispo de Toledo; como lo asegura el Arzobispo D. Rodrigo (1). En cuya concesion

(1) „Hic (Chindasvintus) á R. Pontifice obtinuit privile-

fundan el título principal de la atribucion del Concilio de Toledo algunos autores, que cita el cardenal Aguirre. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano Antitisti tributum quad antea, ut refert Rodericus, Primatiæ dignitatem á Sumo Pontifice obtinuisset*, dice Francisco Hallier (1). Y el Morino, disculpa por el mismo principio á los Obispos españoles de la nota de exceso, ó usurpacion de autoridad. *Ne autem existimes (dice) Hispanos Episcopos, minimum sibi tribuentes, hanc auctoritatem in Toletanum Episcopum contulisse, Chindasvintus privilegium istud á Pontifice impetraverat* (2).

36. Sea empero lo que fuese de estas ú otras causas, de que haya podido dimanar aquella determinacion; lo cierto es, que en aquel tiempo residia en los Metropolitanos y Concilios Provinciales el derecho de confirmar y ordenar las Obispos, y que le exercian sin contradiccion. Y siendo delegables estas funciones, no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un Prelado tan condecorado, como el de Toledo, que era la córte y asiento de los reyes Godos, habiendo para ello, como no puede dudarse, y lo refiere el mismo Concilio, motivos muy grandes y urgentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades, que los cánones les concedían, facilitando su ejercicio de modo que uno las ejerciese por todos; sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos, antes bien preservándolos expresamente á sus provincias; *Salvo privilegio uniuscujusque Provintiæ*; y aun añadiendo, para testimonio de esta indemnidad, la obligacion de presen-

gium, ut secundum beneplacitum Pontificum hispanorum Primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo. *Rodericus hist. lib. 2. c. 21.*

(1) Hallier. De sacr. elect. t. 3.

(2) Morin. Exercitat. Eccl. lib. 1. Exercitat. 32.

tarse los nuevos Obispos á sus respectivos Metropolitanos para recibir sus instrucciones; con lo qual se conciliaban de algun modo los extremos, y aquel obstáculo, que ofrecia la principal resistencia, por la disciplina general. En suma, aquellos prelados solo cedieron el derecho que entonces tenian, en quanto pudiesen hacerlo, sin perjuicio de los derechos provinciales, quedando estos por tanto íntegros y reasumibles: porque una cesion absoluta y perpetua que constituyese al metropolitano de Toledo primado de las Iglesias de España, dispensador de las confirmaciones de sus Obispos, es lo que yo niego que hiciesen, ni pudiesen hacer, sin el consentimiento y autoridad del Romano Pontífice. Prueba de esto la tenemos, y es un exemplar de mayor peso en el Concilio Calcedonense, celebrado en el año 451; el qual por el cánón 28 decretó la dignidad, y derechos patriarcales á favor del Obispo de Constantinopla, que incluía la ordenacion de Obispos en varios distritos. Pero se opuso, y lo protestó el Legado del Papa; y despues este mismo, que era S. Leon lo resistió, á pesar de las instancias y empeño del emperador Marciano, que se interesaba vivamente por Anatolio, y no tuvo efecto aquel cánón por mucho tiempo, mientras que el Papa reusó su aprobacion. El mismo Anatolio, negociador de aquel proyecto, se disculpaba con el Sumo Pontífice, confesando que todo lo que se hacia en el Concilio, iba en el supuesto de obtener su confirmacion, á la que quedaba reservado, y de la que pendía su valor. *Cum et sic gestorum vis omnis et Confirmatio auctoritati vestre fuerit reservata.* Véase, pues, si un Concilio Toledano tendría mayores facultades en la materia, que las que tenia el Concilio General Calcedonense. Finalmente, por lo que toca á la pretendida aplicacion al estado presente, era menester probar ántes que en la actual disciplina gozan los Metropolitanos y sus Provincias del derecho de confirmar los Obispos, como lo gozaban en tiempo del citado Concilio de Toledo; sin lo qual no hay términos hábiles para la comparacion; porque nadie puede ceder á

otro lo que no tiene. Pero de esto trataremos en adelante mas de propósito; pasando ahora, como lo pide el orden de la materia á la época de la irrupcion Sarracénica, que se verificó pocos años despues de aquel Concilio.

37. Este desastroso acontecimiento traxo consigo el desorden y desconcierto general de las cosas, así en lo eclesiástico como en lo político. Refugiados á Asturias una gran parte de los Obispos de España, hubo de haber por necesidad un gran vacío en la disciplina, hasta que se fueron recuperando las diócesis ocupadas. Pero en medio de él es indudable que permaneció siempre el mismo espíritu y subordinacion á la Silla Romana, la qual no dexó de dictar las providencias necesarias, segun permitian las circunstancias deplorables del tiempo. En el siglo 9 se celebró segun la opinion comun, un Concilio ó dos en Oviedo (1), de mandato del Romano Pontífice; por cuya autoridad se concedieron los derechos Metropoliticos á aquella Silla. Esta disposicion parecia ciertamente estar en el orden, á fin de que presidiese el prelado de ella á los demas Obispos, y aun los fuese ordenando, segun se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas.

38. Semejantemente varios Obispos de la provincia Tarraconense, dominada su metropoli por los Arabes, se sujetaron á la de Narbona. De donde provino, que tiempo adelante, aun despues de la restauracion de Tarragona, el Arzobispo de aquella ciudad se empeñase en apropiarse la provincia Tarraconense, de modo que fué personalmente á Roma á defender este derecho. Pero el Papa Urbano II con maduro conocimiento de causa, desestimó su pretension y restituyó á su an-

(1) La autenticidad de este Concilio ha sido vindicada por el M. Risco en el tomo. 37 de la España Sagrada.

tiguo estado la Metrópoli de Tarragona, á instancia de los Obispos y Proceres de ella, conforme les habia ofrecido que lo haria siempre que (y es razon notable para el asunto) el Narbonense no produxese algun título formal de la Silla Apóstolica que acreditase la pertenencia pretendida; y confirió además el Arzobispado á Berengario, Obispo de Vich. *Si enim (así les escribía en 1089) Romani auctoritate privilegii Tarraconensem Provintiam Canonice vindicare Narbonensis Antistes nequiverit, nos omni quærela liberi Tarraconensi Ecclesiæ jus suum restituere, et fratri nostro Berengario Pallii dignitatem conferre non prætermitemus, prout mereri studia vestra videvimus.* (1).

39. La pérdida de monumentos, causada por la injuria de tales tiempos, nos ha privado del conocimiento de muchos actos de los Romanos Pontífices, relativamente á la Iglesia de España, en que no podemos dudar se ocuparia su zelo pastoral, por algunos restos, que nos quedan en las cartas condenatorias de los errores de los obispos, Elipando de Toledo, y Felix de Urgél; y en la que Adriano I. dirigió en el siglo 8 á todos los de España, para que desechasen á un tal *Egila*, á quien el mismo Papa habia enviado á predicar á estas partes; con el carácter de obispo, movido por insinuacion, é informes de un Arzobispo francés, á quién dió comision para que le exâminase y consagrarse para aquel objeto, y cuya mision tuvo que retractar despues informado de algunos extravíos de su doctrina. Son notables las palabras con que empieza aquella carta (2) que tienen entera conformidad con el mo-

(1) *Epist. 3. Urban. P. ad Proceres, et Episcop. Prov. Tarrac. ap. Aguirr.*

(1) *Epist. 3. alias 97. Adriani P. omnibus Episcopis per universam Hispaniam commorantibus. apud Aguirr.*

do de pensar de los siglos anteriores. *Institutio universalis Ecclesiae nascentis B. Petri sumpsit honore principium, in quò régimen ejus et Cura consistit: ex ejus enim eclesiástica disciplina per omnes Ecclesias, religionis jam crescente cultura, fonte manavit... Hanc ergo Ecclesiis toto orbe difusis velut caput suorum certum est esse membrorum, á qua si quis se abscedit, fit Cristianæ religionis extorris, cum in eadem non cæperit esse compage.* Y prosiguiendo al propósito principal, dice así: *Dudum vero quod Vulcharius, Archiepiscopus Galliarum sugessit nobis pro quodam Egila, ut eum Episcopum consecraret, valde nimisque eum in fide Catholica, et in moribus.. laudans... nos consuetam illi licentiam tribuimus, ut canocice eum exâminaret quatenus si post discussionem, et veram exâminationem rectum et catholicum eum invenisset, Episcopum ordinaret, et nullam quamlibet allienam sedem ambiret, vel usurparet; sed solummodo animarum lucra Deo offerret. Qui una cum Joanne Præbitero in partibus vestris veniens... non recte ille Egila prædicat.* &c. &c.

40. No omitian tampoco el enviar de quando en quando algun Legado Apostólico para exâminar el estado de la religion, y de la iglesia en la Península y conseguir una relacion exâcta de todo, de que tenemos exemplares desde el siglo 9, en que tuvo esta mision un Presbítero llamado Zanelo. Nuestros reyes mismos lo solicitaban á veces, como asegura Mariana (1) haberlo solicitado D. Alonso VI, por medio de una embaxada, que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias, que enviase á España un legado con facultades amplias para la reforma de costumbres, y de la disciplina, muy decaidas por la injuria del tiempo. En efecto vino entonces el Abad Ricardo de S. Victor, quien presidió un Concilio en Burgos año de 1078, ó 76 segun algunos, y otro

(1) Mariana hist. hisp. l. 9. c. 11.

que se celebró mas adelante en Usillos, junto á Palencia, y en ellos, y fuera de ellos, practicó libremente los oficios de su ministerio.

41. Conquistada Toledo de los moros por el mismo Don Alonso, se celebró en esta ciudad un Concilio ó Junta de los Obispos y Próceres del reyno, en la qual fué electo Arzobispo D. Bernardo, Abad de Sahagun. Y habiendo ido este despues á Roma, le confirmó el Papa en su dignidad, dándole el Palio acostumbrado, signo de la autoridad Metropolitana, y restableció la Metròpoli Toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, mandando que la reconociesen y obedeciesen todas sus diócesis sufragáneas, así libres como ocupadas por los Moros, segun se fuesen recobrando de su poder. *Pallium tibi, frater ven. Bernarde, ex Apostolorum Petri, et Pauli benedictione contradimus, plenitudinem scilicet omnis sacerdotalis Dignitatis... Toletanam ergo Ecclesiam jure perpetuo tibi, tuisque, si divina præstiterti gratia, successoribus canonicis tenore hujus privilegii confirmamus una cum omnibus Ecclesiis et Diæcesibus, quæ proprio jure noscitur antiquitus possedisse, præcipientes de his quæ Sarracenorum ad præsens subjacent ditioni, ut cum eas Deo placuerit potestati populi restituere christiani, ad debitam Ecclesiæ vestræ obedientiam referantur. (1)*

42. Al mismo tiempo nombró el Papa al Arzobispo, Primado de las Españas; ó sea le restableció en esta dignidad, constituyendole gefe inmediato de los demas prelados. *Te, sicut ejusdem urbis constat extitisse pontifices, in totis Hispaniarum Regnis primatem privilegii nostri sanctione statuimus... Primatem te universi hispaniarum Presules respiciant;*

(1) Bull. Urban. P. 2, ad Bernard. Archiep. Tolet. apud Florez. Tom. 5. Ap. 5.

et ad te, siquid inter eos quæstione dignum exortum fuerit, referent, salva tamem Romanæ auctoritate Ecclesiæ, et Metropolitanorum privilegiis singulorum“ Esta primacía no era otra cosa que una legacía de la Silla apostólica, que era el título de que usaba el arzobispo, como luego veremos; y correspondia á los antiguos Vicarios, que en esta época se llamaron Primados, lo mismo que Legados natos; y así como en España el de Toledo, habia el de Leon en Francia, y tambien el de Narbona, el de Praga en Bohemia, y otros en otras partes. En España sobre todo el estado deplorable de las cosas, y la turbacion de la disciplina eclesiástica requería una asistencia particular y asidua del Romano Pontífice, para restablecer y reorganizar, digámoslo así, la Iglesia; á cuyo fin habian estos enviado hasta entónces diferentes Legados, cuya subsistencia en tales circunstancias, no podía á la verdad dexar de ser difícil y gravosa; siendo regular que acerca de todo hubiese tratado el Papa con el Arzobispo, y dándole las instrucciones convenientes. Se reconquistaban Provincias y Ciudades Episcopales, en que debian ponerse nuevos Obispos. Pero al mismo tiempo sucedia estar aun en poder de los enemigos las antiguas Metrópolis de que habian sido sufragáneas. Sobre cuyo particular dispuso tambien el Papa Urbano, y despues de el otros Pontífices, que todas aquellas Sillas estuviesen sujetas al Arzobispo de Toledo entretanto que sus respectivas Metropolis permaneciesen dominadas por los Sarracenos; pero que recobradas estas, volviesen á ellas “ *Illarum etiam civitatum Diæceses, quæ, Sarracenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdiderunt, vestræ ditioni eo tenore subijicimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi, ut proprio, debeant subjacere. Si veró Metropolis quælibet in statum fuerit pristinum restituta, suo quæque Diæcesis Metropolitanano restituatur.*

43. Con estas prevenciones y estos títulos principió el Arzobispo de Toledo á exercer su autoridad; congregó y presi-

dió algunos Concilios, y dictaba sus providencias: de que yo ahora prescindo, por no ser de mi objeto directamente. Pero sí lo es, y debo hacer particular mérito de que habiendo admitido en un Concilio, celebrado en Palencia, año 1114, la renuncia del Obispo de Lugo, dió comision á los Obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy, y Orense, para que exâminasen la eleccion del sucesor que hizo despues aquella Iglesia, y hallandola canónica le consagrasen; como es de ver por las letras que al efecto les despachó, á título de legado apostólico. *Bernardus Dei gratia Toletani Sedis Archipiscopus, et sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus, dilectis in Christo Fratribus &c. Vestræ Fraternitati notum fieri volumus Lucensis Ecclesiæ clerum, et Populum, Dominicum Petrum Capellanum Reginae, sicut accepimus, sibi in Pastorem elegisse. Sed utrum electio canonica fuerit quia ignoramus, vobis charitative præcipimus, atque precipiendo rogamus, quatenus rem diligentiùs perquiratis. Quod si electionem canonicam inveneritis, quia Bracharensis, quandiu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ inobediens (sicut nostis) atque rebellis extiterit, ab Episcopali suspensus officio neminem consecrare potest, aut cum D. Compostellano vice nostra fungente, benedicere studete, aut nobiscum vestris litteris ipsum procul dubio consecrandum dirigite.* En cuya vista dice la Acta, que habiendo sido exâminada la eleccion, y resultado canónica por el Obispo Compostelano, haciendo las veces del Arzobispo de Toledo, con los demas Obispos *electus in Episcopum consecratur, et Lucensi Ecclesiæ Pastor destinatur* (1). Ya se vé como estas facultades las exercía el de Toledo en calidad de Legado apostólico, segun él mismo confiesa; ni de otra manera podia entender en la institucion del Obispo del Lugo, sufragáneo entónces del Arzobispo de Braga,

(1) Ex act. Concil. Palent. an. 1114 apud Aguirre.

el qual estaba suspenso de su oficio, como se refiere, por decreto del Papa, cuya execucion habia sido comunicada al mismo de Toledo, para que tuviese, como tuvo, su debido efecto.

44. Ni de este concepto se dudaba, ni podia dudarse; y así los Papas que succesivamente renovaron ó confirmaron el Primado al Arzobispo de Toledo, no le daban otra significacion ni aun otro nombre que el de Legado, ó Vicegerente suyo; y era el mismo concepto en que le anunciaban á los Obispos, como se vé con particular expresion en las letrás de Calixto II, circuladas á estos y mas Prelados, Abades &c. de España; por las quales haciéndoles saber la confirmacion de aquel Primado, les dice, que en esto no hace mas que renovar los mismos poderes, y la misma legacion que le habian conferido sus antecesores, mandándoles que le obedezcan como á tal Legado Apostólico, que acudan á su llamamiento á la celebracion de Concilios, y á tratar lo que conviniese al estado de la disciplina (1).

(1) Notiam vestram latere non credimus, quod domini prædecessores nostri Sanctæ recordationis Urbanus, et Paschalis Ecclesiæ Romanæ Pontifices Vener. Fratrem nostrum Bernardum Toletanum Primate[m] affectione præcipua dilexerunt, et tamquam specialem filium honorarunt, etenim ei suas vi- ces in vestris partibus Committentes, Legatum eum Sedis Apost. Statuerunt. Et nos ergo eandem ei dilectionem, et eandem gratiam exhibentes; nostras ei vices, nostramque similiter Legationem duximus committendam. Rogamus igitur universitatem vestram, monemus, atque præcipimus, ut ei, sicut Legato nostro, obedire, et synodales cum eo ad vocationem ejus celebrare Conventus cum Ecclesiasticæ utilitatis causa exegerit, procurretis; quæ, parante Deo, corrigenda corrigere, et confirmanda communibus auxiliis confirmare.



45. No obstante costó mucho trabajo introducir esta Primacía, que al cabo vino á quedar sin efecto, porque los demás Metropolitanos llevaban á mal el sujetarse al de Toledo, y aun hicieron algunos resistencia abierta y porfiada, señaladamente los de Braga y Tarragona, en términos que por su obstinacion se tomaron contra ellos providencias fuertes por el Papa Eugenio III. hasta la suspension total, como puede verse en las letras que al efecto les despachó (1).

46. Otra disputa muy fuerte y acalorada tuvieron por el mismo tiempo; y sobre el propio asunto, los Arzobispos de Toledo y de Santiago, el qual poco antes habia sido elevado á esta dignidad por el Papa Calixto II. por translacion de la Metrópoli de Mérida. El primero reconventa al segundo, quejándose de que se substrahia de su autoridad, y le usurpaba

Epist. 5.^a Calit. P. ad Episcop. Abbates. et coeteros in Hispan.
an. 1122.

(1) Per apostolica tibi scripta mandamus, atque præcipimus, quatenus eidem Archiepiscopo (Toletano) tamquam Primati tuo, Canonicam obedientiam et reverentiam exhibeas. Quod si intra tres menses post harum acceptionem litterarum, adimplere contempseris, ex tunc ab Episcopali Officio te noveris esse suspensum. Epist. 3. Eugen. P. 3. ad Joan. Bracharens.

Ex ejusdem epist. 7. ad Bernard. Tarracon. Archiep. Per interata scripta tibi mandando præcipimus, quatenus aut ven. Fra. Nost. Archiepís. Toletano, tamquam Primati tuo, obedientiam sine molestia et contradictione exhibeas, aut proxima quadragesimæ 1.^a Dominica super hoc sufficienter respondere paratus nostro te conspectui præsentis. Quod si nec obedientiam ei de tuleris, ne eo término sibi responsurus ad nostram præsentiam veneris, ex tunc tibi usum Palii interdiciamus.

sus derechos primaciales en varios capitulos, que uno de ellos era la ordenacion del Obispo de Avila, contra las disposiciones terminantes de la Silla Apostólica, cuyo Vicariato le estaba conferido. Y tambien le respondia al cargo que le habia hecho el de Santiago, sobre haberse propasado á ordenar un Obispo de Salamanca. Este por su parte le replicaba firmemente sobre ambos particulares; exígia la satisfaccion de este exceso, y sostenia la independenciam de su Silla, afianzado en bulas Pontificias, con desprecio de todas las pretensiones del Toledano. En cuya contestacion lo que aquí hace al caso notar es, que ambos prelados se apoyaban en derechos comunicados por la Silla apostolica, y en la calidad de Legados suyos, que uno y otro se apropiaban. Son muy terminantes y dignas de ponderarse sus mutuas exposiciones y oficios; que aunque prólixos, no puedo dexar de poner á la vista por lo mucho que conducen al asunto de que trato.

47 *Miramur admodum* (decia el de Toledo) *super vestrae caliditatis sensu tam præsumptuose vos agere præsertim cum vos ignarum non credimus litteras Dmni. Papæ Calixti Archiepiscopi per Hispaniam, constitutis, atque Episcopis, abbatibus &c., in quibus nec vestri, nec alterius personam excepit, ut mihi, tamquam Rom. Sedis Legato, et Rom. Papæ Vicario, obedientiam et reverentiam exhiberent et vocati ad synodum.. unanimiter accederent... unde ex parte B. Petri, Apostolorum Principis, vobis interdiciamus, ut absque nostro consilio nostraque iussione præcedente, generalem synodum nullomodo celebrare præsumatis... Quia vestris in scriptis vos et Ecclesiam vestram nos gravasse et injuriasse de salmantini Episcopi consecratione, nobis imponitis, nostra conscientia, ut in aliquo vobis injuriam fecissemus, nequaquam accusat. Quod enim fecimus, Rom. Pontificum, auctoritate Dmni. scilicet Urbani, et Paschalis, nec non Gelasii, et Dmni. Calixti, qui totius orbis christianitati modo præsidet, egimus. Qui inter cætera, privilegio suo Nobis misso et dato inseruit sic affirmans: (traslada las palabras siguientes*

de las bulas, que son las mismas ya referidas de la de Urbano 2.^o (*Illarum etiam civitatum Dioceses quæ Sarracenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdiderunt, vestræ ditioni eotenore subijcimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi, ut proprio, subjaceant et obediant. Hac vero auctoritate fulti dictum Episcopum, quia nostræ potestatis erat, nullam vobis, nec Ecclesiæ vestræ facientes injuriam, ad Pontificis honorem sublimavimus.* En seguida le redarguye y reprehende de haber consagrado al Obispo de Avila contra el derecho de su dignidad, en cuyo uso, añade, ha sido por nos anulada su eleccion llena de vicios. *Cujus electionem sortilegam non canonicè à Clericis, immò ab ineruditissimis Laicis actam, refutavimus, et canonicè quassavimus.*

48. Muy léxos el Compostelano de quedar satisfecho de esta respuesta, manifiesta al de Toledo su sorpresa al verle ahora explicarse en términos tan contrarios á lo que anteriormente le habia prometido en presencia, segun decia, de la misma reyna, y de otros personages, por medio de su mensagero, en quanto al atentado cometido en la ordenacion del Obispo de Salamanca; y concluye con expresiones muy fuertes, que no daría mas oídos, y rompería con él toda comunicacion, mientras no le diese la debida satisfaccion; haciéndole entender tambien, que por ningun título le es deudor él, ni su Iglesia de ninguna sujecion ni obediencia, conforme á los decretos de la Silla Apostólica, única autoridad que reconoce sobre sí. "Ipse autem (*Camerarius missus á Toletano*) inter, cætera, quæ coram Domina Regina, et coram &c. ex vestra parte nobis nuntiavit, et promissit, duo precipue, ipsi presentibus, affirmavit, vos de Salmantini Episcopi consecratione minus canonica juxtè et Canonice nobis velle satisfacere, et ipsum Salmantinum ad faciendam nobis debitam professionem, vel dictante, vel delegante, venturum esse. Cujus Legationis dulcedini... inducias ipsi consecrato de facta interdictione usque ad festum Sti. Stephani concessimus. Nunc

"autem alias longe ab illis litteris diversas, et omnino contra-
 "rias, á vestro nuntio suscepimus, in quibus manifeste appa-
 "ret, vos non solum male actorum non pœnitere, verum eti-
 "am male acta importune velle defendere. Unde super vestra
 "prudencia, quæ et nostram legationem sumpto Dni Papæ E-
 "dicto, turbare totis nisibus contendit, et nostræ Dignitatis ju-
 "ra usurpare non desinit, non irrationabiliter demiramus, cum
 "vos, non solum de collata nobis Archiepiscopatus Dignitate,
 "verum etiam de nostræ Legationis Confirmatione per Dni.
 "Papæ litteras dudum nobis delegatas, soepe numero certi fac-
 "ti sitis."

"Cum Romanorum Pontificum, D. Paschalis, D. Calixti
 "privilegiis, et auctoritatibus nos, et Ecclesiam nostram ab om-
 "nium Prælatorum ditionibus, solius Dni. Papæ ditione excep-
 "ta, absolutos et omnino liberos esse constet; nos, nec ut Pri-
 "mati, nec ut Legato, nec ut Archiepiscopo, vobis obedientes
 "esse proculdubio noveritis... Sed auditis litterarum vestrarum
 "ampullis, et falsis imposturis, nec vestrum colloquium audi-
 "re, nec vobiscum ullam amicitiam refformare statuimus, ni-
 "si prius de Salmantini Episcopi consecratione, et de cœteris
 "injuriis, quæ patentes sunt, nobis satisfacere studueritis...

"Postremo, vestræ discretioni sugerimus, et BB. Apostolo-
 "rum Petri, et Pauli auctoritate, necnon ex parte. Dni. P. Ca-
 "lixti suggerendo præcipimus, ne nostram Legationem, aut
 "nostri Archiepiscopatus dignitatem conturbare aut usurpare
 "amplius præsumatis."

49. Por lo respectivo á la ordenacion del Obispo de Avi-
 la, le decia que no sabia con que frente se atrevia á mentar-
 la siquiera, quando era constante ser sufragáneo suyo, y que
 su eleccion habia sido hecha del modo mas canónico y solem-
 ne. "Miramur etiam, qua fronte de Abulensis Episcopi conse-
 "cracione, cujus nos redarguitis, mutire audeatis, cum et ip-
 "se nostræ Ecclesiæ suffraganeus sit et ipsius electio á novem
 "Episcopis, et duobus Archiepiscopis, necnon á Rom. Cardi-

”nale Bernardo , qui Ecclesiæ Romanæ Legatus ad nos venerat,
 ”canonice discussa, canonica inventa sit, et ab omnibus ca-
 ”nonice aprobata (1).

50. Repito, que lo que importa mucho notar para el caso en estas diferencias es, que qualquiera que fuese el derecho de los dos Prelados contendientes, ambos lo fundaban y derivaban de la Silla Apostólica, segun que cada uno interpretaba á su favor las concesiones de los Romanos Pontífices. Hasta sus cartas y oficios los encabezaban con el nombre de Legado Apostólico emulándose mutuamente este título, como en el que afianzaban la autoridad que defendian. ”Fratri in
 ”Christo dilecto (así empezaba el Compostelano en las suyas).
 ”D. Bernardo Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopo, et sanc-
 ”tæ Rom. Ecclesiæ Legato, Didacus divino nutu Compostell. Se-
 ”dis Archiepiscopus, et ejusdem sanctæ Rom. Sedi, Lega-
 ”tus. &c.

51. Mas adelante continuando la misma cuestión con la Iglesia de Tarragona expidió el Papa Alexandro III. un decreto al Arzobispo de Toledo, mandándole que mientras S. Santidad, no la dirimiese, se abstuviese de mezclarse en las elecciones de Obispos, ni de ejercer acto alguno de Primacia en la Provincia Tarraconense (2).

(1) De dissid. Tolet. inter et Compostell. Archi. an 1124. ex hist. Compostel.

(2) Fraternitati tuæ per apost. scripta mandamus, quatenus in tota Tarraconensi Provincia, nec in ordinandis Ecclesiis, nec in electionibus vacantium Ecclesiarum faciendis auctoritatem tuam nullatenus interponas, nec etiam ibi aliqua Primatiæ jura attentas aliquatenus exercere, donec causam, quæ inter Ecclesiam tuam, et illam vertitur, ad nostram ad-

52. Por estas competencias, y por los testimonios referidos, se hecha de ver la contradiccion que experimentó entre nosotros la primacia de parte de los demas Prelados; lo mismo que ha sucedido en otras naciones, ora fuese por las demasiadas ínfulas, y extension que se tomasen los Primados, ora porque se mezclase tambien algo de rivalidad, que excitándose mas facilmente entre personas indígenas, y de alta dignidad que se consideran iguales, hace mas repugnante la sujecion de unas á las otras. Lo cierto es que por estas ó por otras causas la autoridad de los Primados no ha llegado á consolidarse, ó se desvaneció muy pronto, quedando reducida á una dignidad de puro nombre, si se exceptua el Primado de Leon en Francia, el qual conservó una parte de ella en el conocimiento de las apelaciones de algunos Metropolitanos, segun refiere Tomasino, cuyas palabras son muy dignas de notarse en abono del zelo y desinterés con que los Romanos Pontífices han procurado por su parte facilitar los negocios, y proporcionar los remedios á las necesidades. "Primatiæ repudiatiæ statim, aut postea oblitteratæ sunt. Sola superest Ludunensis, eaque valde truncata, abscisis quibusdam provinciis, ejusque jure ad solas appellationum causas coercito. Inde causarum exâmina Romam perlata. Quare dolendæ magis mortalium vices, qui nec mala ferre possunt, nec malorum remedia." (1) La exâctitud de esta sentencia se palpa por lo que se ha expuesto relativo á España, y es al mismo tiempo un testimonio nada sospechoso de la ligereza con que sobre tales materias se suele censurar y aun denigrar la conducta Romana, por hablar de ellas sin conocimiento, ó por seguir ciegamente á ciertos escritores nuevos que trabucan-

jutorium deferatur, et auxiliante Dño. fine congruo terminetur. Ep. 5.^a Alex. 3. ad Arch. Tolet. an. 1163.

(1) Tomasin. vet. et nov. discip. Lib. 1.^o cap. 38.

do los principios y las nociones genuinas de las cosas, los han alucinado con paralogismos. Yo añadiría á lo que dice Tomasino, que no sin una especial providencia se ha frustrado quizas la consistencia de las Primacias Nacionales, cerca de unos tiempos en que lexos de dispersarse el Primado soberano debia convenir que se reconcentrase.

53. Supongamos ahora que aquellos Primados hubiesen afirmado su autoridad, y exercidola por algunos siglos, juntando concilios confirmando Obispos &c. hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia induxesen á reformarla, y á que se reservasen sus funciones al Romano Pontífice. ¿Quién podría disputarle esta facultad? ¿Sería bueno que se vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad Primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de usurpacion y de in'usticia? ¿El soberano que consultando al régimen general de que está encargado, distribuyó un tiempo sus funciones acá, ó acullá, no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revocarlas, ó reasumirlas? Sería menester desconocer todos los principios, cerrar los ojos á la evidencia, para dudar de tales verdades. Pues á este modo debe discurrirse de los Metropolitanos, cuya autoridad en la gerarquía Eclesiástica es de la misma naturaleza que la de los Primados, Exârcas, Patriarcas, y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los Romanos Pontífices en proteger la autoridad de los Metropolitanos, en sostenerla, y preservarla, como se vé por tantos testimonios que se han citado; porque ninguno mas interesado que ellos en la conservacion del órden, en la buena armonía y concierto, del gobierno Eclesiástico, segun el sistema establecido. Todavía de estos mismos testimonios se valen los enemigos de su potestad para relevar la de los Arzobispos, como un argumento de su pertenencia reconocida por los mismos Papas. ¡Raro modo por cierto de argüir y sutilizar! Como si probasen algo contra el poder de un So-

berano las órdenes que expidiese para hacer respetar sus magistrados, y guardarles sus privilegios, ó como si esto mismo no acreditase que si mientras se tenían por conducentes á la causa pública, y no se abusaba de ellos, se sostenían con zelo, no sin causas muy graves llegarían despues á reformarse.

54. A estas luces se deben exâminar quantos textos y autoridades puedan alegarse, y se alegan de monumentos antiguos, de que es muy fácil llenar páginas y libros enteros. Ellos probarán que efectivamente los Metropolitanos han exercido y podido exercer el derecho de confirmar y consagrar Obispos en ciertas épocas; probarán que le han exercido con toda legitimidad, y con expresa y auténtica autorizacion de la Iglesia: pero no probarán que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos extension en distintas partes, no probarán en una palabra, que le hayan tenido como un derecho respecto del Romano Pontífice, sino como una atribucion ó participacion de los derechos de este. Mil exemplares pudieran citarse de todos tiempos y de todos lugares, de instituciones, ordenaciones y aun elecciones de Obispos, hechas inmediatamente por los Papas, ó por comision suya especial, entónces mismo quando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades, dexando á parte las translaciones, deposiciones, erecciones de Sillas; &c. que todo va por una misma regla. Pero es escusado detenernos en esta especie de prueba tan cansada á la vista de los principios canónicos, debiendo por otra parte ser suficientes para muestra los hechos y comprobantes producidos. Alguna vez, es verdad, se movieron diferencias y contestaciones con los mismos Papas, (y esto mismo comprueba la certeza de los hechos) porque no ha faltado uno que otro Prelado mal imbuido, ó preocupado con su autoridad, que haya aspirado á mayores infulas, sin hacerse

cargo que ellos mismos destruyen la propia autoridad, siempre que pretendan sacarla de su centro, ó del fundamento sobre que descansa, como se lo decia Nicolás I. al Arzobispo Hicmaro de Reims: *¿Quomodo privilegia tua stare poterunt, si ita privilegia illa cassentur per quæ tua privilegia initium sumpsisse noscuntur? ¿Aut cujus momenti erunt tua, si pro nihilo nostra pedantur?* Y como tambien Pio VI. á los mencionados Arzobispos en la obra ya citada por estas palabras: *¿At vos, dum R. Pontifici potestatem esse negatis cohibendæ ac reffrendæ inferiorem Episcoporum auctoritatis, dumque contenditis, esse eamdem cujuscumque præfinitionis expertem, vos inquam, nolentes, ac nihil tale putantes, illud fundamentum subvertitis, vi cujus vos, Metropolitanæ, super alios Episcopos fuistis elati, qui proinde quotidie poterunt impune, si velint, vestram supra se positam auctoritatem excutere.*

55. Pero al fin las disputas sobre casos y hechos circunstanciados nada prueban contra el derecho. Este ha existido y existirá siempre en el Romano Pontífice, en quanto á instituir y ordenar Obispos, como un derecho propio, inherente al Primado de jurisdicción en toda la Iglesia; derecho que tiene su origen en la unidad de esta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el ejercicio de él pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda ser vario el órden de la disciplina. Así lo hemos visto por toda su serie desde la infancia misma de la Iglesia. Los Patriarcas, los Metropolitanos, los Concilios Provinciales, los Vicarios y los Primados, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la Silla Apostólica, y con especialidad la Iglesia de España, cuyo catolicismo jamas fué desmentido por opiniones contrarias á aquel concepto, y al sumo respeto, dependencia y adhesion que ha profesado en todos tiempos al Vicario de J. C. cuya suprema autoridad, sean quales fueren las varias

ciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en estos como en otros mil puntos del gobierno Eclesiástico, no puede dudarse que subsiste siempre la misma inalterable y expedita para consolidarse, con el ejercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como así se ha hecho posteriormente. "Ecclesia ipsa Christi (dice hermosamente Tomasino (1) sexcentis in rebus mores, leges, ususque pristinos novis, novos, revocatis pristinis, obduxit, in ipsorum etiam usu Sacramentorum, quorum sacrosancta vel maxime majestas est. ; Quin et ergo et in sacræ potestatis, autoritatisque usu, atque exercitio variatum, alter natumve sit in tantorum lapsu, in tot rerum locorum, temporumque diversissimis commissuris? Consulto dixi, non in potestate, sed in potestatis usu, atque exercitio variatum esse, sive in confirmationibus, sive in concessionibus, sive in translationibus Episcoporum, sive in dispenationibus, sive denique in absolutionibus. Prior enim usus obtinuit, ut hæc partim per Rom. Pontifices, partim per concilia provincialia expedirentur, posterior usus hæc omnia ad solos Rom. Pontifices revocavit. In usu, et exercitio variatum est, non in potestate... Non ergo quæstio unquam vertitur de potestate primæ Sedis, quæ summa, et sui simillima semper est, sed de variato ejus, per tot ætatum, tot locorum, negotiorumque varietates, exercitio et usu &c.,

56. Pero yo me canso en vano en vindicar estos derechos al Prímado Romano, y digo lo mismo de los que los apropian á los Metropolitanos, concilios Provinciales &c. Me canso en vano, digo, despues que la ilustracion de los últimos tiempos ha desterrado las tinieblas y preocupaciones, de que estubieron imbuidos nuestros mayores, y que hemos hereda-

(1) Tomasin. in respon. ad censur. 14. anonymi.

do de ellos, despues, digo, que se nos ha hecho saber que, el eregir Obispados, señalarles términos, extenderlos ó limitarlos poner y deponer Obispos, juzgar sus causas, trasladarles de una iglesia á otra &c. &c. (no hay que hablar de confirmacion, porque esta no se necesita quando la eleccion y la autoridad estan en una misma mano) es derecho de los príncipes temporales, y con especialidad lo fué de los Reyes de España en la dinastia Goda, y que sus sucesores fueron despojados de estas regalías por las falsas y erradas opiniones, que de las decretales, fueron adoptadas, é inoculadas á los españoles por las leyes de las Partidas. El señor Crítico Masdeu ha dado por sentado varios de estos derechos, y otros tocantes á la disciplina Eclesiástica, á favor de los reyes Godos aunque yo no puedo ahora hacerme cargo, de sus palabras ni tomarlas por texto por no tenerle á la vista. Pero tengo otro que me parece no solo ha seguido sus sentencias, sino que las ha excedido, tomando un vuelo que puede gloriarse de poner raya en qualquiera parte. Este el Sr. D. Francisco Martinez Marina, quien en su ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana, publicado en Madrid en el año de 1808, despues de ponderar las preocupaciones, las variaciones y novedades introducidas por los autores de las Partidas, y el trastorno que causaron en las ideas, opiniones y costumbres nacionales, continua hablando de esta manera: "Sola la primera „partida, que es como un sumario ó compendio de las Decre- „tales, segun el estado que estas tenian á mediados del siglo „XIII, propagando rápidamente, y consagrando las doctrinas „ultramontanas, relativas á la desmedida autoridad del Papa, al „origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bie- „nes de las Iglesias, eleccion de Obispos, provision de benefi- „cios, jurisdiccion é inmunidad Eclesiastica, y derechos de „patronato, causó gran desacuerdo entre el Sacerdocio y el „Imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías „que como protectores de la iglesia gozaron desde el origen de

"la Monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron
 "en la compilación de este primer libro del código Alfonsino,
 "ignoraron que nuestros reyes de Castilla y Leon, siguiendo
 "las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemen-
 "te observada en la Iglesia y reyno Gótico, gozaban y exer-
 "cian libremente la facultad de erigir y restaurar Sillas E-
 "piscopales, de señalar ó fixar sus términos, extenderlos ó
 "limitarlos, trasladar las Iglesias de un lugar á otro, agre-
 "gar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte, juz-
 "gar las contiendas de los prelados, terminar todo género
 "de causas y litigios sobre agravios, jurisdicción y derecho
 "de propiedades, con tal que se procediese en esto (obsér-
 "vese la contradicción) con arreglo á los Cánones y disci-
 "plina de la Iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refun-
 "dieron todos estos derechos en el Papa, y no dexaron á los
 "reyes mas que el de rogar y suplicar.,

57. "Mas adelante (pág. 286) vuelve á la carga, y di-
 "ce así: Los Copiladores de la primera partida.. trasladando
 "al código español opiniones raras y doctrinas nunca oídas, ó
 "admitidas generalmente en Castilla, y dándonos por leyes
 "los sentimientos de las verdaderas y falsas decretales, y de-
 "positando en el Papa facultades absolutas é ilimitadas, re-
 "lativamente á los puntos insinuados, apocaron la real ju-
 "risdicción, y aun privaron en quanto estuvo de su parte á
 "los Monarcas de Castilla de los derechos y regalías que ha-
 "bian disfrutado por tantos siglos, como protectores de la
 "Iglesia, y por la misma Constitución del estado, y prero-
 "gativas de su soberanía. Desde esta época solo el Papa es
 "el juez competente, á quien corresponde sentenciar defi-
 "nitivamente todas las causas del clero, Obispos y Prelados
 "de la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasla-
 "dar, los Obispos de una Iglesia á otra; erigir nuevas Sillas
 "Episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras quando lo tu-
 "viere por conveniente. *El Papa*, dice la ley (Ley 5. t. 5.

"part. 1.^a) hablando de los Obispos, *los puede deponer, cada*
 "que ficiere porqué: et despues tornarlos, si quisiese, á aquel
 "estado en que antes eran. Otrosi puede camiar Obispo, ó e-
 "lecto confirmado, de una Iglesia á otra... Otrosi él puede mu-
 "dar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et
 "de dos uno... et ha poder de facer que un Obispo obedezca á
 "otro, et facerlo de nuevo en lugar donde nunca lo hubo. La
 "ley de Partida (otro capítulo de culpa y cargo) despues de
 "establecer las elecciones canónicas conforme á las decretales,
 "otorga al Papa facultad para confirmarlas ó anularlas. Ma-
 "guer la persona del electo fuese bueno para ser Obispo, non
 "valdrie la eleccion... si esleyesen contra defendimiento del Pa-
 "pa... Y mas adelante, fecha la eleccion debe el Cabildo facer
 "su carta á que llaman decreto... et este escrito deben enviar
 "al Papa... et si fallare que el electo es á tal qual manda el de-
 "recho, et que non hovo hi yerro ninguno en la forma de la
 "eleccion, débelo confirmar (L. 23 y 27, tit. 5, P. 1.^a). Tam-
 "bien autorizó las postulaciones, y reconoció en el Papa dere-
 "cho de hacer gracia á los Postulados, lo que abrió camino pa-
 "ra que en lo sucesivo se arrogase el derecho de elegir Obispos
 "y Prelados en España &c. Por este nuevo derecho (concluye)
 "no solamente se violó el de nuestros Soberanos, sino que
 "una avenida de males inundó nuestras provincias. De ahí
 "el trastorno de nuestra disciplina; de ahí la relaxacion de
 "los ministros del Santuario, y la despoblacion del reyno;
 "de ahí &c. &c. &c.

58. „Por último, despues de difundirse por casi todos los
 „ramos eclesiásticos, cierra así su discurso á la pág. 310. He
 „aquí el fruto que produxeron en estos reynos las falsas De-
 „cretales, y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las qua-
 „les autorizadas por las leyes de Partida... se adoptaron gene-
 „ralmente en el Reyno, se miraron con veneracion, y vinieron
 „á estimarse como dogmas sagrados, y á los claros varones, que
 „descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preo-

„ocupacion cuidaron con loable zelo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y Eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros Monarcas é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el Imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo, y á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anti-cristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la Nacion, y todavia los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la Soberanía..

39. Menester es, para oír tan pomposas y rotundas sentencias tener una buena dosis de flema, tanta por lo menos quanto es la satisfaccion, la arrogancia y el tono decísivo y magistral con que se pronuncian, defecto de que parecia deber estar esento el Sr. Marina, como mal endemico de esta clase de literatos que, deslumbrados con cierto caudal de especies desconcertadas y mal digeridas, y confundiendo la erudiccion con la sabiduría, se creen habilitados para juzgar á todo el mundo, para refundir las ciencias mismas de pies á cabeza, para condenar y blasfemar de todo quanto ignoran. Ello es que el sistema, que nos presenta este crítico, ataca toda la potestad de la Iglesia y del gefe supremo de ella, y la coloca en los Reyes; y es el sistema mismo de Marsilio de Padua, de su discipulo Juan Wiclef, de los protestantes, y jansenistas, que son los Corifeos de este funesto espíritu de realismo Eclesiástico, el qual, exáltado con la liga del filosofismo abortó en el último siglo la secta de conspiracion contra la Iglesia de Jesucristo, y contra los tronos de los Reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestables doctrinas. Yo aclararé mas estas verdades en otro lugar de este escrito. Entre tanto permítaseme preguntar aquí. ¿ Conqué las Partidas y las Decretales de á mediado del siglo XIII. causaron entre nosotros tantas novedades, tanto trastorno en la discipli-

na, tanto diluvio de males y de relaxacion? ¡Pobres Decretales. El zelo imparcial y sincero de la verdad, de la doctrina y disciplina elesiástica ha hecho que en todos tiempos se cuidase de tener en forma colecciones de los Cánones, decretos, y rescriptos de sus Pastores; así porque sin esta luz vagaríamos á obscuras, como porque poniendo á la vista de todo el mundo la serie no interrumpida de su enseñanza, y de su gobierno práctico, tendria en esto mismo la Iglesia un escudo contra las empresas de sus enemigos. Porque seguramente que ninguna de las sectas, que contra ella se han levantado, podrá presentar títulos iguales, que abonen su conducta, ni legitimen su descendencia. De aqui el furor de los Heresiarcas contra las Decretales y los Pontífices: no hay calumnia ni improprio que no les hayan imputado, ni medio de que no hayan usado para desacreditarlas: y pasando el contagio de unos en otros, y las especies de boca en boca; tanto mas plausibles quanto menos comunes, ó fuera del circulo de cierta clase de personas que, beben en tales fuentes; se ha hecho ya entre ellas un punto de honor, y un título para pasar por hombre erudito y despreocupado, el insultar las Decretales. No negaré yo que haya algunas apócrifas, ó falsamente atribuidas á los autores cuyos nombres llevan. Tengan, si se quiere, otros defectos del tiempo, que son comunes á todo cuerpo de legislacion; aunque todo esto tiene mas que saber y que entender, que no es asunto para ahora; pero si afirmo que en los puntos que tenemos en la palestra, presentados en las cláusulas copiadas, nada hay que no sea muy conforme á la mas pura, sana y sólida doctrina, y disciplina elesiástica: y que léxos de merecer por ellos las Decretales, ni las leyes de partida, los cargos tan amargos, que se les hacen, muestran sus autores su perfecto saber; algo mayor que el frívolo y superficial que manifiestan tales criticos y detractores, á lo ménos en estas materias; y afirmo tambien, que ha de serles mucho mas difícil concordar con el catolicismo las regalías que

exâgeran, y de que no entienden siquiera el significado de las voces.

60. ¿Ni como puede decirse, que las partidas, propagando las doctrinas de las decretales, despojaron á nuestros Monarcas de sus regalías, quando antes que aquella obra (ni tampoco las decretales) viesse la luz pública, ni saliese de baxo los candados de la cámara real, y antes que naciesen sus autores, estaban en todo su áuge aquellos derechos y costumbres, cuya introduccion se les atribuye? No solo quando se publicaron y comenzaron á gobernar las partidas, que fué á mediado del siglo XIV., sino quando se compusieron, que fué despues de mediado el siglo XIII. y quando se copilaron tambien las decretales, que fué casi por el mismo tiempo, es decir, quando todavia no se conocia en España tal coleccion, y en fin, siglos y siglos antes de aquella época eran corrientes en España, y fuera de España, los Cánones y sentencias recopiladas en las partidas, señaladamente en los puntos expresados, como se prueba por lo que atras queda referido, y por los monumentos relativos á ellos de los siglos anteriores al trece, y á toda la edad media, de los quales, sino fueran bastantes los producidos, pudiera añadirse una gran copia de testimonios que acreditan la antigüedad de aquellas máximas y disciplina, y que florecieran en ella mucho antes que pudiera beberlas en las fuentes que se llaman turbias. Por consiguiente, decir que las partidas han alterado nuestra disciplina, y han apocado la real jurisdiccion, privando á los monarcas castellanos de sus derechos y regalías, en quanto á erigir y restaurar Sillas Episcopales, señalarles términos, trasladarlas, y juzgar todo género de causas eclesiásticas, y que desde aquella época, y por tales causas, se han refundido y depositado en el Papa todos estos derechos, son absurdos, errores, y despropósitos insufribles para qualquiera que tenga un ligero conocimiento de los principios canónicos, y de la historia y disciplina sagra-

da; y tambien de los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica. Es tambien demasiada presuncion, propia del orgullo filosófico, de nuestra edad, venirse hoy enseñando lo que pasaba y sucedia seiscientos años ha á los mismos que entonces vivian, tratándolos de preocupados é ignorantes; porque las noticias que nos dán de su tiempo, no se conforman con las opiniones de nuestras cabezas; y esto no á un qualquiera, sino á los sabíos y muy sabios autores de las partidas, obra inmortal, honor de su siglo, y que lo será mucho mas de aquí adelante, quando se compare con los abortos y monstruosidades que en política y legislacion ha producido la brillante filosofia del nuestro. De ellos dice nuestro autor, "que como si fueran extrangeros en la jurisprudencia nacional, é ignoraran el derecho pátrio, y las "excelentes leyes municipales, y los buenos fueros, y las "bellas y loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose y desentendiéndose de la intencion del Soberano, que "siempre deseó conservar en su nuevo código los antiguos usos y leyes en quanto fuesen compatibles con los principios "de justicia y pública felicidad... alteraron, y arrollaron nuestra Constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros Soberanos."

61. Las mismas doctrinas con las mismas expresiones se leen copiadas á la letra en el discurso que acaba de publicarse, pronunciado por el Sr. Presidente del Tribunal supremo de justicia en el dia de su instalacion, y así nos dice tambien, siguiendo su texto (y era preciso buscar esa salida) que aquellos jurisconsultos ignoraban la historia, las costumbres nacionales, y la disciplina de la iglesia de España, que desde aquella época se extendió la autoridad Papal rápidamente, y se acabó de despojar á nuestros Reyes sus regalías, refundiéndolas en el Papa &c. Estas honras se dispensan hoy á aquellos insig- nes doctores, nada mas que porque no pensaron en el siglo

XIII. como se piensa en el XIX. en materias eclesiásticas, y porque no eran filósofos como los del dia; en una palabra, porque en los negocios que miran á la Religion y en los puntos mas esenciales de la jurisdiccion de la Iglesia, quales son la erección, deposicion, translacion, juicios, elecciones y confirmaciones &c. de Obispos y Obispados, creyeron en la autoridad de la Iglesia y del Papa, y no hicieron Papas á los Reyes; ó sea tambien porque en aquellas y otras materias dixeron lo que estaba establecido por la disciplina corriente (y era todo lo que podian hacer), y no la fabricaron á su modo.

62. ¿Quales son estas regalías que tanto se decantan, y con cuyas palabrotas parece se pretende alucinar? ¿Que quiere decir, que nuestros Reyes erigian Obispados, deponian y transferian Obispos, asignaban términos &c.? Erigir un Obispado no es otra cosa en el sentido canónico que crear una nueva Iglesia, adscribiendole la jurisdiccion Episcopal, con sus derechos honores y privilegios, de modo que no solo pueda ejercerla el Obispo, á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella, en quien en su caso se refunde. Y habrá quien dude que este es un acto privativo y exclusivo de la suprema autoridad Eclesiastica sin mezcla alguna de civil? Si se dice, pues, que en este sentido erigian y restauraban Obispados nuestros Reyes, es hacerles fuente y origen del Obispado es hechar por tierra toda la potestad de la Iglesia, es, en una palabra, establecer en toda su extension la supremacia de Henrique VIII. de Inglaterra. Si entienden otra cosa es menester que nos la expliquen; y es bien seguro que para explicarla tendrán que decir tanto, que al cabo veagan á desdecirse, ó quedemos en que no han dicho nada; que es á lo que muy frecuentemente viene á parar el luxo cientifico de los que se desdeñan de saber lo que se sabe por qualquier pobre principiante de la facultad. Lo mismo digo de la deposicion de un Obispo; porque solo el que cofiere la autoridad es el que puede quitarla, absolver á la persona del vínculo contraido,

juzgarla, trasladarla, suprimir, confirmar &c. &c. Estos son principios que no necesitan de prueba, ni la admiten por su misma evidencia, y lo contrario está cien veces condenado por error y heregía, contra los Wiclefitas, los Dóminis, los Marsilios de Padua &c. Así que si algunos cuerpos legales antiguos ó modernos, y si los cartapacios de la academia, de la historia y si todos los que exísten en todos los archivos y bibliotecas de la Nación, privilegios, cartas y diplomas, dixeren que á los Soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que dicen, ó que los que los leen, no saben lo que leen, que tengo por lo mas cierto, así como lo tengo, que las leyes de Partida, y Jurisconsultos que las trabajaron, y D. Alonso el Sábio, y mas Soberanos que dixeron lo contrario, y lo que regia por la disciplina canónica, entendian mas de ella y de la historia de España, que los que hoy les tachan de ignorantes, y que son monumentos y testimonios mas autorizados y seguros, que tres ó quatro pergaminos de algun rincón cuya autenticidad esta por exâminar y cuyos originales, ó copias, verdaderos ó falsos, fieles ó infieles, rara vez dexan de tener grandes vicios, quando menos de impropiedad en las palabras, y de injuria en la extension. Con todo eso en tratandose de arrollar la autoridad de los canones, tales documentos son superiores á todos y son para nuestros eruditos las fuentes claras de su sabiduría.

63. El Concilio general Calcedonense declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los Obispos que se valiesen de la autoridad Real para dividir en dos una provincia Eclesiástica. *Pervenit ad nos, quod quidam, præter eclesiastica statuta facientes, convolarunt ad Potestates, et per Pragmaticam formant in duas Provintiam unam diviserunt; ita ut ex hoc facto duo Metropolitanis esse videantur in una Provintia. Statuit ergo sancta synodus de cætero nihil ab Episcopis tale tentari, alioquin qui hoc adnixus fuerit, amissioni proprii gradus subjacebit.* Va conforme con el decreto de Inocencio I. que ya

queda citado (1), y citaré ahora tambien un testigo de toda excepcion en la materia, que es Pedro de Marca, el qual con presencia de ambos documentos, dice así: *Galicana Ecclesia in eandem sententiam synodo Chalcedonensi, et Inocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse Regum imperio Episcopatus novos institui... Quare non est, quod á communi universalis Ecclesie sensu recedamus, fæda in Principes adulatione, ut contigit Marco Antonio de Dominis, qui Episcopatum institutionem Regibus perperam, et contra ipsos Canones, asseruit... tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi (2).*

64. No debo cansarme ni cansar á mis lectores con mas textos ni autoridades, en comprobacion de una verdad tan sabida; y entiéndase, que lo que se dice de ereccion de Obispos, se dice tambien de la demarcacion, extension ó coartacion de sus límites, que todo pertenece esencialmente á la misma jurisdiccion, porque esta y su objeto son correlativos; y un Obispo, como otro qualquiera funcionario, no puede tener la menor jurisdiccion un palmo de tierra mas ni menos de los límites que le estan prescritos, conforme á las leyes bien conocidas del derecho público eclesiástico y civil. Ni dentro de ellos se puede desobedecer la autoridad, ni fuera de ellos reconocerla: *Extra territorium jus dicenti non impune paretur.*

65. Esas máximas y regalías, que con tanto zelo se pro mueven, son las mismas por las quales la Asamblea Nacional de Francia trastornó de pies á cabeza toda la Iglesia Galicana, haciendo un nuevo arreglo en todas sus Parroquias y Obispos, suprimiendo unos, uniendo y erigiendo otros, a-

(1) Pág. 23.

(2) Marca de Concord. Sacerd. et Imper. lib. 2, cap. 9

signando y repartiendo los territorios: en una palabra, aquel caos de cisma y de heregia, que introduxo la famosa Constitucion, que llamaron civil del clero; último golpe con que acabaron de eliminar la religion católica del reyno, y que justamente fué condenada por la Silla Apostólica como herética, y cismática, y declarados nulos, sacrílegos, y atentados, tales y semejantes actos y decretos de aquellos Soberanos. Véase como hablaba el Sto. Padre Pio VI. en su breve dirigido á los prelados de la misma Asamblea en 10 de marzo de 1791; del qual solo copiaré aquí las siguientes palabras, relativas al punto que he insinuado sobre los términos de las Diócesis. „Ubi dioecesium fines ita variantur, ut vel integræ, vel earum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transferantur, tunc sané, deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate, nequit Episcopus, cui vel integra Dioecesis adimitur, vel pars ejusdem decerpitur, deserere gregem sibi creditum, et nequit alter Episcopus nova Dioecesi illegitime auctus, suas alienæ Dioecesi manus immittere, et regimen alienarum ovium suscipere. Misio enim Canonica, et jurisdictio, quam quisque habet Episcopus, certis septa est limitibus; nec unquam civilis auctoritas efficere poterit, ut illa aut latius pateat, aut intra arctiores limites cæreatur.

66. Esta es la doctrina verdadera y católica; la misma que expresó la ley de partida, diciendo: *que él (el Papa) puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno... et ha poder de facer que un Obispo obedezca á otro, et facerlo de nuevo en el lugar donde nunca lo hobo*: esta ley, que con otras por el mismo estilo nos ha copiado el autor del ensayo para prueba de las preocupaciones é ignorancia de los decretalistas, y autores de las partidas, de la época de la potestad Papal en tales puntos, y de la ruina de las regalías. Desengáñese pues el Sr. Marina, y el Sr. Critico Masdeu, y todos sus copiantes, que las preocupaciones en esta materia no estan sino en sus cabezas; y que

aquella potestad, que los sabios jurisconsultos de las partidas confesaron á los Papas, la tienen estos desde San Pedro acá, y la tendrán hasta el fin del mundo; y que no la han tenido jamas, ni son capaces de tenerla, ninguno de quantos Soberanos ha habido en España, y fuera de ella, ni de los que hay al presente, ni puede haber en adelante, dó quiera que se profese la religion del Evangelio.

67. Y al cabo, ¿quáles son los fundamentos en que nuestros críticos afianzan sus aserciones? ¿Quáles las fuentes claras en que ellos beben las aguas puras de su peregrina doctrina? Ya lo he apuntado: se reducen á ciertas expresiones arrastradas de algunas cartas ó fragmentos históricos de los tiempos, que ellos mismos no cesan de llamar oscuros y bárbaros, las quales al parecer significan, que nuestros reyes erigian ó restauraban Sillas Episcopales, trasladaban, daban ó quitaban &c. Razones, que no sé en que filosofia cabe, que se aleguen para probar derechos, principalmente en materia de jurisdiccion espiritual, de que ahora y entonces se han tenido siempre por incapaces los legos. Esta consideracion sola basta para que todo aquel, que sin prevencion de ánimo busque la verdad, se persuada, que es menester en tales cláusulas entender otra cosa de lo que á primera vista aparenta el sonido de las voces. Prescindo ahora, y doy de barato la autenticidad de tales instrumentos ó copias, dadas á la luz por algun curioso, que tienen mucho que ver y exâminar antes que puedan servir de texto para fallar, ni sobre una manzana, quanto mas sobre puntos de esta naturaleza. Pues sabemos que en aquellos tiempos, los mas rudos é incultos que se conocen, en los quales mal apenas teniamos idioma, se cuidaba muy poco de la exâctitud y propiedad de las locuciones, y corrian á la buena fé; cosa que aun en otros mejores acontecia á veces, como quando se decia, que el rey confirmaba un Concilio, que todo el mundo sabe lo que quiere decir, y que no dice lo que suena.

68. Si valen tales argumentos, nada es mas demostrable como el que los mismos reyes ordenaban ó consagraban los Obispos, segun es de ver por los documentos mismos que alega el autor del ensayo. *Censericum in loco ejus Episcopum ordinavimus*, dice ó se hace decir á D. Alonso III. en un privilegio de la Iglesia de Orense. *Ego Salomon... ordinatus sum Episcopus in ea sede á Principe Dno. nostro Ranimiro*, dice otro de la Iglesia de Astorga del siglo X. En otro de D. Fernando I. se dice con relacion á sus padres, D. Sancho, y su muger: *Mox ab eis eligitur, et ordinatur Bernardus Episcopus, vir valde nobilis, et religiosus*. Por muerte del qual, añade, ordenaron tambien á su sucesor: *Cum Bernardus defunctus Episcopus, et Mirus Episcopus á nobis ibi esset ordinatus*. Ya pueden nuestros políticos llevar las regalías hasta la misma potestad de órden: y en verdad que en las fuentes en que ellos beben, nada se lee mas claro y cristalino que estas atribuciones. ; Cómo es que aquí se desentienden y lo pasan por alto, y despues meten tanta bulla por otras expresiones, que estan dentro de la misma línea y menos terminantes?

69. Ciertamente que si nos trasladamos con el espíritu á los siglos siguientes á la invasion Sarracénica, es menester carecer de toda sinderesis, para fundar en hechos ni en dichos de aquel tiempo, ni en el modo de expresarlos, reglas algunas ni atributos de autoridad. Las continuas y recíprocas invasiones de los guerreantes traian las Diócesis, particularmente algunas, en continua agitacion, de un modo saltuario, digámoslo así; tan presto en poder de los Moros, tan presto en el de los Cristianos, cayendo ó levantando, en todo ó en parte: y así aquellas Iglesias perdian y recobraban alternativamente su estado; aunque podemos decir le conservaban habitualmente. De aquí por un modo de hablar sencillo y natural, se podia decir, y se diria, que el rey las erigia ó restauraba, como pudiera decirse de un general, que

las recuperase del enemigo. Otras veces, y aun en mejores circunstancias, no se dice que obraban en ciertos actos sino *ex judicio Concilii. Ex sententia Episcoporum. Juxta præcepta canonum conari decrevimus &c.* que era en substancia contribuir con zelo, y prestar el auxilio de su autoridad para la execucion de lo que legítimamente se disponia, sin que ellos tratasen de otra cosa que de facilitar y promover; como, por exemplo, lo dice de sí el rey de Aragon D. Ramiro, respecto de la restauracion de la Iglesia de Huesca en el Concilio de Jaca de 1063: *Sinodum novem Episcoporum congregari fecimus in Jacca, in quo præsentibus, et consentientibus cunctis Regni Primatibus, pleraque Sanctorum Canonum statuta, Episcoporum judicio, restituimus, et confirmamus Necnon Episcopatum Oscensem, antiquitus institutum.. sacri Concilii decreto restaurari studuimus.* Esto no es mas que hacerse un mérito, como lo es en efecto muy grande, de procurar y fomentar el aumento y bien estar de la religion y de la Iglesia, quanto está de su parte; y bien puede asegurarse, que no es otra la intencion y el sentido de qualquiera instrumentos genuinos que puedan producirse. Y quando otra cosa fuese, si ponemos la vista en el laberinto y confusion de aquellos siglos; en el estado lugubre de anarquía, desorden, guerras y revueltas continuas; de choques, fugas, aflicciones y desolacion, y tambien de ignorancia y barbarie, que son consiguientes; poco me embarazaria en confesar, que entónces se saldria á veces del paso de qualquier manera, diciendo y haciendo cosas nunca vistas ni escritas; y esto obrando de buena fé, sin saberse lo que se hacian: por lo que es ciertamente mucha falta de crítica establecer sistemas de esta clase en hechos ni relaciones de aquel tiempo: dexando á parte que, aun supuesta su certeza, restaria que averiguar el efecto que hubiesen resurtido las disposiciones reales de que se hace mérito; punto, que si fuera menester debiera ventilarse, y en que yo ahora por excusado no debo detenerme.



70. ¿Quién ignora que los mismos Príncipes, mal dirigidos y aconsejados, han traspasado muchas veces los límites de su autoridad, y que ellos mismos han reconocido y confesado sus excesos. Así lo confesó el rey Gundemaro, en los tiempos que se llaman de la buena edad, en su famoso decreto sobre la Diócesis Toledana. *Nonnullam enim (decia) in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem, per moras præcedentium temporum, licentiam sibi de usurpatione præteriti Principes fecerunt...* Consta tambien de aquel tiempo, que el Concilio XII. de Toledo condenó con palabras fuertísimas la memoria del Rey Wamba, por haberse metido, en cierto modo violentado al Metropolitano de Mérida á erigir una nueva Silla, en donde no debia haberla; cuyo hecho fué declarado nulo, acriminando al Rey, *pro tam insolenti hujusmodi disturbance licentia*. Sin ir tan lexos tenemos en nuestros dias el famoso decreto de 5 de Setiembre de 1799 dado por Carlos IV., baxo de cuyo nombre el filósofo Urquijo quiso derribar de un tajo la jurisdiccion Pontificia en España; y otros aun mas recientes, que no han servido sino para manifestar los pérfidos designios, ó la ignorancia de sus autores, y la miserable condicion de los Príncipes, sujetos á cometer tales desaciertos contra su voluntad, por las malas artes de las personas que los rodean. Estos exemplos se alegrarán tambien en los siglos futuros como un grande hallazgo para probar las regalías, quando los que vivimos en el tiempo no vemos sino partos tristes de la relajacion de principios, y del abuso detestable de aquellos, que con capa de servir á los Príncipes y de zelo por sus regalías, son los primeros á venderlos y preparar con tales proyectos la subversion de la sociedad, arruinando uno en pos de otro el altar y el trono.

71. Estoy muy lèxos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los ilustres escritores, á quienes impugno: pero tambien creo, que ellos y sus maestros, indiscretamente, y

sin quererlo las preparan, y se hacen los apóstoles de esta filosofía; con su necia manía de secularizar la autoridad Eclesiástica; con sus descripciones falsas ó exâgeradas; con sus insultantes declamaciones contra la Cabeza de la Iglesia, contra el clero, contra sus fueros, bienes é inmunidades, con sus sueños sobre amortizacion, y quanto se les pone en la cabeza, arrastrados del prurito dominante de medio siglo á esta parte entre cierta clase de personas; que han aspirado al honor de la sabiduría, haciéndola consistir en ciertas ideas nuevas, con desprecio de quanto antiguamente se ha sabido; y haciéndose corredores entre nosotros de las máximas atrevidas y venenosas, que han infestado á otros paises, y que han propagado la corrupcion, la licencia, y el espíritu de insubordinacion y de independencian, hasta reducir la sociedad al estado humillante, en que ha parado la culta Europa, rotos todos sus vínculos, morales, políticos y religiosos. Y tal es el fruto de los desvelos de los "claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable zelo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y Eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.,, Y tal es, digo yo, el escarmiento amargo y doloroso que sacamos de esos supuestos realistas, que haciendo la guerra al Sacerdocio han destruido el imperio, y han perdido á los Reyes y á los pueblos, derrocando el apoyo de los unos, y la garantia mejor de los otros. Perdónenme, si yo tambien me excedo; porque escribo esto en medio del torrente revolucionario, á que hemos sido arrastrados: en un tiempo, en que desgraciadamente experimentamos los funestos efectos de tales sistemas desorganizadores; y en que se hace consistir la despreocupacion en el tedio y aversion á quanto tiene conexiôn con el órden Eclesiástico y Religioso, y al mismo paso con los Tronos: en un tiempo en fin, en que tan descaradamente ha erguido su frente la orgullosa filosofia, pa-

ra vomitar la impiedad, y acelerar, si pudiera, la ruina de la Religion y del Estado.

72. Mas de lo tocante á jurisdiccion volveré á hablar mas de propósito y oportunamente en la última parte de este discurso. Entre tanto volviendo al punto de donde en algun modo me he separado, repito, que el derecho de confirmar á los Obispos pertenece propia y originariamente al Primado Apostólico, y no á los Metropolitanos y demas autoridades de su esfera; los quales, así como han podido ejercerle mientras fueron autorizados, así desde que cesó esta autorizacion son incompetentes para ello, y serian ilegítimos y nulos los actos que practicasen, como se manifestará en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Reservadas á la Silla Apostòlica las confirmaciones de los Obispos, ningun Prelado, ni autoridad inferior, puede lícita ni válidamente confirmarlos; y los que así lo fuesen, no serian Obispos legítimos con jurisdiccion.

Esta proposición es una consecuencia precisa de la doctrina antecedente, y aun prescindiendo de ella es proposición cierta en todo sentido. Digo que es consecuencia de la doctrina antecedente: porque si al Romano Pontífice le pertenece por derecho propio, perpetuo, ingénito á su primado el confirmar á los Obispos, y si los Metropolitanos y demas autoridades de esta clase solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente su-

jeta á mudanza y revocacion, se sigue, que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostólicas, se extinguió su potestad en este punto: y ya se sabe: que sin potestad es nulo quanto se haga. El encargo de una Diocesis, la mision é institucion canónica, que autoriza á un prelado para gobernarla, es un acto solemne de la alta jurisdiccion eclesiástica, sin la qual ni aquella puede conferirse; ni el que sin ella se ingiriese sería mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

2. Síguese del mismo principio, que estas reservas no se introduxeron á favor de la tolerancia, aquiescencia, ó consentimiento de los Metropolitanos; mucho ménos que sean un despojo y usurpacion de sus derechos, como algunos erronea y torpísimamente se atrevieron á decir: esto sí que es trocar las ideas; pero era menester hacerlo así para establecer sus sistemas absurdos, y llamarse á su decantada devolucion á los derechos primigenios que ellos forjan, y á su antigua disciplina. Cabalmente es todo lo contrario; porque los Metropolitanos, Primados y Patriarcas, fueron los que jamás tubieron ni pudieron tener aquellos derechos, sino de voluntad y consentimiento de los Romanos Pontífices; y estos por las reservas, léxos de atraerse derechos agenos; no han hecho sino reasumir los propios; devolviéndose al origen y fuente de donde habian salido: *Ad Ecclesiam Romanam radicem, et matricem Ecclesiæ catolicæ*, segun la expresion de San Gypriano, *unde per temporum et sucessionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesia ratio decurrit.*

3. „Por esta devolucion, dice Tomasino, (cuyas palabras explican bellísimamente la idea, y no puedo ménos de copiarlas abaxo, (1) „Los derechos y privilegios de las Iglesias

(1) „*Observa iterúm, hac causarum devolutione factum*

„particulares han vuelto á entrar en la matriz, de donde ha-
 „bian salido, como los arroyos manan de su fuente. En la
 „Iglesia Romana se ha colocado el centro y el manantial de
 „la fé y del obispado, que por las primeras y antiquísimas
 „sedes Patriarcales se fué dilatando por todo el orbe. De allí
 „salió y allí volvió la autoridad Metropolitica, con la supe-
 „rioridad, y presidencia que tiene sobre los demas Obispos,
 „dentro y fuera de los Concilios provinciales; porque no pue-
 „de darse potestad alguna que sea superior á estos, que no
 „descienda de la potestad dada por Jesuchristo á S. Pedro y sus

„esse, ut rivali veluti quidam in suum fontem revolverentur,
 „et particularium ecclesiarum jura ad privilegia ad Matrices
 „rursum confluerent ecclesias, ex quibus primò manaverant.
 „Tres enim illæ Patriarcales vetustissimæ sedes ex suo veluti
 „sinu efuderant orbem in universum purísimos primum cris-
 „tianæ religionis latices, et episcopalis auctoritatis radios in
 „omnes cœteras provintiarum civitates sparserant. Primige-
 „niam fidei et Episcopatus scaturiginem Petrus et Paulus Apos-
 „tolorum Principes Romæ defixerant. Hinc fluxit, hinc refluxit
 „Metropolitica potestas, quæ Episcopis imminet, præesque; si-
 „vé in conciliis provincialibus sive extra ea tempora. Nec enim
 „quæcumque Episcopis á Christo constitutis Ecclesiæ pastori-
 „bus, præest et dominatur potestas, scateri aliunde ea potest
 „quam ex ejus participatione aut imitatione potestatis, qua
 „Christus ipse solum Petrum præficit Apostolis, et Apostolo-
 „rum succesoribus omnibus. Cum ergo vel á Metropolitanis,
 „vel á provincialibus synodis Romam referebantur quæ extri-
 „care ipsi minus potuissent, tunc enim vero sursumversus re-
 „volvebatur ad originis suæ fontem. quæ indé manaverat o-
 „lim potestas.” = *Tomasin. vet. et nov. disciplin. part. 2. lib.*
2. cap. 61.

„sucesores, y solamente á estos, sobre todos los obispos, ni que pueda introducirse en la Iglesia sino por imitacion ó participacion de ella misma. De aquí han procedido los recursos á Roma en los negocios que los Metropolitanos ó los Concilios provinciales no pudiesen resolver fácilmente, como recurre una autoridad subalterna á la superior de quien pende y dimana la suya.” De esta manera se explica un escritor, que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica; que ha seguido todos sus pasos detenidamente; y un hombre, á quien nadie ha tachado, ni puede tachar de preocupado ni parcial á la corte Romana. ¿En qué se fundan pues esas declamaciones insulsas por los Metropolitanos, esos derechos de reversion con que se pretende allanarles el camino para las confirmaciones episcopales, sease por la causa que se quiera? ¿Que entienden por disciplina los que tanto abusan de esta palabra, y tanto pervierten sus nociones, de quienes podemos decir que *quod dicunt nesciunt, nec de quibus affirmant*? Despues de todos los ambages y vueltas que se den á la materia, ¿podrá concluirse otra cosa, sino que por la disciplina corriente y vigente de algunos siglos á esta parte los Metropolitanos carecen absolutamente de facultad en el punto de que hablamos, y que nadie la tiene en la Iglesia sino el Romano Pontífice, como cabeza y Primado de ella? ¿Es dado á los inferiores y súbditos derogar las leyes actuales, y substituir otras contrarias, á pretexto de que en otros tiempos hubiésen exístido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia, reconocido y aprobado por ella misma? Pues el Concilio de Trento ha reconocido y aprobado estas reservas declarando, que el Romano Pontífice, á quien pertenece por derecho propio, *ex muneris sui officio*, es el único que hoy puede instituir los Obispos, y exercer estas funciones en toda la cristiandad.

4. El mismo Concilio ha declarado ademas una verdad de fé, que hace mucho al caso; conviene á saber, que son

legítimos y verdaderos Obispos todos aquellos que sean instituidos por la autoridad del Romano Pontífice. *Si quis dixerit, Episcopos, qui autoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros Episcopos... anathema sit.* (1) Reflexiónese un poco esta decision, y se hallará canonizada la proposicion sentada arriba. Se dexa entender, que quando se dice, que son verdaderos Obispos los creados por el Romano Pontífice, esto no apela al caracter ú orden episcopal; pues en este sentido, tan Obispo es el consagrado por otros cualesquiera, aunque procedan ilícitamente, como el consagrado por el Papa. Se entiende pues con respecto á la jurisdiccion y á la legitimidad que debe tener un Obispo en su Diócesis. ¿En qué consiste pues, que se diga singular y específicamente del Romano Pontífice, que los Obispos de su creacion son verdaderos y legítimos Obispos? ¿Porqué no se afirma lo mismo de los instituidos por los Metropolitanos? Claro está. Porque en el Papa el derecho de instituirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema: es un derecho ilimitado, sin sugesion á tiempos ni lugares: es un derecho fundado en su primacia, que siempre que se explique, ha de producir sus efectos. No así en los Metropolitanos; en los quales el derecho de confirmacion es comunicado, accidental, y transeunte: podrán tenerle en un tiempo, y en otro no: de consiguiente podrá ser que los Obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legítimos, ó que no lo sean. Serán legítimos, quando se hallen competentemente autorizados para confirmarlos: no lo serán, quando carezcan de esta autorizacion; como así sucede en la presente disciplina de la Iglesia. Vease pues apoyada en una decision dogmática la nul-

(1) Sess. 23. Can. 7.

dad de las confirmaciones, que otorgasen los Metropolitanos despues de las reservas.

5. Esta es la doctrina canónica de todos tiempos: porque en todos ha enseñado la Iglesia, que no es Obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al Obispado por el canal que ella tiene establecido segun la disciplina corriente. Así lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin autoridad del Metropolitano, quando en estos residia la facultad de que tratamos. *Illud autem generaliter clarum est*, dice el Concilio 1.º de Nicea, (Can. 6.) *quod si quis præter sententiam Metropolitanæ fuerit factus Episcopus, hunc magna synodus definivit Episcopum esse non oportere*. Lo mismo decidió el Concilio general Constantinopolitano 1.º, hablando del caso particular de cierto Obispo instituido contra las reglas; del qual decia (Can. 3.) *De Maxîmo Cinico, et ejus inordinata constitutione, quæ Constantinopoli facta est, placuit, nec Maxîmum Episcopum esse, vel fuisse, nec eos, qui ab ipso in aliquo gradu clericici sunt ordinati, cum omnia, quæ ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur*. A estos monumentos pudieran agregarse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, concilios y Santos Padres, que atestan la misma doctrina, con tales expresiones, que segun su tenor literal parece, que ni aun el órden sagrado recibian, declarándose, como se declara, ser irritas, nulas, y de ningun efecto tales ordenaciones. Pero no se duda, ni puede dudarse, que solo recaen sobre la potestad de jurisdiccion, que entonces ordinariamente se conferia á una con la consagracion, siendo esta por lo regular un acto simultaneo con la institucion canónica. Era preciso inculcar mucho las cláusulas irritantes, por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados que solian cometerse, por la ambicion y desórden de las cosas, y para imprimir altamente la máxîma, de que no pue-

de haber jurisdicción episcopal, sino se confiere por medio de la mision ó institucion canónica conforme al orden legítimamente autorizado. "Porque los que así no la reciben, en vano pretenden ni aun siquiera tomar el nombre de prelados, por mas que hayan querido hacerse tales contra todas las leyes divinas y humanas, por el temerario arrojado de intentar ascender al Obispado sin recibirle de nadie," decia S. Cipriano (1).» *Hi sunt, qui se ultró apud temerarios convenas sine divina dispositione præficiunt, qui se præpositos sine ulla ordinationis lege constituunt, qui, nemine Episcopatum dante, Episcopi nomen sibi assumunt.*

6. Si tal era pues el concepto de un Obispo ordenado contra las reglas, quando su institucion pendia del Metropolitano; ¿que es lo que corresponde decir hoi que la misma regla la tiene refundida en el sumo Pontífice? A no ser que digamos, que el espíritu de la Iglesia ha variado, ó que el influxo y autoridad de su cabeza es una quimera, ó cosa de menos valer, forzoso será que apliquemos los mismos efectos.

7. Mas esta quimera, la hemos visto realizada en nuestros dias, y puesta en práctica la grande hazaña de restituir á los Metropolitanos sus derechos. Cumpliéronse los votos de los teólogos iluminados, preconizadores de la antigua y pura disciplina. ¿Y quiénes fueron los executores celosos de esta reforma? Los abogados Parisienses Camus, Treillard, Martineau, y otros quantos de su ralea, fautores y coligados para el cisma revolucionario: los quales siguiendo su plan trastornador con el título especioso de reformas, y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron tambien el de reformar la disciplina eclesiástica, nada menos

(1) S. Ciprian. lib. de unitat. eccl.

que forjando la *constitucion* que llamaron *Civil del Clero*: aborto de su impiedad, y cahos de cisma y de heregias, como fué declarada muy pronto por la Silla Apostólica. Por uno de sus artículos se daban al pueblo las elecciones de los Obispos; y las confirmaciones á los Metropolitanos; y en efecto tubieron sus Obispos que llamaron constitucionales, y su plantaforma de Iglesia constitucional; nombre con que ellos mismos la distinguieron de la católica. Asi al primer paso desquiciaban los fundamentos de esta (aunque aparentaban otra cosa con el vulgo ignorante) por el hecho mismo de erigirse en sus legisladores. Ellos recogieron muy luego los frutos, que debian esperar, con la licencia desenfrenada en que sumergieron la nacion por muchos años, y la eliminacion del catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamas transigir con el error, detestó tan presto como apareció, semejante constitucion; y en especial el clero Galicano dió en aquella ocasion (1) un testimonio indeleble y eterno á la religion de sus padres.

8. Dexando á parte, por no ser del caso, los muchos Breves, decretos y oficios, que empleó el venerable Papa Pio VI. para sostener á los buenos, reducir á los extraviados, y contener el torrente del cisma, he aquí, por lo que hace á mi asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos, que comprometidos por tales elecciones le consultaban sobre el partido que habian de tomar. „Es de nuestra obligacion (respondia á un párroco electo obispo segun la constitucion) no limitarnos á simples exórtaciones, sino advertirte seriamente que te mantengas en tu primera resolucio, sin permitir

(1) Puede verse la conducta heroica del clero de Francia en la historia del clero en tiempo de la revolucion, escrita por Barruel.

“que obispo alguno te imponga las manos. Pues esto ni tu
 ”ni otro ninguno puede solicitarlo, ni Obispo ni Metropoli-
 ”tano alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacri-
 ”legio, mientras que una Iglesia no se halle legítimamente
 ”destituida de su pastor, mientras que no haya una eleccion
 ”canónica, qual no es ciertamente la tuya, y mientras no pre-
 ”ceda nuestro mandato Apostólico, de donde procede la mi-
 ”sion canónica. Si la ordenacion se hiciere de otra manera, el
 ”que así fuere ordenado, ademas del sacrilegio en que in-
 ”curre, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion algu-
 ”na, y todos quantos actos exerza, y dimanen de él, son
 ”nulos y de ningun valor (1).

9. El mismo Sto. Padre expidió posteriormente una bula
 contra la citada constitucion, y contra los nuevos y supuestos
 obispos, creados en su virtud. En ella refiere, entre otras
 cosas, la respuesta, que dió á un cierto prelado de alta ge-
 rarquia, que se habia mostrado inclinado á ceder á la nove-
 dad, prohibiéndole absolutamente el que se propasase á ins-
 tituirlos, por ningun pretexto, ni por ninguna causa de nece-

(1) *Hinc Apostolici muneris nostri partes esse arbitramur non te hortari modo sed etiam serio monere, ut in proposito perstes, utque á nullo Episcoporum tibi manus imponi sinas; nihil enim sine horribili sacrilegii crimine nec peti, nec prestari potest á quocumque Metropolitano, aut Episcopo, nisi suo pastore careat ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedit, et nisi nostrum mandatum Apostolicum adsit, ex quo canonica missio proficiscitur; ita ut ubi aliter ordinatio fiat, preter sacrilegium, quo, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo absit potestas, et jurisdicctio, et quicumque ab eo perficiuntur actus irriti sunt nulliusque valoris. Epist. Pii. P. VI. ad Joan. Guegan. Rector. Pontisvi.*

sidad, pues que este era un derecho privativo de la silla Apostólica, que ningun Obispo ni Arzobispo podia arrogarse, sin incurrir en la nota del Cismático, como así en tal caso se vería forzado á declararlos, tanto á los confirmantes como á los confirmados, de quienes qualesquiera actos que emanasen serian desde luego de ningun efecto ni valor (1), porque, como añade mas adelante la misma bula, explicando el órden legal de las confirmaciones, la colacion de la potestad Episcopal de ningun modo puede hoy competir ni aun á los propios Metropolitanos, por la reversion de esta facultad á la Silla Apostólica, de la cual se habia derivado á los inferiores: de forma, que siendo el Romano Pontífice el único, que en el dia puede instituir á los Obispos, por derecho propio de su ministerio, como lo confiesa el santo concilio de Trento, no puede darse en la Iglesia católica ordenacion legítima de alguno de ellos, si no se confiere por autoridad de la misma Silla Apostólica. He aquí sus palabras: *Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina á pluribus seculis jam recepta, á Conciliis generalibus, et ab ipsis concordatis confirmata, ne ad Métropo-*

(1) "Quod veró ad illius dubium pertinebat de pseudo-
 „electis consecrandis, necne, conceptis verbis ipsi præcipimus,
 „ne eousque progredieretur, ut novos Episcopos, ob quamvis
 „etiam causam necessitatis institueret, novosque eclesiæ refrac-
 „tarios adjungeret: de jure enim agitur, quod unice spectat ad
 „Apostolicam Sedem, juxta Tridentini concilii sanctiones quod-
 „que arrogari sibi á nemine potest Episcoporum, aut Métropo-
 „litanorum, quin nos illo, quo fungimur, Apostolici officii
 „munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos
 „qui confirmant, quam eos, qui confirmantur, nulliusque ro-
 „boris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros."

litanos quidem potest ullo modo attinere, utpote quæ illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes Apostolicam sedem ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneri sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat, ut verbis utamur Concilii Tridentini; adeoque legitima Consecratio nulla fiat in Ecclesia Catholica universa, nisi ex Apostolicæ sedis mandato.

Ultimamente, despues de reprobar y declarar ilegítimas, y sacrílegas, las elecciones y ordinaciones hechas de los nuevos Obispos, expresándolos por sus nombres, y á estos sin jurisdiccion ninguna eclesiástica, irritos y nulos todos los actos de autoridad exercidos por ellos, como de autoridad, *quam nunquam sunt consecuti*; pronuncia el decreto general de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de Obispos, asi hechas, como las que se hiciesen en adelante, segun la forma de la citada Constitucion, declarándolas todas inválidas y atentadas, y del mismo modo las de todos los párrocos y ministros creados por ellos, y quantos actos jurisdiccionales exerciesen unos y otros, con otras providencias, que mas largamente se contienen en dicha bula, dirigida á todo el clero y pueblo Galicano (1)

(1) Ad precavenda autem majora mala tenore et auctoritate paribus decernimus, et declaramus, alias omnes electiones ad Galiarum ecclesias cathedrales, et parochiales, cum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis cleri usquemodo peractas... et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, easque per presentes, ex nunc pro tunc, rescindimus, delemus, abrogamus: declarantes idcirco eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica et spiritali jurisdictione pro animarum regimine carere.. adeoque districte interdiciamus tam electis, et forsam eligendis in epis-

10. Las llagas profundas, que causaron los novadores en la religion del pueblo francés, obligaron al fin, quando hubo de volverse á ella los ojos; á recurrir para curarlas à la misma silla Apostólica: en la qual, reconociéndose su derecho exclusivo, se buscó el remedio de la ereccion é institucion de las nuevas diócesis y obispos, como que todo quanto se habia obrado en la materia era insubsistente y aereo, y todo necesitaba formarse de nuevo, ó revalidarse, segun que la prudencia lo dictaba, y la grandeza del mal lo sufría. Así el triunfo de la filosofía no sirvió sino para confusion de los mismos filósofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una executoria contra los errores y máximas que impugnamos.

11. He dicho al principio, que la proposicion en él sentada, esto es, que serian nulas y de ningun efecto las confirmaciones, que diesen los Metropolitanos despues de las reservas, es cierta en todo sentido, independientemente de los an-

copos, ne á quocumque sive Metropolitano, sive Episcopo, ordinem, seu consecrationem Episcopalem suscipere audeant, quam ipsis pseudo episcopis, eorumque sacrilegis consecratoribus, et aliis omnibus Archiepiscopis, et Episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis pretextu et colore, præsumant; præcipientes insuper dictis electis, et eligendis, sive in episcopos, sive in parochos, ne ullo modo se pro archiepiscopis, sive episcopis, sive parochialis ecclesiæ titulo, se nomenclent, et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi arrogant, sub pena suspensionis, et nulitatis, á qua quidem suspensionis poena nemo... poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos, quos apostolica sedes delegaverit... Ex litter. Pii. P. VI. dat. 13. April 1791 ad. S. R. E. Cardinal. Archiep. Episcop. &c. Cler. et Popul. Regn. Galliar.

tecedentes expuestos. La razon de esto es, porque aunque se prescindia de ellos, aunque se dé á la autoridad Metropolitana y Patriarcal, el concepto que se quiera; por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan sus derechos y facultades; siempre es cierto, que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas, ó restringidas, en todo lo que exigiere el interes de religion, y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto, seria indiferente, que fuesen nativas ó derivadas, para efecto de no poder ejercerlas, siempre que estuviesen enervadas por la autoridad competente.

12. Es constante, que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna, que no esté dependiente y sujeta al Primado del sumo Pontífice; como lo es, que en este reside la plenitud, la independencia, y la soberanía eclesiástica, como cabeza visible, vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacia soberana conferida expresamente por el Señor á S. Pedro y sus sucesores, quando á él solo privativamente, y ántes que á los demas Apóstoles, le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia, es el centro de su unidad, y el punto de apoyo, sobre que está cimentado el plan de la religion, y sin el qual todo se disolvería en un caos de sectas, de cismas y desorden. Por eso dixo S. Gerónimo (1) que, *inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis, tollatur occasio.* Y S. Cypriano: (2) „*Primatus Petro datur, ut nuda Christi Ecclesia, et Cathedra una monstretur.*” El qual es el sentimiento unánime de todos los padres, y es en una palabra uno de los primeros dogmas católicos.

13. Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion y de-

(1) S. Hieronim. lib. 1. advers. Jovinian.

(2) S. Ciprianus. lib. de unit. ecles.

pendencia en los otros, obliga á estos á contenerse dentro de los límites, que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las reservas, que conduzcan al bien de la religion, y al régimen de la iglesia universal. El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un Obispo á un territorio determinado, como es el de qualquiera diócesis, es una restriccion de su potestad; pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias, que por sus relaciones, ó por causas de prudente economía, convenga reservar. Derecho, que tienen tambien los Obispos respecto de los ministros inferiores, por mas propias que sean de su ministerio las respectivas facultades, y es práctica constante de la Iglesia. Tenemos tambien sobre esto una decision del Concilio de Trento, el qual declaró: „*Pontífices Maxîmos, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuisse peculiari iudicio reservare.*” (1)

14. Por la misma, y con superior razon, está sujeta á reservaciones la autoridad Metropolitana y Patriarcal, baxo de qualquier concepto, que se la suponga, y sea qual fuere la propiedad, é inherencia de sus facultades. Oigase de boca de un testigo de mayor excepcion, que es irrecusable en la materia. „*Status Prælationis Episcopalis, dice Gerson, (2) habuit in Apostólis, et succesoribus usum, vel exercitium suæ potestatis sub Papa Petro, et succesoribus ejus, tamquam sub habente vel habentibus plenitudinem fontalem Episcopalis auctoritatis. Unde et quoad talia minoris prælati, scilicet Curati, subsum Episcopis á quibus usus suæ potestatis quandoque limitatur, vel arceatur, et sic á Papa posse fieri circa Prælatos majores, excertis et*

(1) Ses. 14. cap. 7.

(2) Gerson, de stat. ecles. consider. 3.

„*rationabilibus causis, non est ambigendum.*” Supuesta pues la reservacion, no puede quedar duda de la nulidad de los actos que contra ella se ejerciesen, por el defecto capital de jurisdiccion sobre los objetos reservados: porque tal es la condicion y naturaleza de la potestad de jurisdiccion; á diferencia de la potestad llamada de orden, la qual por su carácter produce indefectiblemente sus efectos en quanto á lo valido. Asi que, la confirmacion de los Obispos, que es un acto solemne, como se ha dicho, de la alta jurisdiccion eclesiástica, sería de ningun valor, dada por los Metropolitanos, desde que esta facultad se les coartase por las reservas, y los Obispos asi confirmados no serían legítimos, ni tendrían jurisdiccion alguna.

15. No hay medio: es forzoso admitir estas consecuencias ó negar el primado Pontificio, de autoridad y potestad verdadera, y reducirlo á una presidencia de lugar y de puro honor, siguiendo á los hereges. Estos no pudiendo conciliar el espíritu de libertad y de rebelion, que los devoraba, con la tradicion y doctrina católica, cortaron el nudo, y sacudiendo la dependencia soltaron de una vez todas las dificultades. Y es preciso confesar, que á lo ménos en esto han sido mas coherentes y mejores lógicos, que nuestros filosofadores modernos. Porque aquellos reconocieron la incompatibilidad de sus máximas, de sus proyectos y libertades, con la potestad de la silla Apostólica, y asi la han negado abiertamente, por no seguir un sistema contradictorio. Mas la política de los nuevos teólogos no tiene tanta franqueza, y pretende combinar extremos opuestos por medios mas ingeniosos. Ellos haciendo semblante de catolicismo; y pretextando adhesion al dogma y el zelo mas puro por la disciplina, atacan uno y otro, y lo destruyen por la raiz, promoviendo en la Iglesia una deplorable anarquia. Como aquellos: „*qui confitentur se nosse Deum, factis autem negant.*”

¿De qué sirve confesar el primado del Papa en el sentido católico, si despues se minan y combaten uno por uno

sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento que pueda eludirse con juegos de voces y palabras? ¿No podremos pensar, que esto es franquearse el paso para asaltar mas á salvo los golpes, y emprender ese sistema desorganizador, con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnera su autoridad, se rompe su armonia, y se hace depender todo del juicio privado, de los caprichos y delirios de espíritus exáltados? Si hemos de estar á los nuevos oráculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella, sino un papel ridículo y excusado. Los Obispos y los Metropolitanos lo pueden todo, y son bastante para todo. Ellos se instituirán y destituirán mutuamente unos á los otros. Cada uno tiene en su Diócesis tanta potestad como el Papa. Sus facultades son ingénitas é independientes, y cualesquiera restriccion ó reserva es un agravio, una herida de la disciplina: esta clama por su reintegracion, y así es muy fácil y expédita: una ocasion, un pretexto para realizarla, y no se pierda en ejecutarla; pues que *facillimus est uniuscujusque rei ad suam naturam regressus*. He aquí el sistema canónico de los sabios regeneradores de la disciplina. Con esto cada nacion, y aun cada provincia, consigue su emancipacion religiosa: cada una tirará por su lado, forjará sus planes de gobierno; tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante cahos y desconcierto.

16. No será mas cuerdo persuadirse á que Dios entiende mejor de gobiernos, y tiene mas prevision que los hombres? A mi á lo menos me parece, que es repugnantísimo, no diré ya á la grandeza de su eterna sabiduría, sino á lo que cabe en los estrechos límites de la prudencia humana, el sistema gubernativo que nos venden semejantes críticos. ¿Quién seria tan necio, que fundando un imperio que abrazase todo el Universo, le dexase sin cabeza ó pusiese una de puro nombre y a-

pariencia? ¿Quién no conoce que quanto mas dilatados sean sus términos, mas esencial es un poder soberano, mas fuerte, mas vigorosa, y mas intensa debe ser su autoridad para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines del instituto? Dios ha fundado su Iglesia, depositaria de la verdad religion, que habia de extenderse por todas las regiones del orbe, que habia de formar un cuerpo con una fé una doctrina, un culto público, un gobierno, y una potestad conferida por él inmediatamente, para regirla. ¿Y podría existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo que, velando sobre todas partes, exerza sus funciones, ate y desate tire y afloxe, sostenga el nervio de la disciplina, la subordinacion y el respeto? ¿Y qué cosa son las reservas apostólicas, sino esta porcion cortísima y mutilada de autoridad que exerce por si mismo el pastor supremo, con relacion á aquellos objetos, exigiéndolo asi el bien de la religion, y el régimen de la Iglesia que le está encargado? Jurisdiccion no obstante, que pudiendo apenas servir para un tal qual recuerdo de que hay un Papa, y de un símbolo de la supremacia, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de calumnia, todos los baldones de la maledicencia: jurisdiccion, que si merece los combates y reprehensiones con que la censuran, es preciso concluir, que para nada es necesario tal primado; que la persona del Papa es la mas inútil en la Iglesia; que esta podrá existir, y aun será mejor gobernada sin él, y que los que tienen tal modo de pensar de su representacion y sus reservas se ponen á la banda de los protestantes.

17. Porqué ¿qué es lo que se concederá á esta primacia soberana, si se le disputa y se le niega hasta el derecho de dar la mision á los primeros magistrados de la Iglesia, como son los Obispos? ¿Qué es lo que se comprenderá en la potestad peculiar de atar y desatar, que Dios ha concedido al primado apostólico sino puede tocar en las funcio-

nes de los ministros subalternos? No es de mi asunto hacer la apologia de las reservas. Pero hare una sola observacion relativa á la de las confirmaciones, de que trato. Quando estas se evacuaban por los Metropolitanos, se elegian los Obispos por sus inferiores, ora por el clero, ora en los mismos concilios de la provincia, ora por los cabildos de las catedrales &c. Por tanto tenian aquellos plena libertad para examinar las qualidades y méritos del electo, los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase ó no á las reglas canónicas. ¿Mas esto como sucederia despues que la presentacion de los Obispos pasó á manos de los príncipes seculares? ¿Está en el órden de las cosas humanas, que un prelado súbdito suyo repruebe y rechaze sus nombramientos? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegare un caso, de parte de estos, por mas cierta que sea su facultad, ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de las confirmaciones? Aun pendiendo estas del soberano Pontífice; cuántas contemplaciones y condescendencias, que de angustias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males? Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada, y esencial suya; si este derecho tal como se halla, deprimido y esclavizado, puede valer á la religion en algun conflicto, será solo administrado por otro príncipe independiente; por el Vicario de Jesucristo, cuya voz pueda ser oida y atendida por los monarcas católicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y validos, que los rodean. Quando al lado de un emperador aleman se halle un Kaunitz, de un Rey de Francia un Choiseul, del de Nápoles un Tanucci, del de Portugal un Carballho, del de España un Urquijo; escenas que tan á menudo se repiten en un siglo tan filosófico, y en que reina tan desatinada mania de entrometerse y dirigir el poder temporal los negocios eclesiásticos, ¿qué podrá esperarse sino proyectos y empresas,

que avasallándolo todo, todo lo confundan y perviertan, y destruyan la obra de Jesucristo? Quando estos quieran colocar en las sillas episcopales sugetos, como ellos, contaminados del error y falsa doctrina, y que sean piedras de escándalo y de ruina; quando intenten otras novedades y trastornos en el régimen eclesiástico; ¿qué obstáculo podrán hallar de parte de unos súbditos, en quienes una resistencia qualesquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradua de crimen de rebeldia, y están á mano para descargar las proscipciones, las fuerzas, las temporalidades, y toda esa máquina de invenciones despóticas, que los ministros regios han cubierto con el nombre de *regalias*? Entonces campearán los *Febronios*, los *Pereyras*, los *Eibeles*, y los *Cestaris*: esos escritores mercenarios, que, ó vendidos á la impiedad de un ministro, ó arrastrados de su pasion, ó adulando y lisongeando el aire de los gabinetes, han sacrificado la religion al interes, y la verdad á los designios de la falsa política, confundiéndola con artificios y paralogismos. Esos vocingleros de la antigua disciplina, esos restauradores de sus cánones, ¿porqué no empiezan, por devolver á la Iglesia el nombramiento de sus pastores? Pues por aquí se habia de empezar para restituir á los Metropolitanos la potestad de confirmarlos. Porque las partes de un sistema, como las ruedas de una máquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que chocan entre sí.

18. Aun esto seria nada, mientras la autoridad del Romano Pontífice no estuviese tan expedita, libre y desembarazada, como lo estaba en aquellos tiempos: en los quales se sabe que era tan universalmente respetada y obedecida, sin distincion de reyes ni vasallos; y que exercian sus funciones libremente, ya por sí mismos, ya por legados enviados, que en todos los paises tenian libre acceso para visitar las Iglesias, juntar concilios, dirimir competencias, y

mantener el tirante de la disciplina. Era menester retroceder á aquellos tiempos, y renovar el mismo estado de cosas: era menester dexar á la Iglesia el exercicio exclusivo de su jurisdiccion y sus derechos, y que el poder temporal no se metiese en ella, y renunciase toda idea de juzgar sus negocios, que confesase su incompetencia, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos y Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles, propias y extrañas, de aquellos tiempos. Entonces podria no haber tanto inconveniente en afloxar á veces los cabos retenidos por la Silla Romana. Pero quando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella, y contra toda la autoridad de la Iglesia; quando se han difundido máximas tan irreligiosas y absurdas, como atribuir al magistrado político lo que llaman policía eclesiástica ó el régimen de la disciplina externa ¿adonde iria á parar la Iglesia de Dios puesta en manos de los filósofos y políticos del siglo? ¿Seria prudencia soltar las riendas á discrecion de los prelados nacionales, supeditados á los manejos y prepotencia de estos? Así cayó en el cisma la Iglesia griega, arrastrada del orgullo y ambicion de sus Patriarcas, como un Phocio, un Miguél Cerulario, sostenidos por los Emperadores. Quando Enrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, supo atraer á su partido los mas de los Obispos del reyno. Se sabe, que la famosa declaracion del clero galicano del año de 1682 fue obra de un corto número de prelados, sometidos al poder, al miedo y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion que enviaron poco tiempo despues al Papa Inocencio XI. Quando se expidió entre nosotros el real decreto, que ya he citado, y del que volveré á hablar mas adelante, en el ministerio de Urquijo y Caballero, por el qual se apropiaba y disponia de toda la jurisdiccion pontificia en España, la mayor parte de los prelados contextaron con las expresiones mas

lisongeras á gusto del gabinete, como si fuera un presente del cielo.

19. Promuévase bien la autoridad de los Obispos y Metropolitanos, hasta substraerlos de la saludable dependencia y ligamen con su cabeza: deprímase, elimínese la potestad de esta como de una potencia extranjería. ¿Quién sostendrá el vínculo de la unidad, y la pureza de la religion contra las empresas de las cortes seculares? ¿Quién podrá oponer la firmeza de la silla Apostólica contra la relaxacion, y el error? El mismo Fleuri ha confesado, que no sino por una providencia especial sucedió, que los Papas fuésen tambien soberanos temporales, para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independendencia de los príncipes y obispos de la cristiandad. Ha sido pues por esta consideracion sola, ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los Obispos; y muy consiguiente al espíritu de la Iglesia, la qual guiada por la asistencia indefectible del Espíritu Santo, toma y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su régimen. Disciplina que está íntimamente enlazada con el dogma, y que no puede violarse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos. La prudencia de las medidas no se conoce por desgracia, por efectos negativos y uno solo real, que por defecto de ellas se verificase al cabo de siglos en materia de tales consecuencias, sería incomparablemente mayor y mas irreparable, que quantos inconvenientes se ponderan de las reservas.

20. Reasumiré aqui las consecuencias de todo lo dicho con las mismas palabras de un sábio canonista moderno, y francés. „Se sigue, que el Papa puede, en virtud de su primado, reservarse el conocimiento de ciertos casos y negocios, como lo ha decidido el Concilio de Trento, y limitar respecto de ellos la jurisdiccion de los Obispos; de suerte, que todo lo que estos obrasen fuera de los límites que les estan prescritos, ó por los decretos del soberano Pontífice, ó por

„las leyes y usos de la Iglesia, sería absolutamente nulo por defecto de potestad, que no podría suplirse por ninguna otra autoridad. Tales serían las dispensas de impedimentos dirimientes reservados á la silla Apostólica. Tal sería también la misión canónica que los nuevos Obispos recibiesen de los Metropolitanos, ó de los concilios particulares. Estos Obispos serían intrusos y cismáticos, como también los que adhiriesen á ellos.

„Se sigue, que el tachar estas reservas de abusos y de usurpaciones, es insultar á la Santa Silla á quien ellas pertenecen; es insultar á la Iglesia Universal, que siendo asistida del Espiritu Santo, ora juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no puede jamás sancionar leyes injustas y abusivas, es en fin preparar los caminos para un cisma, que pronto se verificaría.

„Se sigue, que ninguna Iglesia ni concilio particular tiene facultad para mudar la disciplina eclesiástica en estos puntos á pretexto de abusos, pues que ningun inferior puede reformar á su superior.

„Se sigue: que semejante empresa trastornaría todo el régimen de la Iglesia, separando las Iglesias particulares de la dependencia del soberano Pontífice, dexando á su arbitrio la disciplina, é instituyendo otros tantos Papas quantos fuesen los Metropolitanos, para hacer revivir los antiguos puntos de disciplina, que cada qual, según su capricho, juzgase á propósito, sin que hubiese un centro de unidad, que pudiese contener los progresos de las divisiones y de los abusos.

„Se sigue, en fin, que en el corazón de todos los fieles, y principalmente de los primeros pastores, debe estar altamente impreso el sentimiento de amor y profundo respeto hacia el jefe comun de todos. El desprecio de los soberanos Pontífices no nace sino del desprecio del Episcopado, y del odio contra la religion. Es siempre el fruto de la impie-

„dad ó de la heregía, y el preludio de los cismas los mas fun-
„nestos.” (1)

21. Convengamos, pues, que en el estado actual de las cosas ninguno sino el Romano Pontífice puede confirmar á los Obispos: que las confirmaciones que se expidiesen por qualquiera otra autoridad: que no fuese la suya, serían nulas: y que los así confirmados no serían Obispos legítimos, ni tendrían jurisdicción alguna en la Iglesia. ; Pero no habrá causas y motivos tales que hagan templar alguna vez el rigor de estos principios? ; No habrá en la Iglesia remedio ni providencia para suplir la institucion de los Obispos en casos y ocurrencias extraordinarias, en que no pueda obténerse del Romano Pontífice? Vamos á exâminarlo en el artículo siguiente.

ARTÍCULO TERCERO.

Ninguna causa ordinaria ni extraordinaria por grave y urgente que sea, puede bastar para que los Metropolitanos procedan á confirmar á los Obispos, en el estado actual de la disciplina.

i. **L**os escritores, que se han empeñado en facilitar las confirmaciones Episcopales por medio de los Metropolitanos,

(1) *Pey. de l'Auctorité des deux puissances. tom. 2. cap. 2. art. 6.*

han vagado por la antigua disciplina, para deducir de ella sus argumentos y fundar en su favor derechos inconcusos que según ellos se persuaden ó intentan persuadir, estar siempre en aptitud para reasumir su ejercicio, á lo ménos en qualquier acontecimiento que dificulte, ó impida la comunicacion con Roma. Yo siguiendo el mismo camino, he apelado á la misma disciplina para probar con ella que no exísten, ni han exístido nunca tales derechos, sino de un modo eventual y precario, y que una vez extinguidos, no pueden resistir sin que de nuevo se los concedan. Por eso asiento ahora, y es una consecuencia forzosa, que ninguna causa que sobrevenga, por mas urgente y exterior que sea, puede ser suficiente para conceptuar habilitados á los Metropolitanos para conferir las confirmaciones por el principio bien sabido de que para el valor y legitimidad de los actos no bastan las causas, ó que sean motivados por la necesidad y utilidad, si falta la potestad, que es el principal requisito. Esta regla que es corriente para cualesquiera actos, tocantes al derecho privado, debe ser mucho mas inviolable y sagrada, aplicada al derecho público, ó quando se trata de crear las principales autoridades, que como los Obispos, son el fundamento de sus Iglesias, y en ellos ha de estrivar la firmeza y valor de su administracion. Pues que *Ecclesia super Episcopum constituitur*, como dice S. Cipriano (*Epíst. 27.*) *Non enim esse Ecclesia sine Episcopo potest*, repite el Chrisóstomo (1). La naturaleza de las causas ni la mayor ó menor gravedad de ellas no es capaz de subsanar la deficiencia de un requisito tan esencial como es la jurisdiccion.

2. En atencion á esto pudiera excusarme de ocupar el tiempo en el exâmen de estas causas, sean las que fueren en un

(1) *Epíst. 3. ad olimpiad.*

caso concreto. Mas todavía conducirá, para mayor ilustración de la materia, discurrir algo acerca de ellas, para que mirado el negocio por todos sus aspectos, no se crea que juzgamos de él, mas bien por los ápices del rigor jurídico, que por la equidad y temperamentos de la prudencia. Así pues, fijando la vista en las causas, que suelen alegarse, para suplir la autoridad indicada, procuraré hacer ver, que no son lo que comunmente se juzga, ni tienen los méritos que se piensa.

3. No han faltado en España, y fuera de ella, ocurrencias extraordinarias, que pudieran hacer recomendables y calificadas las causas de esta especie, como rompimientos con la córte de Roma, guerras é incomunicaciones con la Sta. Sede. Pero no se ha creído por eso, que hubiese lugar á suplir las confirmaciones Episcopales por ninguna autoridad nacional, despues de las reservas, ni ha habido exemplar que yo sepa. Muy débil á la verdad, imperfecta y caduca, deberia ser la constitucion de la Iglesia, si la autoridad y régimen de ella hubiese de pender de la política de los gabinetes, y andar saltuariamente á arbitrio de quien quisiese subvertirla, á pretexto de tales desavenencias. Este seria un medio indirecto para poner en manos de un ministro toda la disciplina, y substraer los miembros de la dependencia y conexiôn con su cabeza.

4. Quando el portugués Pereyra tomó el empeño de persuadir, que impedido, como lo estaba, el recurso á la Corte Romana, se devolvía á los ordinarios y Metropolitanos la facultad de proveer en todos los casos reservados al Papa, hubiera podido salir del paso sin tanto trabajo ni extravío, y con mejor consejo satisfacer al Mecenas, á cuyos torcidos designios servia su pluma. Pudiera y debiera haberle dicho francamente, que si estaba impedido el recurso y comunicacion con la Silla Apostólica, este impedimento estaba en su mano removerle. Que quanto mas graves fuesen los males, que padecian las Iglesias del reyno, y mas urgente su remedio, tanto mayor era la obligacion de remover la causa, dexando e-

pédita su correspondencia con el Pastor Supremo, la qual no podia impedirse sin contravenir á la ordenacion de Dios. Que si las dos córtes tuviesen entre sí diferencias temporales, de soberano á soberano, debian disputarse por los medios temporales, sin perjuicio de los espirituales: pero que si versasen sobre asuntos eclesiásticos, no podian mirarse sino como relaciones de los súbditos al superior, los quales nunca pueden prevalerse de la inobediencia para usurpar la autoridad. Que en fin la salud de la Iglesia universal exíge en el xefe que la gobierna, atenciones muy altas, de que no puede prescindirse siempre, aunque sea á costa de pasar por ciertos males particulares.

5. Haya enorabuena una guerra, un rompimiento declarado, entre el estado Romano y qualquiera otro estado secular; pero uno y otro deben ceñirse al uso de los medios temporales que tengan; sin que esto pueda servir de título para romper la comunicacion y dependencia en lo espiritual. Prohíbese en tal caso, si se quiere, que los que moran en el uno gozen rentas, ni subsidios en el estado cobeligerante, ó cosas semejantes; pero el exercicio de la potestad pontificia, y los recursos á ella no pueden estorbarse, sin destruir la obra de Jesucristo, ni cabe en la esfera del poder Real. „Ninguna potestad humana, dice el autor antes citado, “tiene derecho para interceptar entre la cabeza y los miembros de la Iglesia universal la correspondencia necesaria para enseñar, para gobernar, para juzgar, para reformar, para mandar &c. pues que esta correspondencia es de derecho divino, y es inseparable de la Constitucion de la Iglesia.„ Esto mismo daba á entender bien claramente el maestro Fray Melchor Cano, en el celebrado parecer que dió á Carlos V, con motivo de la guerra que el Papa le movió en Italia, aliado con otras potencias: parecer de que ciertamente no tienen porque lisongearse tanto los anti-romanos de nuestro tiempo. En él, despues de distinguir las dos re-

presentaciones, que tiene el Papa, una de prelado de la Iglesia universal, otra de príncipe temporal de su estado, conviene el autor en que por este último respeto podia justamente hacerle la guerra el Emperador: baxo del qual decía, „claramente se vé que pues S. Santidad no hace la guerra con el poder espiritual, V. M. no se defiende de él, ni del Vicario de Cristo nuestro Señor, sino (hablando con propiedad) de un Príncipe de Italia, su comarcano, que como tal hace la guerra.” Pone luego el exemplo de un Obispo, Señor de vasallos, que invadiese injustamente las tierras de otro Señor semejante, diocesano suyo: el qual no deberia dexar de hacerle resistencia, porque resistia à su propio Obispo: „pues que él, (añade el dictámen) podria decir con verdad, que al Obispo pondria sobre su cabeza y le obedeceria quando procediese como Obispo; mas si procede como conde de N., harà en su defensa lo que era obligado à hacer con los otros señores, sus vecinos, si á tuerto le quisiesen quitar la tierra.” Mas terminantemente confiesa allí mismo, que por tales ocurrencias no se le quita al Papa, ni se puede quitar, la gobernacion espiritual, y que puede y debe exercerla, entretanto que dura la guerra, por sí ó por personas delegadas.

6. Estas consideraciones debieran pesarse atentamente por los que tanta facilidad encuentran en sofocar la autoridad Pontificia, retornándola à los Obispos, en las ocasiones de tales rompimientos con la Côte Romana. Debieran pensarlas mas escrupulosamente todavia los soberanos mismos, à quienes tanto importa, que se mantenga la obediencia y respeto à las potestades legítimas, dando ellos el exemplo de la sumision reverente, que es debida al Vicario de Jesucristo, la qual no pueden despreciar, sin hacer despreciable la suya, y sin fomentar entre sus súbditos máximas de independendencia. Pues es una verdad indudable, que es mas cierta y constante la autoridad del Papa, en lo espiritual,

sobre todas las naciones católicas, que la que tienen en ellas sus propios soberanos en lo temporal: puesto que la primera está conferida expresamente por el Criador y Señor de todos los hombres, y consta por el testimonio de Dios, lo que no puede decirse de la otra, y ántes bien se les disputa, y se les despoja por los mismos que tanto los adulan, poniendo en su cabeza la supremacía eclesiástica. Tengan presente lo que dice tambien Cano en el lugar citado; en donde haciéndose cargo de las dificultades que por una y otra parte se ofrecian para la guerra con el Papa, se explica así: „La primera dificultad consiste en tocar esta cosa en la persona del Papa, el qual es tan superior y mas [si mas se puede decir] de todos los cristianos, que el rey lo es de sus vasallos: y ya vé V. M. que sintiera, si sus propios súbditos sin su licencia se juntasen á proveer, no con ruego, sino con fuerza, en el desorden que hubiese en estos reynos, quando en ellos hubiese alguno, y por lo que V. M. sentiria en su propio caso, juzgue lo que se ha de sentir en el ageno, aunque no es ageno, el que es de nuestro padre espiritual; á quien debemos mas respeto y reverencia que al propio que nos engendró.”

7. Es el mayor abuso que puede hacerse de la autoridad soberana oprimir con ella á los pueblos: es el mas sacrilego de todos embarazar el curso de la administracion eclesiástica y convertir contra ella la espada que se ha dado á los principes para protegerla. El poder de estos, repito, no se extiende á sustraerse á sí, ni á sus súbditos, de la obediencia debida al Papa, así como este no puede eximirlos de la que deben á su Soberano: todo lo qual se falsifica desde que se diga, que por sus diferencias con la córte de Roma se han de romper tambien las relaciones eclesiásticas, y transtornar la disciplina establecida.

8. Pero pongamónos en el caso de una incomunicacion con la silla Apostólica, por alguno de estos acaecimientos funestos é inevitables, en que sin causa de parte de del gobier-

no de una nacion se sufren todos los males de la orfandad. Tal sería un largo cisma en la Iglesia, sin que constase el legítimo Papa: la cautividad de este, ó su detencion por algun enemigo: en fin el caso en que al presente nos hallamos, que es el mas apretante y extraordinario, que puede darse. El Sto. Padre cautivo y en un duro encierro, sin la menor comunicacion: su capital y estados usurpados por el tirano que le oprime, hace mas de tres años: los Cardenales tambien cautivos ó desterrados; la España ardiendo en guerras y destrozada á manos del mismo tirano, apoderado de su monarca y de su trono: toda la Europa en fin subyugada y avasallada por su despotismo, obstruidas, rotas y deshechas sus antiguas relaciones.

9. Al contemplar este estado de cosas, el hombre religioso se siente impelido de un movimiento fervoroso á socorrer la Iglesia en razon de los esfuerzos que se presentan para destruirla; y apenas encontrará razon de dudar, que las reservas no tienen efecto para casos semejantes, como contrarias al bien de la Iglesia que no puede querer se prolongue la privacion de legítimos Pastores, que sostengan el rebaño en tan desatada y feroz persecucion. ¿Porque no ha de ser esta una excepcion de regla? Se dirá: ¿Y porque no ha de poder evacuarse en tales casos la institucion de los Obispos por los medios adoptados por regla ordinaria en la iglesia en sus tiempos felices? ¿O se querrá que la Iglesia se extinga poco á poco con la falta de sus Obispos, sin los quales, como deciamos antes, no puede existir, y que ayudemos asi á los planes destructores de su implacable enemigo?

10. Daño es este ciertamente muy grande y lamentable: no puede dudarse. Pues lo es en todo tiempo qualquiera vacante, y se halla por tanto tan recomendada la pronta provision de los Obispados. Pero es preciso mirar la causa por todos sus aspectos, y pesar los bienes con los males, para ver á que lado inclina la balanza. Yo pienso, que quiza los acaeci-

mientos como estos son los que mejor justifican las reservas de esta especie; y que los daños, que puedan resultar de ellas, son muy pequeños en comparacion de los que precaven. La importancia de las grandes medidas no se echa de ver tanto en el curso regular y bien ordenado de las cosas, quanto en los tiempos de turbacion y de conflicto. Quando un estado padece una catástrofe, no es ocasion de relaxar los lazos de la dependencia, sino de estrecharlos mas. La idea sola de la dependencia conduce mucho para mantenerlos por la union íntima del espíritu; y á las veces todo lo mejor que puede hacerse, es no hacer nada, y guardar un sistema pasivo.

11. No consiste el bien de las Iglesias en que tengan Obispos, como quiera que sea, sino en que los tengan de un modo que no peligre la unidad del cuerpo, ni se abra la puerta á cismas y divisiones religiosas. La imposibilidad, en que nos ponen las reservas, puede ser en las actuales circunstancias una imposibilidad dichosa, que quizá contribuya mas que nada á mantener la Iglesia en España. Bien sabido es, que el rey intruso tuvo la empresa de proveer los Obispados en las provincias que ocupa, y que hubo de detenerse por este mismo obstáculo. Pues no era fácil contrastar máximas religiosas de este tamaño en una nacion católica, tan amante de su religion, ni hallar dispuestos sus prelados para hacer traicion á su ministerio. El mismo Napoleon no se atrevió avanzar á tanto en su imperio. Pero si nosotros hallanásemos estos obstáculos, y les diesemos el exemplo: ¿que escusa les quedaría para rendirse á los intentos del usurpador? Autorizados unos y otros para exercer los derechos pontificios, así como crear unos obispos, podrian deponer á otros, declarar Sillas vacantes, condenar á los ausentes, tras de esto juzgar y disponer de todos los demas puntos, y de uno en otro paso ir á parar al paradero de las cosas humanas, quando una vez se ha roto el dique de la subordinacion. ¿Quantos Obispos se instalarian nombrados por el enemigo de la Iglesia á proposito de



corromper el rebaño, mas bien que de apacentarle? Estos Obispos serian reconocidos por los antiguos, y aun por los fieles del comun? Tendrian comunión con los que existen entre nosotros? ¿Proveería el gobierno legitimo las Sillas vacantes en las diócesis ocupadas? ¿No los proveería tambien el intruso? Entre nosotros mismos habria la seguridad necesaria para aquietar las dudas y riesgos que ofrece la materia. ¿Que caos de confusion y de cismas se prepararía para el pueblo español! ¿Qué de males para la religion! ¿Qué de angustias y de peligros para sus hijos!

12. No se diga, como algunos dicen, que no habria tales inconvenientes, por quanto el intruso no tiene impedimento para acudir al Papa, y que asi no podria haber lugar entre ellos al suplemento de las confirmaciones por los Metropolitanos. Este argumento lleva consigo su inconsideracion, y no debia oirse siquiera entre nosotros. Pero tampoco es cierto, que para el intruso, ni para los pueblos de su dominacion esté abierto semejante recurso, que tiene cerrado el tirano universal: ni creo que le valdria, aunque lo estuviese: pues es regular, que el Papa no le reconociese, ó no accediese á sus súplicas, como se comprueba lo uno ó lo otro por la experiencia de quatro años: y en tal caso buscaría el remedio dentro de su casa, ya que segun los principios teológico-filosóficos del tiempo es cosa corriente.

13. Mas justo será, que, deponiendo temas y preocupaciones observemos por este mismo caso demostrada una de las incomparables ventajas de que la institucion de los Obispos parta de un centro comun, pues así se evitan tales inconvenientes y se cierra la puerta à choques y divisiones en la Iglesia; y aun se opone un obstáculo muy fuerte contra la usurpacion y trastorno político de los estados. La Iglesia toma sus medidas y arregla la disciplina general, no con respecto á un reino solo, sino á todos los de la cristiandad, en los quales se suceden alternativamente guerras y revoluciones que ex-

ponen à gravísimos y frecuentes peligros las Iglesias, y á intrusión y confusión de sus pastores, que no hai mejor medio de evitar, que introduciéndolos por un solo canal, por la mano del que es Pastor Universal, puesto por Dios mismo para confirmar á sus hermanos. Y no dudemos que desde que en un reyno ó provincia se cortase esta dependencia, se habria dado un paso muy acelerado ácia el cisma.

14. Quando Felipe IV, y el Duque de Braganza, ya proclamado rey (Juan IV) se disputaban el reyno de Portugal, (caso de circunstancias muy análogas con el presente) cada uno pretendía nombrar y nombraba los Obispos. La prudencia de la Silla Apostólica contuvo los efectos de sus desavenencias, proponiendo medios conciliatorios. ¿Que hubiera sucedido, si hubiesen estado independientes de ella las confirmaciones? Fácil es de percibir la confusión y las consecuencias, que habrian resultado de los trances, visicitudes, y ardimientos de tales contiendas.

15. Vuelvo á decir, que lo mismo que está pasando entre nosotros, y lo que hacía á muchos reclamar inconsideradamente la antigua disciplina, es lo que mas califica su mudanza y la utilidad de las reservas. Si en otros tiempos se ha permitido á los Metropolitanos la confirmacion de los Obispos, habia menos inconveniente en ello, que los que ofrecen los posteriores. Entonces aun asi estaba mas viva y eficaz la union y conexiõn de todos con la Silla Apostolica, y la autoridad de esta gozaba de la integridad é independenciam, que la compete, exerciéndola sin obstáculo de las potestades seculares, que eran las primeras á dar el exemplo de sumision reverente á los decretos y providencias de los Sumos Pontífices. Pero se preparaban tiempos, en que cismas y turbaciones destrozarian la Iglesia, en que heregias inundarian y abrasarian la Europa, protegidas de los mismos príncipes: en que la relaxacion de las doctrinas penetraria hasta el Santuario: y en que el infierno suscitaria la guerra y persecucion de la im-

piedad filosófica contra la Iglesia entera para derrocarla por sus cimientos. Y para tales tiempos, ¿qué cosa mas oportuna, como el que la institucion de los primeros pastores pendiese exclusivamente del soberano Pontifice, para que allí donde está el centro y piedra fundamental, de allí partiesen las líneas á la circunferencia, y no se introduxesen acaso tantas sectas y diferencias de Pastores, quantas fuesen las manos, que los instalasen? ¿Quién no conoce aqui la providencia de Dios, que segun las vicisitudes de las cosas humanas dicta las medidas mas convenientes para el gobierno de su Iglesia?

16. Esta se ve hoy agitada de una tormenta deshecha que á no tener asegurado el apoyo indefectible del Omnipotente, se podria temer que iba á desaparecer del mundo. No es de ahora el origen de sus aflicciones, ni estas son efectos de causas momentaneas y accidentales. Ha muchos años que sus enemigos la estan haciendo una guerra sorda, echando mano de todo género de ataques para abatirla. Y como la unidad católica, que está afianzada en la union y subordinacion de los miembros á su cabeza, es su principal fundamento, debian, para romperla, dirigir los tiros contra los derechos del Sumo Pontifice, quebrantando los vínculos que ligan con él todas las Iglesias del catolicismo. De aquí ha procedido la idea de relevar las facultades de los Obispos y Arzobispos, representándolos con una amplitud sin límites para regir sus diócesis, instituir y ordenar sucesores, formando así un sistema de independendencia del primado Apostólico, conque se reduce este á una dignidad nominal, y de puro honor, que es lo mismo que hacerla nula, é introducir en la Iglesia una verdadera anarquía. En un tiempo, pues, en que la irreligion ha trazado y sigue su plan descaradamente, y en que los falsos políticos y aduladores de la autoridad real han extraviado todos los principios, y confundido la direccion de los negocios, está por desgracia muy preparado el campo para despedazar la Iglesia en otros tantos trozos y sectas, quantas

son los reinos separados entre sí. Avanzarse tambien á crear independientemente sus Obispos, y abandonar esta obra á la suerte de los imperios, podria ser un paso muy adecuado para acelerar estos males y acabar de descompagnar el edificio. No pueden tener otro término las opiniones libres y arrojadas, que se han difundido en la materia, sostenidas y fomentadas por unos con estudio, y seguidas incautamente por otros, arrastrados del espíritu novador, frívolo y superficial, que en nada se detiene, y lo somete todo al capricho y á la arbitrariedad.

17. Nadie ignora, que por una cierta secta, bien conocida, de estos hombres se han promovido y promueven en la Iglesia los males indicados, con los mas vanos y ridículos pretextos de antiguos usos y disciplina. Ya hemos visto antes, como los filósofos franceses de la misma secta han puesto en execucion, y con que suceso, estas máximas y proyectos en su delirante asamblea, avanzando hasta formar una constitucion, en que entraba por capítulo principal dar á los Metropolitanos la confirmacion de los Obispos. Cuyo primer paso, como cismático, preparó la abolicion total de la religion, é hizo triunfar el ateismo, sumiendo aquel pueblo infeliz en los horrores y desórdenes, que debia causar el desenfreno de las pasiones, baxo de cuya tiranía gimió largo tiempo, y gime todavia. Ni se contentaron con este triunfo para sí mismos. Su plan se extendió á derribar el edificio de la Iglesia, y hacer que se desplomase sobre todas las naciones: plan que fué seguido constantemente en todas las épocas sucesivas de la revolucion, tomando para ello por el primero y principal blanco la Silla de S. Pedro. El Directorio quiere, (decia Buonaparte à Servelloni en las instrucciones que le daba para la república Cisalpina). "El Directorio quiere que el Papa perezca absolutamente, quando sea oportuno, y que con él sea sepultada su religion. Este viejo ídolo será aniquilado: así lo exígen la libertad y la filosofia; pero

"el quando y el como, sola la política puede determinarlo.
 "A este respeto V. conoce, que la suerte de Roma está su-
 "jeta á demasiadas consideraciones, para que VV. puedan
 "hacer nada por sí solos; pero la república Cisalpina debe
 "ayudarnos, y preparar sus pueblos al desprecio de la doc-
 "trina católica, hacerles desear la ruina de esta religion, y
 "empeñarlos por su interes personal en su destruccion; y
 "despues de enagenar los bienes del clero, entregar á este
 "á la ignominia del charlatanismo, cuyos resortes serán ma-
 "nejados por vuestros escritores. Para destruir la religion imi-
 "te V. à la Francia, pero con prudencia: encienda V. la dis-
 "cordia entre los sacerdotes: busque V. entre estos los ene-
 "migos de la religion; y en ellos encontrará los apóstoles
 "de la filosofia."

18. Este infame, queriendo despues cubrirse con el
 manto de esta misma religion, celebró con su refinada hipo-
 cresia el concordato, para aparentar su restablecimiento, re-
 conociendo en el Papa el derecho de las confirmaciones epis-
 copales. Posteriormente ideó nuevos proyectos, que acaso in-
 tentó consumir con la mano del Papa mismo; y frustradas
 sus pretensiones, se valió de los Obispos de su imperio, para
 eludir aquella autoridad, y renovar un cisma general. Pero
 Dios no ha permitido el logro de sus intentos; y mientras
 sabemos el pormenor de sus máquinas en el concilio de Paris,
 convenzámosenos de que el único remedio contra las empresas
 del filosofismo reinante es la union mas y mas estrecha del
 cuerpo episcopal con su cabeza, y el mantenimiento de los
 lazos que la sostienen.

19. Todas estas consideraciones deben dirigir la prudencia
 humana, para huir de los escollos, que ofrece una materia tan
 delicada. Porque aunque sea verdad que el caso y las cir-
 cunstancias de la España son muy singulares, y extraordina-
 rias; y aunque parezca que pueden dar margen á suplir las
 confirmaciones, inasequibles hoy del S. Pontífice; este podrá

ser un caso de los muchos, en que es necesario pasar por lo que no está en nuestra mano evitar, y deberá servir tambien para humillarnos ante la Providencia adorable de quien penden tan extraordinarios acontecimientos, sacando de ellos mismos la correccion de los extravios en que ha precipitado á los humanos su loca presuncion y temeridad. Hay remedios que son peores que el mismo mal: y no basta que el uno convenga con el otro, sino se atiende à la disposicion del paciente.

20. ¿Es acaso el zelo de la religion, el espiritu de piedad, el amor sincero de la Iglesia, el que promueve los proyectos de que hablamos? Y si el espiritu corruptor del siglo es tan diferente, y tiende al desprecio y à la independendencia, ¿podrémos entregarnos sin recelo à medidas que son à proposito para consolidarla? ¿No podrá pensarse mas bien, que para tiempos de tanto desórden son particularmente provechosas las reservas del Soberano Pontifice, y que allí donde parece que esta el mal allí está encerrado el mayor bien? Es menester no dexarse alucinar con la apariencia de ciertas circunstancias, que se encarecen con capa de zelo, para dar golpes mortales à la disciplina.

21. Lo que vemos es, como que se buscan, y se azechan las ocasiones, que parecen mas plausibles para introducir novedades las mas peligrosas y enemigas de ella. Todo el mundo ha visto lo que pasó entre nosotros à la muerte de Pio VI, acaecida en 29 de agosto de 1799. Tan presto como la supo el gobierno y antes que la anunciase al público, expidió el famoso decreto de 5 de setiembre siguiente (1) obra del ministro Urquijo:

(1) „La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí „en 29 de agosto último el alma de nuestro Smo. Padre Pio „VI: y no pudiendose esperar de las circunstancias actuales de „Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion „de un sucesor en el Pontificado se haga con aquella tranqui-

Por el qual se mandaba á los Obispos y Arzobispos, que usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les competian (ya se entiende lo que todo esto quiere decir): que las causas, que el tribunal de la Rota conocia hasta allí, por comision de los Papas, las sentenciase en adelante sin ella; que asi era la voluntad de S. M. (y era convertir en real la jurisdiccion Pontificia), y que en los demas puntos de consagracion de Obispos y Arzobispos ú otros qualesquiera mas graves que pudiesen ocurrir, con parecer de la cámara y de las personas, á quienes tuviese á bien pedirle (que no faltan para todo) determinaria S. M. lo conveniente (esto era trasladar á su cabeza el Apostolado.)

„lidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesita-
 „ria la Iglesia, á fin de que entre tanto mis vasallos de todos
 „mis dominios no carezcan de los auxilios preciosos de la re-
 „ligion, he resuelto, que hasta que yo les dé á conocer el
 „nuevo nombramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos
 „usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la
 „antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimo-
 „niales y demas que les competen; que el tribunal de la In-
 „quisicion siga como hasta aquí exerciendo sus funciones, y
 „el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le esta-
 „ban cometidas en virtud de comision de los Papas, y que
 „yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos
 „de consagracion de Obispos y Arzobispos ú otros quales-
 „quiera mas graves, que puedan ocurrir, me consultará la
 „cámara, quando se verifique alguno, por mano de mi pri-
 „mer secretario de estado y del despacho, y entonces con
 „el parecer de las personas á quien tuviese á bien pedirle,
 „determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo Tribu-

22. Por la celeridad con que se expidió, y aparece de las fechas expresadas, se dexa ver quanto estaba el tal decreto *alta-mente repostum*, y que la situacion de las cosas, los auxilios de la religion, eran unos bellos pretextos; pero que el objeto verdadero era innovar é introducir..... ;qué diré yo?..... no una disciplina nueva, ni antigua, sino darla toda por el pie siguiendo los principios mismos que Enrique VIII é Isabél de Inglaterra, adoptaron para establecer su supremacia eclesiástica, que es lo que bien mirado envuelve el citado decreto á la sombra de sus doradas y artificiosas expresiones.

23. En la circular, conque se remitia en la propia fecha á los prelados del reyno por el ministerio de gracia y justicia, nada se omitía para alexar los obstáculos que se preveian, y ella comprueba bien el escozor de sus autores. De parte de S. M. decia á cada uno de por si, „se hará V. S. I. un deber el „mas propio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios; „y en velar con el mayor cuidado, de que haga lo propio el „clero de su diócesis, sin disimular lo mas mínimo que sea „contrario á ella, procurando que ni por escrito ni de pala- „bra, ni en las funciones de sus ministerios, se viertan espe- „cies opuestas.... avisándome puntualmente quanto ocurra so- „bre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noti- „cia de S. M. y contener sus gestiones sediciosas por los me- „dios mas eficaces, pues todo lo que comprehende (dexaba „dicho) dicha soberana resolucion es conformé á la mas pura „y sana disciplina de la Iglesia.” Y concluye con estas nota-

„nal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los „Prelados de mis dominios hasta nueva órden mia. Tendrase „entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá esta las „órdenes correspondientes á los referidos Prelados eclesiásticos „para su cumplimiento.”

bles palabras: „Si en todo lo dicho V. S. I. se conduxese como „S. M. espera, puede estar seguro de que será este un mérito „singular, que atenderá muy particularmente su Real bon- „dad.”

24. De esta manera con alagos y con amenazas, con ofertas de premios y castigos, tapando la boca á los que pudieran y debieran hablar, y hablando ellos solos, y decretando quanto quieren, ministros pérfidos abusan de la religion de los principes, para entronizar sus errores y sus planes subversivos. Y estos monumentos se alegarán despues en adelante como exemplares autorizados, asi como otros muchos, que para fundar las nuevas doctrinas en estas y otras materias, se pesquisan de acá y de allá, ostentando en esto esta clase de críticos la gala de su erudicion.

25. En fin quiso Dios que por entonces se desvaneciesen aquellos proyectos, habiéndose verificado muy pronto, y con la mayor calma y tranquilidad, la eleccion del Sumo Pontífice Pio VII. contra todas las esperanzas y cálculos de nuestros políticos. Y lo que debió confundirlos mas, y servir á todos de una leccion memorable, con la circunstancia de haber venido los rusos y los turcos á pacificar la Italia, y facilitar á la Iglesia la eleccion de su gefe; ya que por los que se llamaban sus hijos parece que se estudiaba el modo de no necesitarle. ¡Ah! si la fé no estuviera tan amortiguada en el mundo, y si la orgullosa filosofía no tubiese la avilantez de querer elevarse sobre la fé misma, no se correría tan aprisa tras de este prurito de componer y descomponer el edificio que ella sostiene; y humillados baxo la mano poderosa de un Dios airado por el diluvio de crímenes, que inundan la tierra, buscaríamos los medios de aplacarle, adorando entre tanto profundamente sus impenetrables designios.

26. Volvió por desgracia á repetirse ahora la escena no por muerte del Papa, sino por su cautividad, y por la horrenda persecucion que padece la Iglesia; lo qual hace nues-

tra situacion mas desastrosa y mas agravante el peligro. Volvió tambien á renovarse la idea de suplir la confirmacion de los Obispos, y aun se pidieron sobre ello por la cámara informes á los prelados del reyno, cabildos, y algunas universidades, ya desde los primeros meses de 1810. Si la situacion infausta de las cosas parecia que debia llamar la atencion ácia un objeto de tanto interes, los principios y las observaciones que hemos hecho en este papel, demuestran su delicadeza, la circunspeccion, y el detenimiento que exíge: las dificultades, los peligros y escollos, de que está cercado. Se hallaba entonces, y se halla hoy (1), ocupada la mayor parte ó poco menos que toda la España por el enemigo, decidido tenazmente á consumir la conquista total. No habia por lo mismo que contar con proveer las diócesis dominadas por él, pues ní por sueño podia imaginarse, que fuesen admitidos en ellas los Obispos provistos por el gobierno legítimo, quando los mismos que exístian de ántes, se vieron y ven forzados á emigrar y á refugiarse al pais libre. Tampoco en este habia nada que hacer, puesto que en aquella época apenas habia alguna, y aun hoy es muy rara, la vacante de Obispados de su comprehension. Pero dado que las hubiese, y que sucedan algunas, el bien que resulte á una ú otra diócesis, de no estar vacante, es de mayor peso que el bien de toda la Iglesia, en que se mantengan las leyes del órden y régimen general? ¿La alteracion de este, en puntos tan capitales, será ménos atendible en sus daños y consecuencias, que los que causen algunas vacantes

(1) Esto se escribia ántes de los sucesos militares, que á últimos de julio anterior (del año de 1812) mejoraron la suerte de la Península. Sirva esta advertencia para inteligencia de otras especies semejantes, que podrán notarse: y no se altera el texto, porque no varía la substancia del discurso.

temporales? Y esta alteracion que aun haciendose por la autoridad legitima y suprema, requiere tanto pulso y consideraciones tan extensas, y ventajas tan conocidas: ¿será mas fácil y segura de parte de los inferiores? „Mucho mejor fuera (puede decirse aquí con un antiguo padre) mucho mejor fuera sufrir qualquiera daño á trueque de conservar la integridad de la Iglesia de Dios. Sufrir el martirio por no causar cisma y confusión en la Iglesia, seria no ménos digno de gloria y alabanza, que sufrirlo por no tributar adoracion á los idolos. Y aun yo juzgo, que se contrae un mérito mucho mas relevante en el primer caso, que en el segundo. Porque en este se muere únicamente por la salvacion de la propia alma, pero en aquel por la salud de toda la Iglesia (1).

27. Pero no se trata (se replicará) de variar las leyes generales, sino de ocurrir á necesidades particulares y casos no comprendidos, ó para los quales debe entenderse por legal interpretacion que cesa qualquiera reserva. Se trata de evitar una necesidad extrema, en la qual caeremos sino, pues que irán faltando los Obispos y con ellos los demas ministros, y así se extinguirá poco á poco la Iglesia.

28. ¡Válgate Dios por necesidades y por vacantes! En tiempos tranquilos se vé frecuentemente tenerse vacantes, años y años, las Sillas, y aun sin estarlo, carecer las diócesis de sus prelados, por destinos en las córtes ó en otras partes sin que entonces se cuide, si hacen ó no, falta en ellas. Los cánones

(1) *Satius quidem fuerat quidvis pati, ne Ecclesia disciunderetur; nec minus gloriosum fuisset idcirco subire martirium ne Ecclesiam scinderes, quam ut ne idolis sacrificares. Immo illud, meo quidem iudicio, illustrius fuisset: hic enim pro sua unius animi, illic pro omni Ecclesia martiriun quis sustinet. S. Dionis. Alexandr. Epist. ad Novat, apud Euseb. lib. 6. Cap. 45.*

mismos autorizan las ausencias de los Obispos por alguna causa pública, pues que entonces la necesidad ó utilidad general de la Iglesia ó del estado compensa con exceso el detrimento particular que puede seguirse. Se expatrian á la vez, y á quinientas leguas de distancia, todos ó casi todos los Obispos de un reino para asistir á un concilio general que el último duró cerca de veinte años contando algunas interrupciones. En todos los cuales casos para el efecto es casi lo mismo, que si las Sillas estuviesen vacantes, y del mismo modo se sirven. No debiendo olvidarse que aun estándolo tiene la Iglesia proveido lo conveniente para subvenir al gobierno de las diócesis. Durante los disturbios de Portugal, de que antes hice mencion, estuvieron casi treinta años sin proveerse las vacantes, de modo que llegó á quedar el reyno de Portugal con un solo Obispo. Pero entonces no consistia en la falta de confirmante, que estaba pronto y practicaba sus officios; sino en las discordias de los querellantes, por no avenirse á los justos y prudentes partidos que se proponian para proveer los Obispados sin perjuicio de los respectivos derechos. Pero viene un caso de imposibilitarse la provision por falta de recurso al Papa, y ya una vacante es intolerable, el zelo de la disciplina los inflama, se buscan interpretaciones y tornillos, para que cada nacion ó cada miembro de la Iglesia católica tome su giro y establezca su gerarquia. ¿ Y se dirá que es efecto del zelo? ¿ Y se dirá que cesan las reservas por interpretaciones jurídicas, ó por la intencion de la Iglesia misma?

29. Quando apurase al extremo la necesidad, entonces y solo entonces se podrá ver el partido que corresponda tomar, y se tomará con presencia de las circunstancias, que son las que en acaecimientos tan extraordinarios enseñan el camino, y no es facil adivinarle sin ellas. La fe nos enseña, que Dios no puede faltar á su Iglesia, y que está siempre en medio de ella para guiar su conducta, Este debe ser siempre un gran motivo de consuelo y de aliento á nuestras esperanzas.

30. Pero despues de todo , yo quiero ahora admitir la posibilidad del caso , y ponerme en la hipótesi de que se tome un medio supletorio de las confirmaciones. Supuesto este caso , y haciendo para él todos los supuestos mas favorables, que puedan ó quieran hacerse , digo , que nunca tendrian lugar á virtud de algun derecho exístente en ninguna de las autoridades inferiores al Papa , quiero decir, por via de reversion, devolucion, ó competencia propia. Todos estos títulos son imaginarios , y carecen de fundamento en los cánones , como queda demostrado. Si por algun camino pudieran entrar , sería únicamente por el de la voluntad tácita de la Iglesia y del Soberano Pontifice , si es que , atendido el complexô de las circunstancias , pudiera presumirse esta voluntad por una prudente y legal interpretacion.

31. Esta máxîma es la que rige para ocurrir , en casos extraordinarios , á las necesidades espirituales extremas, en las quales el espíritu suave de la Iglesia suspende las leyes mas rigorosas , y suple la jurisdicción de los ministros, segun cabe en su clase y esfera. A un moribundo puede absolver qualquiera simple sacerdote , aunque no tenga licencias de confesar , si no puede socorrerle otro que las tenga. Se puede absolver en casos de igual apuro, sin integrar la confesion , y de toda censura y pecado , por reservado que sea. Pero todo esto está declarado así , y limitado á necesidades extremas que no admiten otro algun remedio.

32. Del mismo modo deberia entenderse , que la autorizacion de la Iglesia para instituir los Obispos seria circunscripta al socorro de la extrema necesidad , en que se hallase la de una nacion. Así que este remedio nunca podria convertirse en ordinario , para continuar instituyéndolos fuera del mismo grado de urgencia: Urgencia , que ya se vé no seria la misma , porque se repitiese una ú otra vacante, aun durante el mismo estado de las cosas.

33. De la regla propuesta se sigue, que la confirmacion,

en tal supuesto, debería dispensarse por la vía y el orden mas conforme á la presunta voluntad, en cuya virtud se procedería. Porque esta es la regla, que se debe observar en todos los casos supletorios ó interpretativos de voluntad. Si el Papa en su actual situacion pudiese y quisiese cometer aquella funcion á alguna persona, se dexa bien entender, qual seria esta. Aquella sin duda, que mas inmediatamente representa la suya; que es su órgano en la nacion, y exerce sus veces en ella: que por otra parte le es persona conocida, y ha merecido su confianza: el Nuncio ó Legado suyo, si lo hubiese; el mismo que tambien despacha las informaciones y diligencias, que preceden para las confirmaciones ordinarias. Pues este mismo, y no otro, seria el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para el efecto. Bien es verdad, que para tomar este partido, en un negocio tocante á una Iglesia nacional, no debería ni podria proceder, sino de acuerdo con los prelados de ella, que aun existiesen, congregados por él en un concilio con los demas que exerciesen jurisdiccion Episcopal, ó casi, y los cabildos de las catedrales vacantes por medio de sus diputados, y con asistencia tambien de otras personas distinguidas por su ciencia y virtud; en cuyo concilio se habria de tomar la resolucion conveniente.

34. En defecto de Nuncio, ú otro Legado especial, se ocurriria al remedio por el mismo Concilio Nacional, convocado y presidido por el prelado de mayor dignidad, ó por el mas antiguo en caso de igualdad. Pues ademas de que por este medio se reuniria la masa de autoridad tanto doctrinal como decisiva, que conciliase la opinion y respeto á sus deliberaciones, seria tambien lo mas conforme á la antigua disciplina: segun la qual debian concurrir con el Metropolitano todos los Comprovinciales para la consagracion de los Obispos, que es decir tambien para su institucion; porque estos dos actos, aunque en sí diferentes, eran comtempora-

neos, y apenas se dividian: con la diferencia, que para la eleccion é institucion, debian prestar todos su voto, aun los ausentes que no pudiesen asistir personalmente: mas para la consagracion bastaba el Metropolitano con otros dos, aunque regularmente intervenian todos, como acto continuo. Tal era la disposicion del primer Concilio de Nicea contenida en el c anon 4.º *”Episcopum conventit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provintia, Episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit... tribus tamen omnimodo in id ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur.”*

35. En el caso presupuesto deberia reputarse la nacion entera como una sola provincia eclesi stica, y seria por tanto el caso de necesitarse absolutamente la autoridad de un Concilio Nacional. Pues suponiendo, como debe suponerse, que en alguna   algunas provincias estubiesen vacantes todas   casi todas las Sillas Episcopales, no habria en ellas arbitrio para crear los nuevos Obispos, si hubiesen de atenerse precisamente   las propias Metr polis y Concilios Provinciales. Y esta es otra prueba de que por la regla dada no puede depender de los Metropolitanos la confirmacion, ni conceptuarse en ellos este derecho. Asi que, quedan excluidos por todos caminos: pues si se pretende devolverles el que antiguamente tuvieron, hemos visto que esto pugna con los verdaderos principios, y que es un absurdo: Si se quiere que le tengan para en un caso extremo, es por el mismo hecho inaplicable y seria imposibilitar el remedio. La autoridad, pues, del Concilio Nacional formalmente celebrado, seria la  nica que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones Episcopales, en la hip tesi de que hablamos, despues de haber acordado por un juicio muy detenido, maduro y solemne, que atendidas todas las circunstancias se hallaba en el caso de proceder   ello conforme al esp ritu   intencion de la Iglesia y de su suprema cabeza; en cuyo nombre, y por

cuya autoridad deberian expresar que lo determinaban, y deberian exercerse los actos de la materia, que aun asi no merecerian sino el concepto de provisionales hasta que el Papa pudiese con el debido conocimiento ratificarlos, y perpetuarlos, segun hallase justo.

36. Mas aquí anticipo yo otro juicio, que por desgracia necesita exâminarse tambien. ¿Quién será el juez competente, que deba juzgar si hay alguna autoridad que pueda hoy dispensar las confirmaciones Episcopales en España? ¿Quién será el que juzgue del grado de necesidad, y de las causas que deban intervenir para conferir las contra el orden establecido por los Cánones? ¿Quién será el que pueda sondear el espíritu, la intencion, y la voluntad presunta de la Iglesia, y del xefe supremo de ella? ¿Serán los magistrados, los gobiernos y potestades seculares, ó serán las eclesiásticas? Aunque la duda parezca escandalosa, el torrente de preocupaciones y extravios, que de algun tiempo á esta parte se han introducido en el conocimiento de los negocios eclesiásticos, obliga á que tratemos de ello, combatiendo el error capital, que se oye y difunde con frecuencia, de atribuir al magistrado político lo que llaman *disciplina externa*. Error heretical, fuente y origen de tantos errores prácticos, y que es la hidra que retoña à cada paso sus cabezas para destruirla toda. Mas esto será materia de otro artículo.

ARTICULO QUARTO.

El conocimiento y juicio de este negocio pertenece privativa y exclusivamente á la potestad de la Iglesia. Fundase este principio generalizandole á los demas objetos eclesiásticos, y se ilustran acerca de ellos las máximas de la competencia é incompetencia respectiva de las dos potestades.

En efecto: los que tengan nociones exâctas de las dos potestades, de sus limites é independendencia recíproca, no podrán menos de escandalizarse, de que se ponga en cuestion, á qual de ellas competa juzgar y resolver los puntos de que hemos tratado. Mas por desgracia aquellas nociones son poco comunes, ó por mejor decir, están generalmente extraviadas y pervertidas, hasta un extremo harto vergonzoso, que obliga á luchar de continuo contra los errores mas clásicos, y á tener que defender los primeros principios de las ciencias. Yo buscaré á la luz de estos principios la verdad de mi asercion, para que ella resulte por si misma, como una consecuencia natural entre otras muchas de su especie. Porque no debo contenerme en el exâmen de ella aisladamente. Esto tendria muy poco que decir, si se hace supuesto de los principios. Si el gobierno cívil puede mandar, ó declarar, ó disponer como quiera que sea, que los Metropolitanos confirmen á los Obispos, podrá mandar tambien, que los confirme otro qualquiera Obispo, ó que pasen sin confirmacion, si por ventura conceptuase que esta es una formalidad accidental. A pesar de ello vemos este asunto entregado al juicio de los tribunales y poder secular, por efecto de las ideas que se han introducido, y co-

mo una de las ramas de esta raíz, que brota todos los días frutos infectos. Es preciso, pues, atajar en ella misma el daño, y corregir de este modo los resultados viciosos, en que á cada paso tropezamos.

2. Esta raíz se halla en el sistema, inventado por los hereges, de dar á los príncipes seculares el imperio *circa sacra*: sistema que ellos necesitaban, para encontrar apoyo á sus planes cismáticos. Nuestros políticos y magistrados, que se llamaron *realistas*, fueron contagiados del prurito de los novadores; y adoptando sus máximas, todo lo emprendieron, todo lo confundieron y obscurecieron, como era preciso que sucediese, queriendo combinar sistemas contrarios; y así en pocos años se han reducido las cosas á un caos y desorden de principios, que no tienen por donde tomarse, sino se vuelve á tomar el hilo de donde se rompió.

3. Los llamados *realistas* no hecharon de ver tampoco, que los maestros y pretendidos filósofos, de quienes tomaban aquellas máximas, al mismo tiempo que realzaban el poder eclesiástico de los príncipes, haciéndolos Pontífices y Legisladores de la Iglesia, deprimían ingeniosamente su poder temporal, y así armando á una potestad contra la otra, las destruían ambas, y minaban la sociedad por sus cimientos.

4. Porque mientras no haya poder humano, como no le hay, para aniquilar la verdad, y dar título de prescripción al error, (*veritas Domini manet in eternum*) los hombres, que leerán en la Sta. Escritura, y en la tradicion, el defecto de autoridad en la secular para gobernar la Iglesia, se creerán desobligados á los reglamentos eclesiásticos que dimanen de ella: de aquí pasarán á despreciarlos, y á despreciar la religion misma: roto este freno, juzgarán despues aun de los civiles, sujetándolos á su exâmen, y prestándoles una obediencia condicional; con lo que una y otra autoridad pierden á la vez su nervio y resorte principal, y el mundo se entrega al impulso de las pasiones, y al caos de la independencia.

5. ¡Quánto mejor sería, para el bien y tranquilidad de los estados, tener siempre delante aquella sentencia luminosa de S. Gelasio! „La máquina de este mundo, decia á un emperador romano, estriva y rueda sobre dos potestades supremas ordenadas por la sabia providencia del Criador: una la sagrada autoridad de los Pontífices; otra, la Real de los Príncipes... Ten entendido, pues, que si eres el primero en la dignidad y mando de tus subditos, eres uno de ellos respecto de los xefes de la religion en las materias que á ella conciernen; respecto de las quales estás obligado, como bien lo conoces, á seguir el juicio de ellos, y no está en tu potestad el darles la ley (1).”

6. Este es el punto de vista verdadero; que trae su origen de los designios mismos de la Providencia, que ha criado y gobierna el mundo, y está fundado en la revelacion. Sin embargo, por mas que lo dicte la buena politica: por mas cierto que sea, que la potestad civil es impotente para mantener el estado sin el socorro de la eclesiástica; porque es incapaz de suyo para formar la moralidad de los hombres, que es el fundamento de la sociedad, la qual no puede subsistir sin costumbres, ni las costumbres sin religion, ni la religion sin ministros, ni los ministros sin autoridad, y esta autoridad desaparece y pierde todo su resorte, si de divina se convierte en humana, y se refunde en la temporal de los príncipes; por mas cierto, digo,

(1) *Duo sunt, quibus principaliter mundus hic regitur; autoritas sacra Pontificum, et Regalis potestas... Nosti etenim fili clementissime, quod licet presideas humano generi dignitate, rerum tamen presidibus divinarum devotus colla submitis... Nosti itaque inter hec ex illorum te pendere iudicio, non illos ad tuam velle redigi voluntatem.* Gelas. ep. 8. ad Anast. app. Labb. tom. 4. Concil.

que sea todo esto, y mas universalmente reconocido, principalmente entre catolicos, que confiesan la autoridad de la Iglesia como dogma fundamental; no lo es menos, que en el efecto se ha hecho casi desaparecer, y se destruye por medios indirectos.

7. ¡Ojalá que no se oyese todavia el error tantas veces condenado y repetido por los hereges y sus sequaces, que reduce la autoridad eclesiástica á puros oficios de persuasion y de consejo! Como si los consejos no pudiera darlos qualquiera, lo mismo que tomarlos ó dexarlos cada uno, segun le acomode. Por eso es este el toque de los que buscan la libertad de conciencia.

8. Pero se ha excogitado otro medio, que conduce directamente á establecer este bello sistema. Tal es el de reducir la jurisdiccion de la Iglesia á una jurisdiccion puramente interna espiritual, mental, que asi la llaman; y dar al poder secular la que se exerce en la policia exterior, ó en la *disciplina externa*. Es lo mismo que confinar la primera á donde ella misma confiesa, que no la tiene: *Ecclesia non judicat de internis*: y colocar la potestad real sobre la cátedra de S. Pedro. A fuerza de pronunciar y repetir aquellas voces, de palabra y por escrito, copiándose unos á otros, sin saber lo que se dicen, se preocupan los animos y pervierten las ideas, tragando, sin hacer alto en ello, el absurdo y error mas clásico, y las heregias cien veces condenadas contra la potestad de la Iglesia.

9. Esta encierra esencialmente los dos objetos, sobre que descansa la religion: la doctrina, y la disciplina. A esta pertenece establecer cánones, reglar el culto, los ministerios, los ritos, las ceremonias, los oficios y beneficios, formar sus juicios, en una palabra, todo quauto compone el plan de la Iglesia católica; y todo ello exterior, todo público, solemne y visible; como que la visibilidad es uno de sus caracteres esenciales. Decir pues, que la Iglesia tiene, por su institucion y derecho divino, todos los poderes de una constitucion perfecta, esto es

un poder legislativo, un poder judicial, un poder gubernativo y coercitivo, para castigar á los refractorios, todo esto en el fuero externo y por actos públicos, á diferencia de lo que toca al interno en el sacramental de la Penitencia; y que esta potestad es privativa y exclusiva, independiente de la temporal; es decir otras tantas verdades de fé, comprendidas en el dogma de la potestad, que le ha sido dada por Jesucristo, quando dixo á sus Apostoles: *Data est mihi omnis potestas in Cælo, et in terra: sicut misit me Pater, ita ego mitto vos. Euntes docete omnes gentes..... Docentes servare omnia quæcumque mandavi vobis. Quæcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in Cælis, et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in Cælis: &c. &c.* (1) Y en otros muchos testimonios de la Sta. Escritura; conforme á los quales tenemos la tradicion constante y uniforme desde entonces aca, corroborada con definiciones auténticas de la misma Iglesia, que es *columna et firmamentum veritatis*. Y por lo mismo el Concilio de Trento ha hecho un especial encargo á los Príncipes seculares de la obligacion estrecha que tienen á impedir que sus oficiales y magistrados violen los derechos é inmunidad eclesiástica. *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam* (2).

10. Asi pues las máximas, que despojan á la Iglesia de su jurisdiccion exterior sobre los puntos de su disciplina y gobierno, y la traducen al poder secular, se han tenido siempre por irreligiosas y subversivas, y debemos calificarlas, como las calificó la universidad de Paris, en 1560, contra un fiscal ó abogado regio, que en los estados generales congregados en Angers se atrevió á estampar entre otras proposiciones condenadas la siguiente. *Secundum punctum Religionis est in Politia*

(1) *Math. cap. 28. V. 18.*

(2) *Sess. 25. cap. 20 de ref*

et disciplina sacerdotali, in quo Reges, et Principes christiani habent potestatem illam statuendi, ordinandi, eamdemque corruptam reformandi. La qual mereció la calificación de este tenor. *Hæc propositio est falsa, schismática, potestatis Ecclesiasticæ enervativa, et hæretica; et probationes ad illam sunt impertinentes.* (1) Del mismo modo censuró la propia universidad; en 15 de Diciembre de 1617, otra proposición semejante, que negaba á la Iglesia una jurisdicción verdadera, esto es, un poder externo y coactivo, por estas palabras: *Hæc propositio, qua parte veram jurisdictionem, id est, vim coactivam, et subjectionem externam Ecclesiæ denegat, est hæretica, et totius ordinis hierarchici perturbativa, et confusionem babilonicam in Ecclesia generans.*

11. Ciertamente que quando S. Pablo daba reglas y leyes en las Iglesias, que fundaba para su gobierno, cerca de todos sus objetos; como el modo de celebrar sus asambleas, su liturgia y oraciones; sobre la elección é institucion de sus ministros, sobre matrimonios, instruccion de juicios eclesiásticos &c. quando dictaba, digo, preceptos sobre estas y otras cosas, reservandose hacerlo de otras mas adelante, *cætera cum venero disponam*, no ordenaba sino puntos de disciplina externa y toda externa, y no usurpaba la jurisdicción del Principe, baxo de cuyo imperio vivia. Quando conminaba con el castigo á los inobedientes, intimandoles *habere se in promptu ulcisci omnem inobedientiam* (2), no creia que necesitase mendigarla de los magistrados, sino que la tenia, segun decia él mismo, *ex potestate, quam dedit nobis Dominus.*

12. Quando los Apóstoles prescribían ayunos, la abstinen-

(1) *Carol. d' Argentr. collect: jud. t, 2. pág. 291. edit Paris. 1728 Id t. 1, pág 105*

(2) *Epist. 1. ad Cor. v. 5.*

cia, ó no abstinencia, de ciertos manjares, y celebraban juntas y sínodos, no decidían sino sobre materias corporales y externas, y no lo hacían por autoridad humana, sino por la que Dios les había dado, y transmitido á su Iglesia: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis, nihil ultra imponere vobis oneris quam hæc necessaria: Ut abstineatis vos ab immolatis Simulacrorum, á sanguine, et suffocato, et fornicatione* (1). Aquí se contienen puntos de religion, de costumbres, y de disciplina, y en todos estos casos ejercían aquella facultad *ligandi, et solvendi*, ley fundamental de la constitucion Evangélica.

13. Quando el Apostol decia á los Obispos, que el Espíritu Santo los había puesto para regir la Iglesia de Dios: *attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*; decia lo que no puede expresarse de un modo mas explícito para hacer entender dos cosas: la una, que su potestad es toda divina y de un orden sobrehumano: la otra, que no es una potestad interna ó mental, segun estos imaginarios sistemas, sino una potestad de régimen y gobierno exterior: potestad, que no cae solo sobre individuos, sino sobre todo el cuerpo de la Iglesia, y por consiguiente sobre todos los objetos que conciernen á ella como una verdadera sociedad cristiana; es decir, sobre el orden y distribucion de su jurisdicción, de su ministerio, del culto público, de sus asambleas, oficios, y del patrimonio, que lo sostiene; en una palabra, de toda su disciplina, que envuelve un derecho público y privado, porque todo esto pertenece á la potestad de régimen de la república cristiana: *regere Ecclesiam Dei*. Y mientras que no se destruyan estos principios, y se mude la Escritura, haciéndola decir, que el Espíritu Santo *posuit Principes et Magistratus seculares regere Ecclesiam*,

(1) *Act. Ap. cap. 15.*

Dei, preciso es concluir y afirmar con seguridad, que ninguna potestad tienen en semejantes funciones.

14. Dígase enhorabuena, que la religión mira á la direccion del espíritu, á la formacion del hombre interior, á la santificacion de las almas, y que los actos externos ó de gobierno exterior estan en el órden público, tienen influxo en el estado, y tocan en la conducta exterior de los ciudadanos. Estos son los pretextos principales, con que se cubre el Realismo y con ellos se pretende poner la disciplina eclesiástica en manos de los ministros régios.

15. Pero era menester probar antes, que el hombre no pertenece á la Iglesia como un ser fisico compuesto de cuerpo y alma, sino como un espíritu puro, despojado de la materia; y entrar desde luego desterrando hasta las virtudes mas recomendadas en el Evangelio, como la penitencia, la mortificacion, el culto exterior, y quanto se roze con los sentidos. Era menester probar tambien, que la religion, segun los designios de su autor, no debe tener influencia en la sociedad, y que, en quanto la tenga, debe dexar de ser religion, ó lo que es lo mismo, cesar la autoridad del sacerdocio, y reemplazarse por la de los Príncipes. En efecto, con semejantes máximas se destruye absolutamente la potestad de la Iglesia, y nada queda en ella, que no pertenezca al poder temporal, porque nada hay en ella que no sea sensible, y que no se practique por actos públicos y externos, y toda tiene el mayor influxo en la sociedad. La doctrina, los sacramentos, los ministerios, la predicacion, el culto público, las censuras, los concilios &c. todo se exerce por actos materiales y externos, y en todo se interesa la causa pública. Asi que, por aquel principio todo pertenecerá á la potestad humana, y esta será la depositaria de las llaves del Cielo.

16. Es verdad, que la santificacion de los hombres y la eterna bienaventuranza es el fin de la religion. Pero tambien

es verdad, que para conseguirmos este fin ha venido al mundo nuestro Redentor, y ha fundado su Iglesia con los medios conducentes para su perpetua estabilidad, como la nave, que ha de conducirnos á él. El fin y los medios están en una misma línea. Si separamos el uno de los otros, va por tierra toda la obra de Jesucristo, y es una quimera el establecimiento de la Iglesia: pues el fin del hombre era el mismo antes que despues de su venida al mundo. Cabalmente el fin de la religion es por el que se regula la competencia de los medios á favor de la Iglesia, segun que estos tienen ácia aquel una tendencia directa; del mismo modo que el fin directo del gobierno civil, que es la felicidad puramente temporal del estado, es la regla de sus atribuciones.

17. Si se atiende á las relaciones ó influxo indirecto, ambas potestades le tienen una en la otra recíprocamente. La eclesiástica influye en el estado, porque su mayor bien, aun como temporal, pende de la religion y las costumbres. La secular sirve á la religion, asegurando el órden público y protegiendo su exercicio. Aquella dirige la voluntad y las conciencias, contiene en sus obligaciones así á los que mandan como á los que obedecen, aun respecto de los objetos mas ocultos, que se esconden á la vigilancia de las leyes civiles. Esta refrena los delitos, y mantiene la tranquilidad pública con penas y premios temporales; y ambas conspiran á los designios de la providencia, que no ha criado al mundo, sino para la santificacion de los hombres. Si atendiésemos pues al influxo indirecto, que tienen entre sí, se confundirian las dos potestades, y cada una someteria á su conocimiento los objetos de la otra. Y en este contraste seria á la verdad muy superior el derecho de aquella, que manda sobre los espíritus; ya por la dependencia que de ellos tienen las acciones humanas, ya por la excelencia de su fin. Así que la línea de las funciones de cada una está precisamente fixada en la

relacion inmediata y directa, que estas tengan con el fin de su respectiva institucion.

18. De forma que el discernimiento de la competencia de las dos potestades pende esencialmente del fin espiritual ó temporal, de los objetos, segun que por su naturaleza, y directamente, se refieren al uno ó al otro. Toda la economia de la Iglesia, todas sus reglas, toda su disciplina, en una palabra, todos los objetos que encierra, conspiran por su esencia al fin de la religion. Luego todos son de su competencia exclusiva. Luego la disciplina eclesiástica, aunque toda externa, es toda espiritual, por lo mismo que tiende á un fin espiritual. Luego el poder secular es esencialmente incompetente para conocer de ella.

19. Digo que la disciplina eclesiástica, aunque externa, es espiritual: pues en el sentido canónico los términos, *materia espiritual*, *jurisdiccion espiritual*, no connotan sino objetos sensibles y externos; porque los puramente internos no caen baxo de la potestad eclesiástica, como ya queda dicho: *Ecclesia non judicat de internis.* (1) Se harán mas sensibles estas ideas aplicadas á objetos particulares.

20. ¿Qué cosa, por exemplo, mas externa y pública que la predicacion del Evangelio? ¿Qué cosa que tenga mayor influxo en la sociedad? Ninguna hay tampoco mas clara é indudablemente contenida en el Apostolado y en la potestad de la Iglesia, con independenciam total de la secular. Digo poco: no solamente con independenciam de la secular, sino para ejercerla contra su voluntad, contra las órdenes y mandatos de los mismos soberanos. Jesucristo enviando á sus Apóstoles á predicar por todo el mundo, se lo previene así

(1) Se supone la diferencia del fuero interior en el sacramento de la Penitencia.

expresamente. Les dice, no que pidan permiso á los príncipes de la tierra, no que sujeten á su exâmen su doctrina, sino que cuenten que los tendrán contrarios, que los perseguirán, que los castigarán, y que serán arrastrados ante sus tribunales. *Tradent enim vos in Conciliis, et in Sinagogis suis flagellabunt vos, et ante Presides et Reges ducemini propter me in testimonium illis, et Gentibus.* (1) No importa, añade: no los temais: *ne ergo timueritis eos.* Yo os lo mando: lo que os digo en secreto, decidlo vosotros en medio del dia, y la doctrina, que á mi me ois, predicadla á la faz del mundo. *Quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine; et quod in aure auditis, predicate super tecta.*

21. Tal es la ley del Evangelio; aunque sea para combatir la religion del estado, quando es contraria á la suya, como sucedia en el Imperio Romano: y asi, ó se ha de condenar á Jesucristo y á sus Apóstoles por sediciosos, ó entiendan los pretendidos políticos lo que valen sus erradas máximas, conque á pretexto de relaciones exteriores y de la causa pública, quieren poner la religion baxo la dominacion de los Príncipes, y extender hasta el cielo sus derechos soberanos. Como si estos tuvieran alguno contra el autor de todos los derechos; ó como si el que es Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, no pudiera sin su licencia disponer y mandar sobre los hombres.

22. En conformidad pues á lo por él dispuesto fué dilatándose la Iglesia de Jesucristo, y estrechándose al mismo paso la religion del Imperio, contra todo el poder de los emperadores, y contra todas sus leyes las mas severas, fundadas en los principios políticos tan decantados; pero que contra ella no tenian fuerza alguna. Ya los magistrados de

(1) *Math. Cap. 10. V. 17. et seqq.*

los judios prohibian á los Apóstoles, *ne omnino loquerentur in nomine Jesu* (1) pero estos hacian ningun caso de tal prohibicion, y les respondian con entereza, que *obedire oportet potius Deo, quam hominibus*. La razon de todo es muy clara: porque ningun soberano del mundo tiene potestad para estorvar en sus estados la religion de Jesucristo, del mismo modo que no la tiene para impedir que se observe en ellos la justicia y demas virtudes, pública y privadamente, pues esto seria oponerse á la ordenacion de Dios. Vease, pues, por el testimonio del Evangelio, si con ser la predicacion un acto tan público, y de tanta trascendencia en el estado, depende del beneplácito de los soberanos, y conque error se propala á su favor la invencion del nuevo título de *Policia externa eclesiástica*.

23. A ella pertenecen tambien, y actos públicos y externos son, las Juntas Eclesiásticas, ó la celebracion de concilios. Pertenezerán por eso á la autoridad de los Príncipes Seculares? ¿Podrán estos disponer, prohibir, ó mandar en ellos, como cosa que concierne al órden público? Que lo digan los Apóstoles y sus sucesores de los primeros siglos; de aquellos, cuya disciplina tanto se decanta. Los emperadores prohibian severamente toda reunion de los fieles, que componian la Iglesia del Señor. Era esta un cuerpo proscrito por sus edictos. A pesar de ellos los cristianos se juntaban y exercian sus funciones, aunque fuese en los subterranos, en el secreto de las casas, ó en los sitios mas ocultos, si era menester para evitar riesgos, y los Pastores celebraban sus concilios. ¿Cómo se compone esto con la pretensa supremacia secular en lo que pertenece al órden exterior de la religion? Si tal potestad existe, los cristianos de los primeros siglos, to-

(1) Act. Apost. Cap. 5. V. 29.

dos aquellos santos Obispos y varones apostólicos, que la Iglesia venera, como mártires de la fé, los apóstoles mismos, fueron unos refractarios, inobedientes y sediciosos, y si no lo fueron, y si obraron bien, como ningun católico puede negarlo; luego no reconocian semejante potestad, eran nullos sus mandatos, y contrarios à la lei de Dios. ¿Cómo se compone esta conducta; vuelvo à decir, con la doctrina de los mismos Apóstoles, *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit?* Se compone, respondo, perfectamente con saber, que hay dos potestades distintas é independientes, que cada una tiene su esfera, fuera de la qual dexa de ser potestad. Por lo qual enseñaban al mismo tiempo los Apóstoles, que *omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit.* Leed estas palabras, decia S. Bernardo á un emperador, y aprended en ellas à respetar la autoridad de la Iglesia y de su cabeza; así como vos quereis que se respete la vuestra en el imperio. *Quam sententiam (la referida) cupio vos et omnimodis moneo custodire in exhibenda reverentia summa, et Apostolice Sedis, et Beati Petri Vicario, sicut ipsam vobis vultis ab universo servari Imperio* (1). Cada una tiene su materia, sus objetos, y sus límites, fuera de los quales en vano pretenden extenderse.

24. "¿ Conqué auxílios y conqué autoridad predicaban los Apóstoles el Evangelio, y dirigian la Iglesia, pregunta el Padre S. Hilario? ¿ Buscaban ellos algun ministro de la corte, quando confesaban y cantaban á Dios sus alabanzas en las prisiones, en las cadenas, y despues de los tormentos? S. Pablo congregaba la Iglesia de Jesucristo por edictos del emperador, quando por esto mismo era llevado en espectáculo al teatro? ¿ Era sostenido por la protec-

(1) *D. Bernard. Epist. 183 ad Corrad. Reg. Roman.*

“cion de Neron, de Vespasiano y de Decio, que por su per-
 “secucion no hacian sino mas brillante la doctrina que pre-
 ”dicaba? ¿Quándo los Apóstoles celebraban sus juntas en ca-
 ”sas particulares, quando corrian las aldeas, las villas, y
 ”todas las contreas, ganando gente por mar y tierra, con-
 ”tra las ordenanzas del Senado, y los edictos de los Prínci-
 ”pes, no tenian las llaves del reyno de los Cielos? Jamas
 ”por el contrario resplandeció mejor la Omnipotencia divi-
 ”na, que quando, á pesar del odio de los hombres, predi-
 ”caban á Jesucristo con tanta mayor fuerza, quanto era
 ”mas terrible la que se oponia à su zelo.” *¿Aut non mani-
 festa se tum Dei virtus contra odia humana porrexit, cum
 tanto magis Kristus prædicaretur, quanto magis inhiberetur*
 (1)? Asi este Sto. Padre, y con él todos los demas, enseña-
 ron y sostuvieron la libertad Evangélica, imperturbable ni
 por la exterioridad de sus funciones, ni por su conexiõn con
 la policia del estado. Asi proponen la conducta de los Após-
 toles por modelo de la firmeza Episcopal, de la independen-
 dencia en el exercicio de su ministerio, y del soberano y
 divino poder, que ha recibido la Iglesia y sus pastores para
 su gobierno.

25. Por el mismo principio, que los Emperadores Ro-
 manos proscribian la congregacion de la Iglesia, como un
 cuerpo ilícito, prohibian tambien, que adquiriese, ni re-
 tuviese fondos algunos, bienes, alhajas, ni dinero. Tambien
 esto es materia exterior, y tiene relacion con el temporal
 del estado. Sin embargo no tenian tales leyes fuerza ni efec-
 to entre los cristianos, que habian aprendido de los pri-
 meros fieles á poner en manos de los apóstoles todo quan-
 to tenian, y lo que es mas, tenian el exemplo de su Re-

(1) S. Hilar. cont. Auxent. n. 3.

dentor divino, el qual habia enseñado prácticamente la necesidad de que su Iglesia poseyese fondos para su subsistencia. Asi era, que el mismo Señor tenia su erario, sus *loculos*, ó, como lo llama S. Agustin, su fisco propio para las atenciones de su colegio Apóstólico, y de sus discipulos, y no solo para su subsistencia, sino para subministrar tambien á otros necesitados, dexando en esto una norma del régimen que en ello habia de tener su Iglesia, y de la especial caridad, que encomendaba á sus ministros- *Ipse Dominus, cui ministrabant Angeli, tamen ad informandam Ecclesiam suam, loculos habuisse legitur, et á Fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus, aliisque indigentibus tribuens* (1). Sin embargo repito, de los edictos imperiales, la Iglesia adquiria y poseia todo género de bienes, muebles é inmuebles; sobre que bastará citar por ahora, pues no es aqui el lugar de detenernos en ello, la ley famosa de Constantino del año 313; por la qual mandó que se la restituyesen inmediatamente todos los bienes, que se la habian usurpado por las persecuciones y edictos de sus antecesores, como violentos y tiránicos, dando ordenes las mas estrechas á los gobernadores de las provincias, para su pronta execucion, que habia de verificarse sin restitucion de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes hubiesen sido comprados (1).

(1) *Beda. Homil. in Luc. 12. lib. 4. cap. 54.*

(2) „In persona Christianorum statuendum censuimus, quod si loca, ad quæ antea venire consueverant,.... priore tempore aliqui vel á fisco nostro, vel ab alio quocumque videntur esse mercati, eadem christianis sine pecunia, et sine ulla pretii petitione, postposita omni frustratione, atque ambiguitate, restituantur. Qui etiam dono fuerint consecuti, eadem similiter isdem christianis quantocius reddant.... Et

26. Si la Iglesia, pues, en aquellos tiempos de fervor y santidad, se condujo de aquella manera, dirigida por la tradición y doctrina de los Apóstoles, y del mismo Jesucristo, es señal ciertísima que para ella eran nulas é incompetentes todas aquellas órdenes y prohibiciones, y que procedía funda-

„quoniam iidem christiani non ea loca tantum, ad quæ con-
 „venire consueverant, sed alia etiam habuisse noscuntur, ad
 „jus corporis eorum, id est, ecclesiarum, non hominum sin-
 „gulorum, pertinencia, ea omnia, lege, qua superius com-
 „prehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel con-
 „troversiam, iisdem cristianis, id est, corpori, et conventicu-
 „lis eorum reddi jubebis; supradicta scilicet ratione servata,
 „ut ii, qui eadem sine pretio, sicut diximus, restituerint, in-
 „demnitatem de nostra benevolentia sperent. In quibus om-
 „nibus supradicto corpori cristianorum intercessionem tuam
 „eficacissimam exhibere debebis, ut præceptum nostrum quan-
 „tocius compleatur, quo etiam in hoc per clementiam nostram
 „quieti publicæ consulatur. =

„Est hic mos bonitatis nostræ, ut ea, quæ ad jus allie-
 „num pertinent, non modo nulla inquietudine affici, sed
 „etiam restitui vellimus. Quapropter jubemus... si quæ ex
 „illis ad catholicam christianorum ecclesiam per singulas civi-
 „tates, aut in aliis locis pertinebant, et nunc á decurioni-
 „bus, aut quibuslibet aliis detinentur, ea confestim restitui
 „ipsorum ecclesiis. Quandoquidem volumus, ut quæ ipsæ
 „ecclesiæ antea possederant, juri earum restituantur. Cum er-
 „go perspiciat devotio tua hujus nostræ jussionis manifestissi-
 „mum esse præscriptum, operam dabis, ut sive horti, sive
 „domus, sive quodcumque aliud ad jus ipsarum ecclesiarum
 „pertinuerit, cuncta illis quantocius restituantur.” Apud. Eu-
 „sebius. lib. 10. Cap. 5. hist. eccl.

da en el derecho propio, inviolable, proveniente del natural y divino, que es superior á toda humana potestad. Si nuestros escritores de amortizacion hubieran hecho alguna observacion sobre esto, no se hubieran extraviado tanto, como lo hicieron, arrastrados del prurito de la novedad, y de ostentar ingenio con suposiciones y sutilezas á costa de la verdad, y de los derechos mas sagrados que se conocen en la sociedad. Pero mientras que mas oportunamente pueda darse extension á estas ideas, téngase entendido, que el derecho de propiedad en la Iglesia, para adquirir y retener, es un derecho libre, que no proviene del civil, ni de la voluntad de los Príncipes, sino del derecho natural y divino, del qual trae tambien su origen la propiedad de todo individuo de la sociedad que por tanto debe estar esenta y libre de invasiones; y que por consiguiente tiene la Iglesia sobre su patrimonio toda la accion y arbitrio exclusivo, que corresponde á títulos tan inviolables, para hacer de él la distribucion y aplicaciones, que tenga por convenientes, ácia todos los objetos del culto, y de la piedad cristiana.

27. Es tambien exterior, y se explica por actos públicos, el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los objetos de su competencia. Si la razon de exterioridad fuese un título para conocer de ellos el magistrado secular, ningunos serian de tal competencia, y la Iglesia careceria de toda jurisdiccion: no podria ni establecer cánones, ni juzgar de ellos, ni castigar á los transgresores, ni poner ni quitar ministros, en una palabra, sería Iglesia de puro nombre, un cuerpo paralítico, sin accion ni movimiento, sería nada, ó un instituto civil y humano.

28. Ahora pues, entendiendola como un cuerpo de esta naturaleza, lo mismo que la Iglesia Anglicana, desde que Enrique VIII se constituyó gefe de ella, y fuente de su jurisdiccion, aun asi digo, se ha entendido, que ella no puede existir sin leyes, sin gobierno, sin reglamentos, y decisiones

de doctrina y disciplina, y sin un poder judicial, que dirima las causas que se ofrezcan, como sucede entre los protestantes todos en sus consistorios, dimanen de la autoridad que se quiera. Quiere decir esto, que á la luz sola de la razon y del buen sentido, la Iglesia de Jesucristo debió tener todos estos atributos, y una de dos, ó ella los tiene, y constituye un cuerpo con su cabeza, con sus magistrados, y con sus poderes competentes para su régimen, derivados de su fundador, y en este caso será una institucion divina; ó si estos poderes dimanen y pertenecen á la potestad civil, será una Iglesia civil y humana, y entonces por el arte de esta alquimia política tenemos transmutada la Iglesia de Dios en Iglesia de los hombres. De tan fecundo principio resultará una Iglesia en Inglaterra; otra en España, otra en Francia, tantas en fin, quantos son los príncipes territoriales, que pueden legislar en ella. Así que la máxîma de dar á estos potestad en la disciplina, á pretexto de externa, destruye por la raiz la Iglesia de Jesucristo, y dirémos con S. Cypriano de los patronos de tales máxîmas: que, *illi post Dei traditionem, post connexam, et ubique conjunctam Catholicæ Ecclesiæ unitatem, humanam conantur facere Ecclesiam* (1). Palabras que ha explicado muy adequadamente un protestante, cuyo testimonio no puede ser sospechoso á los filósofos del dia. (2) *Qui suo marte, dice, aut Episcopos constituit, aut sacra eorum munia attentat, humanam conatur facere Ecclesiam: nec sacramenta plebi, sed sacrilegia ministrat..... Porro in hac noxa versantur, quod humanam Ecclesiam facere satagant, hujus seculi politici, qui omnia ad magistratum civilem pertrahunt, et penes ipsum esse statunt regimen Ecclesiæ fingere, et refingere.*

(1) S. Ciprian. Epist: 52. ad Antoniam.

(2) Joann. Felli in not ad eund. Edit. Amstelodam.

29. Convengamos pues, que la Iglesia tiene una potestad propia privativa y exclusiva, para establecer cánones, juzgar, y dictar providencias; ácia todo quanto sea concerniente á su régimen y disciplina; potestad conferida por Dios inmediatamente, y que ha exercido desde los Apóstoles sin interrupcion. Es preciso confesarlo así, ó se han de borrar todos los Concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, empezando por la ley Evangélica, y todo el Nuevo Testamento, que es la primera que han promulgado, á despecho de las potestades del siglo. Convengamos igualmente, como cosa indudable y notoria, que la misma que tenia baxo los Emperadores paganos, es la que tiene baxo de los Reyes cristianos, y que así como entre aquellos era independiente, y nunca se les conoció autoridad sobre su disciplina, lo mismo ha sucedido entre estos, pues, por haber entrado en el gremio de la Iglesia, no han adquirido sobre ella derechos que antes no tenían, antes bien se han hecho sus hijos y súbditos.

30. A la potestad de hacer leyes está connexâ la de hacer que se observen, de aplicarlas á los casos, juzgar las diferencias que se susciten, castigar á los transgresores, &c. Todos estos poderes son coherentes, y esenciales á qualquiera gobierno y sociedad, y todos estan incluidos en el ámbito de una potestad independiente y suprema. El poder de crear y destituir ministros y magistrados, de reglar sus funciones, sus derechos y obligaciones; el poder judicial, el coercitivo, son tan esenciales en una sociedad como el gobierno mismo. Donde hay poder judicial, le hay para oír á las partes, recibir sus pruebas, exâminar testigos, pronunciar sentencias, admitir apelaciones, reglar la forma y ritos de los juicios; porque todo esto pertenece á la esencia de ellos, y se reduce al derecho natural. Donde hay, pues, una potestad suprema, existen todos estos atributos: y, ó se ha de negar esta potestad á la Iglesia, ó se ha de confesar, que ella tiene todos estos poderes, como propios y conferidos inmediatamente por su di-

vino autor. *Cui jurisdictio data est, ea videntur concessa, sine quibus jurisdictio exerceri non potest* (1).

31. A pesar de estos claros principios, que la simple razón natural presenta, se ha llegado á decir, se ha escrito, y aun se ha querido reducir á práctica, que los juicios y tribunales eclesiásticos dimanaban de la autoridad del Príncipe temporal: por lo qual sin duda el ministro Urquijo, en el decreto ya citado del año de 1799, ingirió la cláusula, de que el de la Rota sentenciase por sí, porque así lo quería S. M. las causas, que hasta entonces le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, *las quales* (añadia) *queria ahora S. M. continuase por sí*: era decir, como ya lo he notado, que la jurisdicción eclesiástica se convertia en jurisdicción del Rey, y que á este se le hacia fuente y cabeza de una y otra. Ya se vé: admitido el error de que la disciplina externa pertenece al poder temporal, vienen de tropel todos los errores: *crimine ab uno disce omnes*: y va por tierra todo el edificio espiritual. Pero tan erroneo es decir, que los juicios y tribunales eclesiásticos pertenecen á la autoridad secular, como el que le pertenece la autoridad de la Iglesia, y tan herético es lo uno como lo otro.

32. En la santa Escritura se prescribe á los Obispos, que no admitan acusacion contra un presbítero, sin que esté afianzada con justificacion de dos ó tres testigos. *Adversus Presbíterum nolli accusationem suscipere, nisi sub duobus, aut tribus testibus*. (2) He aquí la substancia de la forma judicial, y el fuero mismo eclesiástico señalado de un modo explicito; pues en vano se dictan reglas sobre el modo de proceder, á quien no puede conocer, y así el Concilio de Tren-

(1) *L. 3. ff. de jurisdict.*

(2) *D. Paul. Epist. 1. ad Timot. V. 19.*

to ha declarado, que proviene de ordenacion divina. En los delitos puramente eclesiásticos, como heregia, simonia, sacrilegio &c. nadie duda, que aun los legos están sujetos á la jurisdiccion espiritual, y que igualmente tocan á esta las causas civiles de la misma clase, como sobre votos, juramentos, beneficios, controversias de jurisdiccion &c. que todo pertenece á la religion, y dimana de leyes de la Iglesia en el órden de la disciplina.

33. Casi todos los primeros concilios, y señaladamente los Ecumenicos, han exercido esta potestad judicial del modo mas solemne, como en las causas contra Arrio, Eutiques, Dióscoro, Nestorio, y otros, citándolos una, dos y tres veces, haciéndoles cargos, oyendo sus defensas, depouiendo á unos, y castigando á otros con las penas convenientes, ó sentenciándolos en rebeldia. Y no sino por un juicio semejante fueron mucho antes en tiempo de S. Cipriano, condenados y depuestos de sus Sillas los Obispos españoles Basilides de Astorga y Marcial de Mérida; contra cuya sentencia no recurrieron al emperador, sino al Papa S. Cornelio, ante quien llevó sus quejas á Roma el mismo Basilides en persona, aunque tampoco le fué favorable su sentencia, de que hace mérito S. Cipriano en la carta que escribió á los Obispos de España, exôrtándolos á no permitirles la ocupacion de sus Sillas; *maxíme*, les dice, *cum jan pridem nobiscum, et cum omnibus omnino Episcopis in toto mundo constitutis, etiam Cornelius (Papa) Sacerdos pacíficus, et justus.. decreverit, ejusmodi homines ad pœnitentiam quidem agendam posse admitti, ab ordinatione autem cleri, atque Sacerdotali honore prohiberi.* ¿Mas á que citar testimonios de esta especie, quando un uso perenne y universal desde el nacimiento de la Iglesia presenta el conocimiento judicial de sus causas, como uno de sus atributos esenciales: y forma una de las sagradas tradiciones? Tradiccion que por sí sola bastaria, prescindiendo de otros títulos tan auténticos.

34. Y en quanto á la imposición de censuras y penas canónicas, que tambien procede de la misma facultad, ¿quién podrá dudar de ella sin negar, no solo la constante tradición, sino el mismo Evangelio, en donde claramente se expresa (1)? Pues ahora, el privar de ciertos derechos, separar á los fieles de la Iglesia, y prohibir la comunión de ellos, aun en acciones del comercio civil y humano, todo esto mira á la disciplina externa, lo enseñaron y practicaron los Apóstoles, sin que creyesen que usurpaban la jurisdicción real, ni que necesitasen de la aprobación de los príncipes. S. Pablo amenazaba á los Corintos que no le obligasen á ir á ellos á ejercer el rigor de las penas, segun la potestad que Dios le habia dado: *Hæc absens scribo, ut non præsens durius agam, secundum potestatem, quam dedit mihi Dominus.* (2) Y en otra ocasión: que escogiesen si iria en aire de paz y mansedumbre, ó con la vara en la mano: *¿Quid vultis? ¿In virgam veniam ad vos, an in caritate et spiritu mansuetudinis?* (3)

35. Esta potestad pues de castigar y emplear sus penas la tiene la Iglesia por derecho divino, y esta es una verdad de fé declarada en los concilios ecuménicos: es por tanto un atentado contra este derecho el impedir el uso de sus censuras por ningun magistrado secular, ni mandar que se levanten. *Nefas autem sit, dice el Tridentino, sæculari cuilibet magistratui prohibere ecclesiastico judici, ne quem excommunicet; aut mandare ut latam excommunicationem revocet.... cum non ad sæculares sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.* (4)

(1) *Math. Cap. 18. V. 17.*

(2) *D. Paul. Epist. 2. ad Corint. Cap. 13. V. 10.*

(3) *Epist. 1. ad Cor. Cap. 4. V. 21.*

(4) *Sess. 25. Cap. 3. de ref.*

36. A pesar de esto los pretendidos Realistas han llegado á hacer formulario el levantamiento de censuras, erigiéndose en jueces y arbitros de ellas por un abuso sacrílego intolerable. Mas contra todos los abusos, que pueda producir la ignorancia y la falta de principios, reclamará siempre el principio eterno, de que la potestad eclesiástica contiene un poder coactivo y punitivo, para hacer observar sus preceptos, y que este poder es privativo, libre é independiente de toda otra potestad humana: mal que les pese á los hereges, que en todos tiempos han hecho los mayores esfuerzos por enervar y destruir una autoridad tan ominosa para ellos. Para lo qual tomaron el medio especioso de lisongear con ella á los príncipes, interesándolos en su causa, como medio seguro de hacerla nula, y de conseguir con la mano de ellos sus depravados intentos.

37. Esta fué la máxîma política de todos los protestantes, y antes de estos de los Wiclefistas, que unos y otros reproduxeron los errores de Marsilio de Padua; quien despues de hacer iguales en autoridad al Papa, y á qualquiera simple sacerdote; y de enseñar, que ni el Papa ni ningun prelado tenia en la Iglesia autoridad superior á los demas, sino en quanto el Principe secular se la diese, añadia tambien, que ni el Papa, ni toda la Iglesia junta podia castigar á nadie sino por autoridad derivada del príncipe. Pero estos errores fueron condenados ya mucho tiempo ha por la bula dogmática de Juan XXII, de 1327, [*apud Reginaldum*] con relacion específica de ellos por estas palabras, entre otras: *Adhuc, quod omnes sacerdotes, sivè sit Papa, sivè Archiepiscopus, sivè sacerdos simplex quicumque, sunt equalis autoritatis et jurisdictionis ex institutione Christi, sed quod unus habet plus alio, hoc est secundum quod imperator concessit plus vel minus, et sicut concessit revocare potest..... Ultimò quod Papa, vel tota Ecclesia simul sumpta, nullum hominem, quantunquam sceleratum, potest puniri punitione coactiva, nisi Imperator daret eis au-*

toritatem: velut sacræ scripturæ contrarios, et fidèi catolicæ inimicos, hæreticos, seu hæreticales, et erroneos, sententialiter declaramus. De tales fuentes han manado las opiniones extravagantes de los Realistas modernos, coloreadas con el vano y ridiculo pretexto de exterioridad de la disciplina.

38. Finalmente; ¿qué cosa mas espiritual, que los sacramentos? Pues sin embargo todos ellos se componen de cosas sensibles y externas, en sus materias y formas, por las quales se significan las gracias que causan. *Sacramentum est signum sensibile rei invisibilis.* Externa es su administracion, y toda pertenece á la disciplina *externa*. Asi que, si por este título tiene competencia la potestad secular, podrá esta declarar, si se ha de bautizar por inmersion ó por ablucion, si se ha de comulgar en una ó en las dos especies; si se ha de consagrar en agua ó en vino, si han de tener estas ó las otras condiciones, pues que el agua y el vino están sujetos al comercio humano, asi como se quiere decir tambien, que el matrimonio no pertenece á la autoridad de la Iglesia, porque su materia es un contrato. Podrá igualmente disponer, que el sacramento de la penitencia se administre y se reciba sentado ó en pie, en casa ó en la Iglesia, una ó muchas veces &c., y lo que es mas, podrá prohibirle como perjudicial al estado, por el peligro de poner en la mano de un corto número de hombres la conciencia de todos los demas, baxo de un sigilo impenetrable; cosa que puede tener tanta influencia en la causa pública. Todas estas son consecuencias necesarias del principio de atribuir al poder secular el menor derecho de reglar y reformar la disciplina eclesiástica, pues admitido el principio para un caso, qualesquiera que sea, debe admitirse para todos, porque la razon es la misma.

39. Los que tanto pretenden espiritualizar la potestad eclesiástica, encerrándola donde no se conozca, ignoran ó afectan ignorar, y confunden torpemente los dos fueros, interno y externo, que son muy diferentes, y ambos divinos y

evangélicos. El primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el sacramento de la penitencia, y consta de la potestad enunciada en las palabras: *Quorum remiseritis peccata &c.* El segundo abraza todos los demas objetos de la administracion exterior, y se contiene en la potestad general de atar y desatar: *Quaecumque ligaveritis super terram &c..... Si peccaverit in te frater tuus..... dic Ecclesiae &c.* y en otros varios testimonios, que han formado y formarán perpetuamente la máxima fundamental de esta doble potestad de que no es lícito dudar, como decia un concilio de Cambrai: *Nihil dubitandum est, duplex esse forum Ecclesiasticum á Christo nomine clavium nobis insinuatum; alterum sacramenti penitentiae, quod ad conscientiam spectat, in quo reus non nisi ex propria confessione solvitur, et ligatur, alterum vero jurisdictionis, et regiminis externi, in quo reus non solum ex propria confessione, sed etiam per testes convincitur, et judicatur* (1).

40. Es menester tambien que se tenga entendida otra verdad substancial en la materia, á saber; que la disciplina eclesiástica tiene una conexiön íntima con el dogma, con el qual se identifica muchas veces, y por lo menos es siempre el vehiculo y sosten de su pureza. La Iglesia pronuncia el anatéma contra los que afirman ó niegan puntos, que son de suyo disciplinares, de que nos presenta tantos exemplos el concilio de Trento en sus decisiones dogmáticas. Como contra los que nieguen la obligacion de los fieles á comulgar cada año, á lo ménos en la Pasqua, segun el precepto eclesiástico (2). Contra los

(1) *Concil. Cameracens. ann. 1555. lit. 14. cap. 1.*

(2) „Si quis negaverit, omnes et singulos Christi fideles, „utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, ternerit singulis annis, saltem in Pascale, ad communicandum,

que condenen el rito de la Iglesia Romana en la celebracion de la misa, ó digan, que no debe celebrarse; sino en lengua vulgar (1). Contra los que digan, que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que ha errado en su establecimiento (2). Contra los que digan, que es lícito y valido el matrimonio contraido por clérigos de órden sacro, ó por regulares profesos, sin embargo de la ley eclesiástica, y que lo contrario es condenar el matrimonio mismo &c. (3). Contra los que digan, que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una supersticion tiránica, y condenen las bendiciones y ceremonias que usa la Iglesia en su administracion. (4) Contra los

„juxta præceptum sanctæ matris Ecclesiæ, anathema sit. *Sess. 13. can. 9. de SS. Eucar.*

(1) „Si quis dixerit, cæremonias, vestes, et externa signa, quibus in missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis magis esse, quam officia pietatis, anathema sit. — Si quis dixerit Ecclesiæ Romanæ ritum, quo summissa voce pars canonis..... damnandum esse, aut lingua tantum vulgari missam celebrari debere..... anathema sit. *Sess. 22. can. 7. 9. De sacrif. miss.*

(2) „Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errare, anathema sit; *Sess. 24. de Sacram. matrim. can. 4.*

(3) „Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares..... profesos, posse matrimonium contractum, contractumque validum esse, no obstante lege eclesiastica vel voto, et opositum nihil aliud esse, quam damnare matrimonium..... anathema sit. *Sess. 24. can. 9. de Sacram. matrim.*

(4) „Si quis dixerit, prohibitionem solemnitatis nuptiarum, certis anni temporibus superstitionem esse tirannicam.... aut

que digan, que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. (1)

41. Estos y otros muchos ejemplos de anatemas lanzados contra los refractarios de la disciplina, esta conducta de la Iglesia, demuestra claramente, que ella ha creído y cree que la disciplina está ligada estrechamente con el dogma, y que así en su establecimiento como en sus variaciones depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica, según el juicio que ella forme de su utilidad ó conducencia para los fines de su institución: como, refiriéndose á los mismos ejemplos, decia el Sumo Pontífice Pio VI en el breve de 10 de marzo de 1791, dirigido á los prelados de la asamblea francesa. *Ab indictione anathematis contra adversantes pluribus capitibus disciplinæ planè assequimur, illam ab Ecclesia habitam fuisse tanquam dogmati connexâm, nec debere quandocumque, nec á quocumque variari, sed á sola ecclesiastica potestate, cui constet, vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est, vel urgere consequendi majoris boni necessitatem.*

42. No es posible separarse de estos principios, sin renunciar al catolicismo, ni es fácil comprender, como á vista de una doctrina tan sólida, tan canonizada, y de errores tantas veces condenados, haya podido desconocerse el carácter de las dos potestades, y promoverse entre católicos la confusión de ellas con la añagaza de la *disciplina externa*. ¡Como si hubiera alguna disciplina que fuese interna!

43. Digo entre católicos, porque de los que no lo son

„benedictiones et alias cæremonias, quibus Ecclesia in illis utitur, damnaverit; anathema sit. *Sess. ead. can. 11.*

(1) „Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad judices eclesiásticos; anathema sit. *Sess. ead. can. 12.*

nada hay que extrañar, antes bien es sistema suyo el desautorizar una potestad, que confunde y destruye sus proyectos; y así nada han omitido para desacreditarla y sacarla de quicio. Fingiéronse á este fin defensores de la potestad Real, con lo que aspiraban al doble objeto de abatir la eclesiástica, y encontrar proteccion. Este fué el plan, como hemos visto, de Marsilio de Padua; el qual vendido al cismático Emperador Luis Bábaro, compuso y le dedicó el impio libro titulado *Defensorium pacis*, que, aunque condenado por la Iglesia, fué renovado por el heresiarca Wicclef, y despues por Lutero y sus secuaces, los quales prepararon su reforma, publicando obras de esta clase, y señaladamente la de Marsilio, para difundir sus errores; de que hace relacion un Concilio de Sens, celebrado por el mismo tiempo; esto es, el año de 1527 (1). Pero estos corifeos tubieron la impruden-

(1) *Post hos autem ignaros homines, surrexit Marsilius Patavinus, cujus pestilens liber, quod Defensorium pacis nuncupatur, in christiani populi perniciem, procurantibus Lutheranis, nuper excussus est. Is hostiliter ecclesiam insectatus, et terrenis Principibus impie aplaudens, omnem prælatis adimit exteriorem jurisdictionem, eâ dumtaxat excepta, quam secularis largitus fuerit magistratus. Omnes etiam sacerdotes, sivè simplex sacerdos fuerit, sive Episcopus, Archiepiscopus, aut etiam Papa, æqualis ex Christi institutione asseruit esse auctoritatis, quodque alius plus alio auctoritate prestat, id ex gratuitâ laici principis concessione vult provenire, quod pro sua voluntate possit revocare. Verum ex sacris litteris coercitus est delirantis hujus hæretici immanis furor, quibus palam ostenditur non ex Principum arbitrio dependere ecclesiasticam potestatem, sed ex jure divino, quo ecclesiæ conceditur leges ad salutem condere fidelium, et in*

cia de declararse abiertamente, y hacer demasiado patente la heregia, que si al fin logró hacer sus conquistas, por el cebo del interes y de las pasiones, tambien ha sido á costa de separarse del gremio de la Iglesia Católica, la qual podrá, sí, perder terreno, y tener el dolor de ver extraviarse sus hijos; pero no podrá existir jamas sin su integridad, y sin profesar una propia regla, y unas mismas verdades.

44. Vino en pos de ellos otra secta, que combatida, confundida, y condenada por los rayos de la Iglesia, volvió sus baterías contra la Iglesia misma, para exercitar sus venganzas, y aspiró al triunfo por medios mas solapados y dolo-
 losos, usando de un artificio hipócrita, y de todas las artes del maquiavelismo. Los jansenistas hicieron, y aun siguen haciendo esta guerra; ya exáltando la autoridad de los Obispos para deshacerse del Papa; ya elevando al clero inferior hasta igualarle con los Obispos, para destruir á los Obispos; y ya llamando en su socorro á los Príncipes, constituyéndolos legisladores y árbitros de la *disciplina externa*, para deshacerse tambien de los Reyes; porque á la anarquia eclesiástica no podia dexar de seguirse la anarquia civil; y porque no ha habido nunca, ni habrá quien sea enemigo de una de las dos potestades, que no sea tambien de la otra. El espíritu de orgullo y de libertad, no se aviene con el de subordinacion. Son de aquellos de quienes dixo el Apostol, que *dominationem spernunt, Majestatem autem*

rebelles legitima censura animadvertere. Iisdem quoque litteris apertè monstratur, ecclesie potestatem longe alia quavis laica potestate non modo superiorem esse, sed et digniorem. Cæterum et Marsilius et cæteri prenominati hæretici adversus ecclesiam impie debaccati certatim ejus aliqua ex parte nittuntur diminuere autoritatem. Concil. Senonens. ann. 1527.

blasfemant. De los mismos dixo un Obispo frances (Lafiteau) que los conocia bien, y escribió una parte de su historia, „que no conocia secta mas enemiga de Dios y del Trono (la de los jansenistas) y que la Francia tenia mas que temer de ella, que de los mismos Calvinistas.” Sus temores se han verificado.

45. La coluvie de escritos que han salido de sus oficinas, auxiliados de la nueva pseudofilosofia, aumentaron el partido de los realistas, que fascinados con sus paralogismos, y arrastrados del torrente, han creido hacerse un mérito, y aumentar las ínfulas y mando propio, con relevar la autoridad real á costa de la eclesiástica; de que no dexaron funcion alguna, que no sujetasen á la mano regia: viniendo á parar casi al mismo término, que los maestros sus predecesores, aunque por giros y medios especiosos, con que se figuraron poder adoptar el error sin separarse de la verdad.

46. Ellos reconocerán, á mas no poder, la potestad legislativa de la Iglesia; pero á vuelta de esto pondrán sus cánones á discrecion del poder secular, á título de hacer que se cumplan y observen, y estenderán á ellos su oficio, en fuerza de la potestad que dicen *económica*, y de la *Real proteccion*, y de lo que llaman *regalias*. Con estas claves han franqueado una ancha puerta para entender y conocer de toda la disciplina, para fallar y disponer de todo lo eclesiástico, que era quanto buscaban los anteriores realistas, que hemos citado. Pero ¿qué es lo que tienen de realidad estos nuevos títulos?

47. En primer lugar; es cuidar que se observen los cánones, quando tan presto se pretende que rija la disciplina antigua, tan presto la moderna; unas veces se apela á los primeros siglos, otras á los postreros, dando ó quitando el valor á cada una, segun se quiere y acomoda? He aqui, por que tratándose de las confirmaciones de Obispos, se lo figuran hecho con reclamar la disciplina antigua: lo mismo

que sucede en otros puntos, como sobre impedimentos y dispensas matrimoniales, sobre los órdenes regulares, facultades de los Obispos, y otros ciento, en que ordinariamente lo trabucan todo hasta los hechos mismos disciplinares é históricos.

48. Pero ¿á que potestad pertenece conocer de la observancia y cumplimiento de las leyes sino á la misma que las establece? Las leyes necesitan frecuentemente acomodarse, interpretarse, dispensarse, suspenderse, disimularse, y aun tolerarse á veces su inobservancia, por cuya razon es un principio jurídico, que por el no uso se derogan tambien. Repugna pues á todos los principios, á la esencia misma de las leyes, sean civiles ó eclesiásticas, que su execucion y subsistencia dependa de otra alguna autoridad que de la misma, de donde dimanen. ¿Cómo pues otra alguna, que no sea la del sacerdocio, puede conocer de sus reglas, de sus oficios, de sus reformas, del abuso ni infraccion de los cánones? ¿El que una práctica sea abusiva ó contraria á ellos puede dar título de jurisdiccion á quien no la tenga por competencia propia? ¿Cuál es el oficio del superior, que exerce la jurisdiccion en cada línea, sino conocer de los abusos é infracciones, ó lo que es lo mismo, de las injusticias, de su conformidad ó disconformidad con las leyes? Para eso son las autoridades perpetuas: para que tengan siempre la cuerda contra la declinacion de las cosas humanas, conque siempre es preciso contar; pues el hombre lleva consigo su flaqueza. ¿Qué se diria, si la potestad eclesiástica se ingiriese á conocer de los negocios civiles, á pretesto de que no entendia mas que en la observancia de las leyes, y de que esta es tambien un precepto religioso? Aplíquese la razon por la inversa, y todo quedará en su lugar. La execucion de las leyes y la administracion de su justicia es el oficio neto de los magistrados civiles: con que si se extienden tambien á conocer de los cánones y causas eclesiásticas, con qualquiera pretesto que sea, reunen igualmente las dos autoridades.

49. ¡*La proteccion de los cánones y de la Iglesia!*... He aquí la sagrada áncora, el título universal de los pseudo-políticos para invadir los derechos de la Iglesia y de los sagrados cánones. ¡*La Real proteccion!*..... Una idea, que es de suyo muy simple y sencilla, la han convertido los aduladores de los principes, ó los ministros que por ellos exercen la jurisdiccion, en un cahos de conceptos figurados, que nadie ha entendido ni entenderá jamas, porque se salen de quicio, y pugnan con los principios.

50. Cierto es, que los principes temporales deben prestar su brazo en auxilio y proteccion de la Iglesia. Esta, mas bien que un derecho, es una obligacion de la potestad que exercen, particularmente los que han tenido la dicha de ser alumbrados por la fe. *Debes incunctanter advertere*, decia S. Leon á un Emperador, *Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesie presidium esse collatam* (1). Pero ¿quien ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la autoridad misma á quien se protege? ¿Quien puede fundar en el título de proteccion un derecho para mandar, ó apropiarse la misma autoridad, á quien se presta el auxilio? ¿No sería esto una violacion manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla?

51. Antes que los emperadores abrazasen la fe catolica, la Iglesia tenia su autoridad íntegra, libre é independiente, y era un cuerpo gerárquico perfecto. ¿Ha perdido esta autoridad despues que aquellos se hicieron sus hijos? ¿La qualidad de protectores les ha traspasado el gobierno de la Iglesia, que hasta entonces habian tenido sus pastores de mano del divino fundador? ¿Ha variado la constitucion de la Iglesia despues de los primeros siglos, en la qual desde los primeros ha te-

(1) S. Leo Ep. 156 ad Leon. Aug.

nido afianzados estos derechos, y exercidos en su régimen y disciplina, sin dependencia de los soberanos del siglo? ¿Después que estos soberanos entraron en el gremio de la Iglesia, adquirieron sobre ella mayor potestad de la que tenían sus antecesores? No ciertamente. Dios no ha dado más potestad á unos que á otros sobre las materias eclesiásticas. Ni pueden los principes católicos pretender otra obediencia de los fieles, que aquella que los Apóstoles enseñaron que se debía á los emperadores de su tiempo.

52. Si la proteccion es un titulo para conocer de los negocios eclesiásticos, los dogmas de fe son los primeros que estan sujetos al exâmen y juicio de la autoridad política, por que son los primeros en el orden de la proteccion y defensa; y si se confiesa, como no puede menos, que esta no envuelve facultad alguna para entender, juzgar, ni legislar sobre ellos, forzoso es confesar lo mismo cerca de la disciplina y gobierno exterior, porque el fundamento es el mismo. Era menester demostrar lo contrario, y presentarnos un nuevo Evangelio, para admitir los ensanches, que se han pretendido colorear con el especioso pretexto de la proteccion.

53. La proteccion real no es otra cosa, que el socorro que los reyes, que reynan por Dios, prestan y deben prestar á la autoridad de la Iglesia, para que sus leyes y ordenamientos tengan su cumplido efecto con el auxilio de la fuerza y penas temporales añadidas á las eclesiásticas, y para que sean mejor sostenidas contra los ataques de los refractarios: *Ut ausus nefarios comprimendo, et quæ sunt bene statuta defendas, et veram pacem his, quæ sunt turbata, restituas; depellendo scilicet pervasores juris allieni*: como decia S. Leon en el lugar ya antes citado; es decir; que no es para disponer en los objetos de la autoridad protegida, sino para defender lo que por está legitimamente se haya establecido: *quæ sunt benè statuta defendas*: no para usurpar sus derechos, sino para reprimir á los usurpadores, y ampararla en ellos: *depellendo pervasores juris allieni*.

54. La Iglesia por la autoridad propia ordena su disciplina, segun que en cada tiempo convenga: y quando el vínculo de la obligacion, que imponen sus preceptos, y las penas canónicas no sean bastantes para hacerlos cumplir, tiene en su ayuda el brazo secular del principe: que *non sine causa gladium portat*, y subsirve á las disposiciones y requerimientos de sus prelados como asi lo aseguraba con expresiones muy adecuadas el emperador Ludovico Pio á los obispos de su reyno; *Ut nostro auxilio suffulsi, quod vestra autoritas exposcit, famulante, ut decet, potestate nostra, perficere voleatis.*

55. Añadamos ahora la sentencia de S. Isidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el concilio sexto de Paris, celebrado baxo los auspicios del mismo emperador Ludovico, las quales, coincidiendo con la misma idea expresada por este, ilustran grandemente toda esta doctrina. „Los principes del „siglo, dice, exercen algunas veces dentro de la Iglesia lo sumo de su potestad, en orden á fortalecer con el auxilio de „ella la disciplina eclesiástica. Mas la Iglesia no necesita de „esta potestad sino en quanto conduce para suplir con el „terror de sus penas lo que no alcance la voz del sacerdocio. „De esta manera el reyno temporal ayuda y favorece al reyno espiritual, haciendo que aquellos, que estando en el „gremio de la Iglesia contravienen á su doctrina y disciplina, sean refrenados por la espada de los principes, exerciendo estos con los rebeldes el rigor de las penas y del „brazo fuerte, que no puede emplear la lenidad eclesiastica, y echando sobre ellos el peso de su autoridad para asegurar á los „decretos de aquella el respeto y veneracion que merecen (1).”

(1) *Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disci-*

56. Tal es la naturaleza de la proteccion, que los Principes deben á la Iglesia, muy diferente de la que exercen con sus súbditos en los negocios seculares. Esta envuelve la potestad y el mando para gobernarlos y administrarles justicia: aquella es la proteccion de nudo socorro, que un Principe dispensa á otro aliado suyo, independiente: con esta diferencia entre la alianza de un príncipe con otro, y la del principe con la Iglesia: que la primera es de pura convencion; la segunda es de derecho divino y natural. Asi que, aunque el principe tenga una proteccion de jurisdiccion en el gobierno civil no puede decirse que tenga proteccion de esta especie en el gobierno espiritual: asi se explica el citado autor de la autoridad de las dos potestades (1).

57. „No permita Dios, dice el ilustre Fenelon, que el protector gobierne, ni prevenga jamas los reglamentos de „la Iglesia. En esta parte él aguarda, escucha con sumision, „cree lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que „se obedezca, asi por la autoridad de su exemplo, como por „el poder que tiene en su mano. En una palabra, el protector „de la libertad jamas la disminuye. Su proteccion no seria ya

plinam Ecclesiasticam muniant.... Cæterum intra Ecclessiam potestates necessariae non essent; nisi ut, quod non prevalet sacerdos efficere per Doctrinae sermonem, potestas hoc impleat per disciplinae terrorem. Sæpe per regnum terrenum cœleste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, et disciplinam Ecclesiae agunt, rigore Principum conterantur, ipsamque disciplinam, quam Ecclesiae humillitas exercere non prevalet, cervicibus superborum potestas principalis imponat, et, ut venerationem mereatur, virtutem potestatis impertiat.
S. Isidor. lib. 3. sentent. cap. 53.

(1) Tom. 4. cap. 3. §. 1.

„un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir la
 „Iglesia, en lugar de dexarla dirigirse á si misma. Este exceso
 „funesto fue el que arrastró la Inglaterra á romper el sagrado
 „vínculo de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al
 „príncipe, que no es mas que el protector de ella. Por gran-
 „de que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto so-
 „corro contra las heregias, y contra los abusos, la tiene mu-
 „cho mayor todavia de conservar su independendia (1).”

58. „En todo lo demas, dice Bossuet (2), la potestad
 „Real da la ley, y marcha la primera, como soberana: en
 „los negocios eclesiásticos no hace mas que segundar y sub-
 „servir: *Famulante, ut decet, potestate nostra*: palabras ter-
 „minantes de un rey de Francia. En los negocios concernien-
 „tes, no solamente á la fe, sino tambien á la disciplina, á la
 „Iglesia pertenece decretar, al príncipe proteger, defender, y
 „auxíliar, la execucion de los cánones y providencias eclesiás-
 „ticas. El espíritu del cristianismo es, que la Iglesia sea gober-
 „nada por los cánones. El emperador Marciano deseando que
 „en el concilio Calcedonense se estableciesen algunas reglas de
 „disciplina, el mismo en persona las propuso al concilio para
 „que fuesen acordadas por la autoridad de los padres. Y ha-
 „biendose suscitado en el mismo concilio, sobre el derecho de
 „una metrópoli, cierta cuestion, en que las leyes imperiales
 „parecia no estar acordes con los cánones, los ministros rea-
 „les hicieron observar esta contrariedad á los padres del con-
 „cilio, llamándoles su atencion sobre el caso. Mas el concilio
 „prorrumpió al momento en estos términos. *Que los cánones*
 „*sean preferidos: Que se obedezca á los cánones*: mostrando

(1) Fenelon. *Discours á S. A. S. Electorale de Cologne, le jour de non sacre.*

(2) Bossuet. *Pol. lib. 7. art. 5. prop. 11.*

„por esta respuesta, que si la Iglesia: *por condescendencia y por bien de la paz*; cede á veces, en cosas que tocan á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu quando obra con libertad (cosa que los buenos principes le dexan siempre con el mayor gusto) es conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan.”

59. Este mismo era el modo de pensar de los principes cristianos en la edad, que se recomienda como de la mas pura disciplina, y quando mas cerca de su fuente se tenian ideas mas claras y distintas del sacerdocio y del imperio. Ellos daban la mano y cooperaban á las intenciones de la Iglesia, absteniéndose de reglar sus asuntos, para lo qual se confesaban incompetentes. Como lo hacían un Constantino, bien celoso por otra parte de su autoridad (1), un Theodosio (2), un Honorio (3), un Valentiniano (4), un Marcia-

(1) „Mihí, cum homo sim, nefas est hujusmodi rerum cognitionem arrogare, cum et qui accusant et qui accusantur sacerdotes sint. *Sozom. hist. eccl. lib. 1. cap. 7.*

(2) „Habent. (*Episcopi et clerici*) iudices suos, nec quidquam his publicis commune cum legibus, quantum ad causas ecclesiásticas pertinet, quas decet Episcopali auctoritate decidi. *L. 3. cod. Theod. de Ep. judic.*

(3) „Cum si quid de causa religionis inter Antistites ageretur, Episcopale oportuisse esse iudicium. Ad illos enim divinarum rerum interpretatio, ad nos religionis spectat obsequium. *Epist. ad Arcad. et Theod.*

(4) „His talibus contra reverentiam Apostolicæ Sedis admissis (*habla de la disciplina de la Iglesia violada por Ilario de Arles in consulto Ecclesiæ Romanæ Urbis Pontifice*) per ordinem religiosi viri Urbis Papæ cognitione discussis, certa in eum et de his, quæ malè ordinaverat, lata sententia est. Et

no (1), un Basilio (2), dexando á parte de tiempos posteriores los Carlomagnos, los Ludovicos y nuestros Fernandos y Alfonsos con sus sabias leyes.

60. Los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia á quienes el Espíritu Santo ha comunicado el don de sabiduría, para que nos sirvan de guía, y sean la sal de la tierra, y luz del

„erat quidem ipsa sententia per Gallias etiam sine imperiali
 „sanctione valitura: Quid enim tanti Pontificis auctoritate in
 „ecclesiis non liceat? *Edictum Valentinian. 3. ad Aerium Com-
 mi. Galliar. Inter ep. S. Leon.*

(1) „Omnes Pragmaticæ sanctiones, quæ contra canones
 „ecclesiásticos interventu gratiæ vel ambitionis eliciti sunt,
 „robore suo et firmitate vacuati cessabunt. *L. 12. Cod. lib. 1.
 tit. 2. de sacross. eccl.*

(1) „Nullo modo laicis licet de Ecclesiasticis causis sermo-
 „nem movere, nec penitus resistere integritati ecclesiæ, et uni-
 „versali synodo adversari. Hoc enim investigare et quærere
 „Pontificum et sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti
 „sunt, qui sanctificandi, qui ligandi et solvendi potestatem
 „habent, qui ecclesiasticas et cælestes adepti sunt claves: non
 „nostrum, qui pasci debemus, qui sacrificari, qui ligari; vel
 „á ligamento solvi egemus. Quantuncumque enim religionis
 „et sapientiæ laicus existat, vel etiam si universa virtute in-
 „terius polleat, donec laicus est, ovis vocari non desinet.....
 „Quæ ergo nobis ratio est in ordine ovium constitutis pastores
 „verborum subtilitati discutiendi, et ea, quæ super nos sunt,
 „quærendi et ambiendi? Oportet nos cum timore et fide sincere
 „hos audire, et á facie eorum vereri, cum sint ministri domini
 „omnipotentis, et hujusmodi formam possideant, et nihil am-
 „plius quam ea, quæ sunt nosri orbis, requirere. *Basilian.
 orat. ad Concil. 8. gener. a. ud Laube. tom. 8.*

mundo, según la expresión del Evangelio, han discernido estos puntos perfectamente; y quando algunos principes, ó seducidos por sus áulicos, ó partidarios de la heregía han querido tomar mas mano de la que les correspondía en las cosas eclesiásticas, les han resistido con firmeza y puéstoles delante los límites de su autoridad. S. Ambrosio lo decia todo en estas palabras: el emperador está dentro de la Iglesia, como un hijo suyo, no sobre la Iglesia como gefe (). S. Anastasio preguntaba ¿quando se habia oido en el mundo que el Emperador se introduxese en las cosas de la Iglesia, ni autorizase sus juicios? (2) S. Hilario requería la protección del emperador, para que contubiese á sus ministros y jueces provinciales de mezclarse en los mismos negocios (3). S. Gerónimo: que no tienen que ver las leyes imperiales con las ecle-

(1) „Quid honorificentius, quam ut imperator ecclesiæ filius dicatur?..... Imperator enim intra ecclesiam, non supra ecclesiam est. *Ambros. serm. contr. Auxentium.*

(2) „Si namque illud Episcoporum decretum est, quid illud attinet ad Imperatorem?..... ¿Quandonam á sæculo res hujusmodi audita est? ¿Quandonam judicium ecclesiæ á Rege habuit auctoritatem? Aut omnino iudicii loco agnitum est?..... Numquam Imperator ecclesiastica curiose perquisivit. Ex Cæsaris domesticis quidam Paulo Apostolo amici fuere..... sed nequaquam illos iudiciorum consortes admissit. *S. Athanas. hist. Aarianor. ad Monach.*

(3) „Provideat et decernat clementia tua, ut omnes ubique iudices, quibus provinciarum administrationes creditæ sunt, ad quos sola cura et sollicitudo publicorum negotiorum pertinere debet, á religiosa observantia se abstineant, ne posthac præsumant atque usurpent, et putent se causas cognoscere clericorum. *S. Hilar. lib. 1. ad Constantium.*

siásticas (1). S. Gregorio 2.^o (dexando á parte el primero), repetia lo mismo á Leon Augusto, haciéndole observar la diferencia entre el Palacio y la Iglesia, entre los Reyes y los Pontífices (2). Ya quedan atras citados los Gelasios, los Leones, y otros, y seria interminable citarlos todos, aunque no puedo omitir las elegantes y nerviosas palabras, que el célebre español Osio, Obispo de Córdoba, dirigió al emperador Constancio (3). Tampoco quiero detenerme en la autoridad y decisiones de los Concilios, asi generales como particulares, que atestan la tradicion constante y uniforme, y seria demasiado prolijo el referir aquí:

?1) „Alia sunt leges Cæsarum, alia Christi. Aliud Papinianus, aliud Paulus noster clamat. Hieron. ep. 84. ad ocean. de mort. Fabiol.

(2) „Idcirco Ecclesiis præfecti sunt Pontífices, Reipublicæ negotiis abstinentes, ut Imperatores similiter á causis Ecclesiasticis abstineant, et, que sibi commissa sunt, capessant. = Alia est Ecclesiasticarum ordinationum institutio, alia intelligentia sæcularium... et ecce tibi scribo discrimina Palatii, et Ecclesiarum; Regum et Pontificum. Agnosce illa, et salvare, nec contentiosus esto... Nam quemadmodum Pontifex introspectendi in Palatium potestatem non habet, ac dignitates Regias deferendi; sic nec Imperator in Ecclesias introspectendi, et electiones in clero peragendi, nec consecrandi &c... sed unusquisque nostrum, in qua vocatione vocatus est á Deo, in ea maneat. *Greg. 2. ep. ad. Leon Aug, tom. 4. Conc.*

(3) „Ne te rebus misceas Ecclesiasticis, nec nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea á nobis disce. Tibi Deus Imperium commissit; nobis, quæ sunt Ecclesiæ, concredidit. Quemadmodum qui tibi Imperium subripit contradicit or-

6.º. Todo se funda en la verdad indudable y eterna, que ya queda demostrada; esto es, en la soberanía é independencia recíproca de las dos potestades, que excluye absolutamente la inmixtion de la una en los objetos de la otra. Verdad reconocida por nuestros jurisconsultos los mas insig- nes, de que basta citar al principe de todos, D. Francisco Ramos del Manzano, ministro y gobernador del Real Consejo y Cámara de S. M. Asi lo asienta este sabio, como máxima inconcusa, enseñando, que despues de Jesucristo deben distinguirse estas dos potestades ó principados supremos, independientes entre sí, uno en lo eclesiástico, y otro en lo político, sin que por esto se haya disminuido en nada la potestad política, la qual así como antes de Cristo no tenia potestad alguna sobre su religion, tampoco la ha obtenido despues: añadiendo, que cada una de ellas es libre y perfecta, y tiene los medios suficientes para su conservacion, y para conseguir sus respectivos fines (1). De donde concluye mas

„dinationi divinæ, ita et tu cave ne, quæ sunt Ecclesiæ ad
 „te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est,
 „quæ sunt Cæsaris, Cæsari, quæ sunt Dei Deo. Neque igitur
 „fas est nobis in terris Imperium tenere, nec tu thimiamatum,
 „et sacrorum potestatem habes, Imperator. *Osius Epist. ad
 Constantium Imp.*

(-) „Tertium (*effatum*) sit; in una eademque Repúbli-
 „ca, post Christum Dominum, distingui cæpisse, et debere,
 „duas potestates, seu Principatus supremos, inter se invicem
 „ordinarie et directè independentes; unum Ecclesiasticum, qui
 „quoad Religionem, et sacra, á Christo instituta, praesit om-
 „nibus, et, ut me lia ætas loquitur, principetur: (in quo ni-
 „hil detractum potestati politicæ, cui nihil ante Christum ju-
 „ris in ea sacra, nec post Christum esse debuit in re Lei,

adelante, que no toca á la potestad política juzgar ni determinar causas espirituales y eclesiásticas, ni mandar cosa alguna tocante al culto, ceremonias, funciones y ministerios sagrados, su forma y disposiciones; ni le es lícito hacerlo, bajo de ningun pretexto de piedad, ni aun de pacificación de discordias y turbulencias (aunque puede y debe dentro de su esfera aplicar su brazo á cortarlas) por ser todo esto propio y privativo de la autoridad eclesiástica (1).

62. No es pues la razon de proteccion un título, que autorize al poder temporal para juzgar de la disciplina, ni para reformarla, ni para legislar, ni declarar las reglas eclesiásticas. Esto seria (vuelvo á repetirlo) mudar su naturaleza, convirtiéndolas de sagradas en profanas; por consiguiente la disciplina no seria ya eclesiástica sino secular, y la

„seu Religione, cujus ratio reddenda Deo, sicut Cæsaris Cæ-
 „sari) alterum principatum politicum, seu civilem, qualis et
 „ante Christum fuit, et post Christum mansit, ut quoad hu-
 „mana, seu temporalia omnibus præsideret. = Quartum: u-
 „trumque hunc Principatum, Ecclesiasticum et Politicum, seu
 „duas has potestates esse per se perfectas, liberasque, et sibi
 „ad singula suo fini congruentia sufficientes, quia queadmamo-
 „dum natura, in se perfecta, et propter finem operans &c.
 „sic et ars, et multò potius Deus, ecclesiastici et politici
 „Regiminis auctor, perfecit utrumque, et instruxit ad suum
 „finem necessariis, et consequentibus mediis. *Ramos del Man-
 zano ad Leg. Jul. Pap. lib. 3. cap. 42. n. 8. 12.*

(1) „Non est fas auctoritati Politicæ, qualicumque pie-
 „tatis respectu, aut pacificationis turbulentiarum, orientitum
 „ex controversia aliqua de religione (queis tamen turbulen-
 „tiis sedandis suo jure, et temporali gladio præcidendis, in-
 „cumbere debet) non est, inquam, illi fas procedere ad cen-

proteccion seria al contrario un medio destructivo de la autoridad protegida. Y porque el mayor de los daños de la Iglesia, como de todo gobierno, es la depresion de su autoridad, pues que sin ella pierde su resorte y su existencia; nunca ha dexado ni podido dexar de reclamar con viveza, y de sostenerla contra los ataques de las curias seculares, ni estas abrir una llaga mas profunda à la religion y al estado, que el traspasar sus límites, aunque [sea por impulsos de zelo. De aquí el esfuerzo, que vemos en los Santos Padres, Papas, y Concilios; por la razon que poco ha hemos apuntado de Fenelon, que importa mucho mas, y es mayor la necesidad que tiene la Iglesia de mantener su independencia, que de todos los socorros parciales, que pueda prestarle la real proteccion.

63. Esto no es decir, que los Príncipes no hagan, y puedan hacer leyes, que corroboren las eclesiásticas, para aumentar su eficacia y promover la observancia de ellas con el influxo de su autoridad. Los códigos civiles están llenos de títulos y libros enteros, que empiezan por los misterios y artículos de la fé. Esto mismo hace ver el espíritu de tales leyes, que no son, ni pueden tener otro concepto, que el de acesorias y auxíliatorias de las leyes canónicas preexístentes

„sendum, statuendumve aliquid in religione, et sacris, ul-
 „tra ecclesiæ et Christi Vicarii decreta, neque extra ea præci-
 „pere, aut inducere observantias aliquas in cultu, cæremo-
 „niis, precibus, et ecclesiasticis functionibus, quarum scilicet,
 „et sacrorum ministeriorum, ac cultus forma, præceptio, et
 „censura, ecclesiasticæ potestatis est, non politicæ. *Id. lib.*
3. Cap. 43. n. 6.

que ya tenían por sí solas toda la fuerza de obligar, para inculcar su cumplimiento, y la prestación del favor y auxilio por parte de los empleados políticos. Mas no puede extenderse á proveer contra ó fuera de ellas: en cuyo caso no hay que estrañar que sean notadas de exceso, y contradichas: sin que obste el que muchas veces se calle y se tolere: porque tambien esto entra en el espíritu de la Iglesia, que es paciente, y sufrida, y sabe disimular prudentemente en las ocasiones, por bien de la paz, y por evitar mayores males; en quanto, como decia S. Gregorio, pueda una cosa tolerarse sin pecar. Mas esto nunca justifica el proceder ilegal de quien la exercita, y ofende sus derechos, cuyo exceso tarde ó temprano, castiga el que es juez supremo de todos. Asi que nada prueban los exemplares, que puedan alegarse de algunos soberanos, porque no es raro en el mundo, que se traspasen las líneas y limites de la autoridad; ni hay práctica que valga contra derechos que son imprescriptibles.

64. Los pretensos Realistas han hecho un grande asunto de ciertas frases ó expresiones, conque juegan favoritamente para formar argumentos aereos: como la de *Obispo exterior*, que se llamó el Emperador Constantino: lo de que la *Iglesia está en el estado y no el estado en la Iglesia: que no puede haber un estado dentro de otro estado*: todas quimeras é invenciones de los protestantes, y de los nuevos filósofos, cien veces hechas polvo, y repetidas á cada paso por la frivolidad y la ignorancia. Diremos algo de cada una con separacion.

65. La expresion de Constantino, que mas bien pudiera graduarse de un dicho de pasatiempo ó especie de humorada entre amigos, que de otra cosa, necesita de muy poca reflexión para convencerse, de que ella se deshace por sí misma, y es un argumento *contra producentem*. *Vos intra ecclesiam, ego autem extra ecclesiam á Deo sum constitutus Episcopus*: dixo en cierta ocasion á los Obispos, segun cuenta el histo-

riador de su vida (1). Es decir; segun entienden todos los que tienen inteligencia: Los Obispos tienen las llaves de la Iglesia, y dentro de ella ocupan los puestos del gobierno y jurisdiccion, que Dios ha depositado en su seno. El Príncipe de la parte de afuera, sin tener parte en su mando y direccion, la cerca y protege con su espada, auxiliando sus decretos. He aquí el *Obispo exterior*, y como nos lo explica el mismo Ramos del Manzano, que no puede ser sospechoso á los Realistas. *Fuit nimirum mens Constantini, intra ecclesiam, sive in ecclesia de ecclesiasticis rebus, sacris, et religione, qui censeant et decernant, Episcopos esse constitutos, se verò extra ecclesiam, sive extra ecclesiarum consensus, et censuram, Episcopum, qui pro Ecclesiæ tuitione curet, et supraintendat* (2). Es lo mismo que cambiando las palabras, pero no el sentido, dixo S. Ambrosio: Que el buen Emperador está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia: O lo de S. Isidoro, repetido por el Concilio sexto de Paris, y el de Aquisgran II. Los reyes tienen dentro de la Iglesia el culmen del poder para fortalecer la disciplina eclesiástica: *Scilicet*, añade el autor citado, *ut in sacris, et ecclesiasticis rebus Ecclesiæ obtemperent, eamque exterius protegant, non supra ecclesiam, sive ad ei introspectendum... et multò minus ut Ecclesiæ præsent, eique in sacris præcipiant* (3).

66. *Non Respública est in Ecclesia, sed Ecclesia in Respública.* Pasma el estrépito que han metido los depresores de la Iglesia con este dicho de S. Optato, torciéndole á sentidos acomodaticios para sus soñados sistemas. ¿En qué cabeza cabe, no digo yo de S. Optato, pero ni del hom-

(1) *Euseb. Hist, lib. 4. Cap. 4.*

(2) *Ramos ad leg. Jul. Pap. lib. 3. Cap. 42. n. 6.*

(3) *Id. ibi. n. 7.*

bre mas inconsiderado, el imaginar, que en un pais católico el estado no está en la Iglesia, como el que la Iglesia no está en el estado? Anunciado está, que los reynos y las naciones entrarán en ella, y compondrán el reyno espiritual, que á todas abrazará y las dominará, y baxo del qual se gloriarán de servir y adorar al Señor del universo. *Omnes gentes, quasquaque fecisti, venient, et adorabunt coram te, Domine* (1). = *Et adorabunt eum omnes Reges terræ; omnes gentes servient ei* (2). = *Dominabitur á mari usque ad mare, et á flumine usque ad terminos orbis terrarum* (3). Ciertamente que no le pasó otra cosa por el pensamiento á S. Optato. Pero en su tiempo no estaba el Imperio Romano entero en la Iglesia, porque una gran parte, ó la mayor, yacia aun en el paganismo; y así quadraba exâctamente el decir, que *non respública in Ecclesia, sed Ecclesia in respública, id est in Imperio Romano*: palabras que siguen á las anteriores, y que suprimen ordinariamente los que copian estas, dexando el periodo incompleto. Fué el caso, que habiendo pasado al Africa unos embiados del Emperador Constante con ciertas limosnas para socorrer y procurar la paz de aquellas Iglesias, se irritó contra ellos estremadamente Donato, cabeza de los cismáticos de su nombre. ¿Qué tiene que ver el Emperador con la Iglesia? les dixo enfurecido; *Quid est Imperatori cum Ecclesia?* Y les cargó de improperios: *Et de fonte levitatis suæ multa maledicta effudit.* San Optato, Obispo Milevitano, refutó su orgullo con la doctrina misma de la Iglesia, sobre el respeto debido al Príncipe, añadiendo las palabras referidas, alusivas á la oportuni-

(1) *Psalm. 85.*

(2) *Psalm. 71.*

(3) *Psalm. Id.*

dad de aquellos oficios y liberalidad para con una Iglesia como la de Africa, contenida en el ámbito del Imperio Romano.

67. ¿Y qué importa el que se diga, como es verdad, que la Iglesia está en el estado? ¿Dexará por eso de tener su jurisdicción y sus derechos? ¿Se dirá por eso que hay *status in statu*? Si es en este sentido, dígase enhorabuena; aunque será un decir impropio, puesto que es un estado que en nada turba ni compite con el estado político, antes bien le ayuda y le afirma con medios mas sólidos y eficaces para asegurar su reposo y felicidad, que todos los medios humanos, inclusa la fuerza armada, que no es al cabo sino un remedio violento, y una plaga del género humano. El estado no tiene con que agradecer aquel don del Cielo. Pero dexemos que tengan este torcedor los Pufendorf, y los Rouseaus, los protestantes y los ateos, devorados del odio contra la Religion santa, y contra su Cristo; pues con estos no puede haber disputa, sino por otros principios. Nosotros diremos entretanto, que baxo de la protección de las leyes del estado debe gozar libremente todo hombre, sea en individuo, sea en cuerpo ó sociedad, qualquiera que ella sea, de los derechos que le competen, y mucho mas de los que proceden inmediatamente de la ley divina ó natural, porque esta es superior á toda ley humana, y debe ser mas respetada. Asi la religion de Jesucristo, la congregacion de todos los fieles cristianos baxo de su Vicario y cabeza visible, que constituye el estado y reyno espiritual, (Reyno que aunque no sea de este mundo, esto es, no proceda de este mundo, ni conspire á fines del mundo, esta empero en el mundo para gobernar y dirigir á los fieles por los caminos de la justificacion, y para tributar á Dios la adoracion y culto público, que exíge de ellos), esta religion, digo, este ministerio santo y segregado, con todos los medios exteriores de su ejercicio, es el primero y el mayor de los dere-

chos del hombre, ó por mejor decir, de los derechos de Dios, y el mas iuviolable de todos. Confundir su régimen exterior con el temporal del estado, á pretexto de su exterioridad, ni de proteccion, es trastornar las ideas, es secularizarle y convertirle en institucion política; *humanam conantur facere ecclesiam.*

68. Esre es el resultado de las máximas exâgeradas de *Real proteccion, Regalia* (1), *potestad económica*. y del a-

(1) No hay una palabra mas equívoca, ni de que tanto se haya abusado, como la de *Regalias*. Su significado natural y legal eran antes de ahora los altos derechos, que se decian propios de la Corona, ó del supremo poder del Rei: como el derecho de acuñar moneda, declarar la guerra y la paz, establecer leyes, imponer contribuciones &c. Estas son las verdaderas regalias en su sentido propio y jurídico, y como las han entendido los jurisconsultos y publicistas de todas partes. El que en los reynados anteriores hubiera negado al rey la facultad de establecer leyes y contribuciones, habria cometido un atentado horrible contra las regalias. El que hoy dia le atribuyese la misma facultad atentaria contra la Constitucion. Asi en la diferencia de un dia á otro la afirmativa y la negativa de una misma cosa seria un crimen. Asi se muda con los tiempos la idea de las cosas. Esto en lo político; ¿Y en lo eclesiástico? Aqui es donde los nuevos políticos tienen sus principios teernos, y no hallan término ni medida al poderio Real. ! Todo les parece poco! ; Qué zelo, qué fervor por las Regalias! Bien saben ellos porqué lo hacen. Pero no será lícito tocar á este Sacramento, y pedirles una explicacion? ; No podremos reclamar aqui los derechos primigenios de la religion y del estado? ; Será regalia el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica? ; Será regalia dar leyes sobre ella, ó reformar las que ella die-

buso de tales voces, voces huecas y vacias del nomenclator fis-

re, ó reglamentar el culto, esta parte esencial de la religion? ¿Será regalia no conocer límite alguno al poder; consagrar, por exemplo, el divorcio, ó la poligamia, y hacer que valgan tales decretos? ¿Que es lo que se entiende por la palabra *Regalia*? ¿Será acaso el goze de ciertos derechos concedidos por la Iglesia, como son los de patronato ó presentacion de beneficios eclesiásticos? En esta parte yo lo concedo, y nadie lo niega; entendiendose, que todo esto procede de concesion de la Iglesia, la qual por su naturaleza es libre en la provision de todos sus beneficios, altos y baxos. Y entiendase tambien, que esta libertad es de derecho divino sin que por tanto nadie pueda tener parte sino en quanto la Iglesia misma se la otorgue, como en efecto otorga las presentaciones en retribucion de ciertos servicios ó dádivas temporales. Pero ¿qué quiere decir nada de esto para la bulla que se mete con las regalías, y el vuelo que toman con ellas? Confieso que no lo entiendo, ¿Y quién lo entiende? ¿Quien ha entendido jamas esa gerga fiscal y ministerial, esas tronadas, y clausulones retumbantes, que a unos los ponen como un ascua, y á otros dexan como un yelo?? Lo entiende el señor Marina que nos ha dicho, que *„la ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, „que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin em- „bargo que hace poco honor á la nacion, y todavia los Reyes „de Castilla no recobraron por el todos los derechos propios „de la Soberanía.”* ¡Bellamente!..... ¡Esto si que es entenderlo!..... Pero hoy dia tenemos ya otra frase mas, novísima, flamante, de nuevo cuño, que no se si quitará la plaza á la regalia, por voz mal sonante: LA ALTA POLICIA ECLESIASTICA. ¡Dichoso siglo! ¡Siglo iluminado, inventor y creador de la sabiduria, que has restituido á los Reyes sus regalías, á los hom-

cal, que prodigadas sin entenderlas, ni saber lo que dicen, inventaron con ellos un específico admirable para dorar los mayores absurdos, y romper todas las barreras. Con una ciencia de palabras nuevas, dándoles toda la extension que quieren, y haciendose doctores é intérpretes de la Santa Escritura, y de la tradicion, sujetandola al juicio privado, franquearon el paso estos *politicos* á opiniones arbitrarias, que de hecho obstruían el nervio y resorte de la jurisdiccion de la Iglesia. Y como si el mundo fuese independiente del Cielo, y no pudiera Dios disponer de sus criaturas, sino por gracia y merced de las potestades del siglo, se ha mirado por algunos como un derecho de estas el mandar tanto en lo sagrado como en lo profano, y como mengua de su autoridad el que exîsta otra alguna de un órden independiente. Pero la revelacion destruye estos delirios; y es menester renunciar á ella, ó seguir la doctrina de la Iglesia, órgano y depósito infalible de sus verdades. Es menester que se conozca tambien, que Dios ha entendido de gobiernos, de sociedades y de política, para que no se tenga la audacia de juzgar que pugne con ella ninguna de sus obras, y para sa-

bres sus derechos, á las naciones sus fueros! ¿Y que tenemos; Reyes cautivos: reyes destronados: reyes decapitados: hombres arrastrados: pueblos esclavos: naciones tiranizadas: ir la Europa entera, la cultísima Europa, aherrojada, hecha un mar de lágrimas!!!..... ¿Y qual es el origen y causa de todo esto? ¿Quienes son los autores de tanto desastre, y tantos crímines? He aqui la materia mas digna de la especulacion de un verdadero filósofo. Plegue á Dios que algun dia se exâmine, y se esclarezcan los puntos, aqui indicados, en el crisol de los sanos principios, y en el fiel de la imparcialidad. Este será el modo de que la verdad aparezca, qual es en sí, y de que á cada cosa se le dé su valor y su lugar.

tisfacernos al contrario deque en ellas se cifra la perfección de la sociedad. Son, repito, dos potestades soberanas é independientes, una que manda sobre los objetos concernientes á la religion y al culto, con todo lo anexo y dependiente; otra que impera en lo secular y politico del estado. Ambas se protegen recíprocamente: aquella enseñando y preceptuando la obediencia á las leyes y autoridades, la práctica de la justicia y de todas las virtudes y obligaciones: tanto á los superiores como á los súbditos, baxo de premios y castigos mas terribles, que todos los humanos, y que forman la mejor garantía de la felicidad pública; está comunicando á aquella la fuerza exterior de que carece, y defendiendola contra los ataques, que el espíritu maligno no cesa de suscitarla, pero sin que ninguna pueda entrometerse en reglar ni providenciar sobre los negocios de la otra.

69. Aunque esta idea es exâcta, y está en su lugar, es facil comprehender, que el que tiene la fuerza y el poder fisico está mas cerca de invadir y someter á su imperio al que carece de ella; por lo qual en cuestiones de competencia tiene este una desventaja decidida que con el trascurso del tiempo hace descaecer sus derechos, si del todo no llega á aniquilarlos. ¿Quánto pudiera decirse aqui de las operaciones de las cámaras y tribunales altos y baxos, y de los pasos conque se fueron atrayendo casi todos los negocios? ¿Quánto del abuso que se ha hecho de los recursos, que llaman de fuerza, y tambien del *regio-exéquatur*, conque se entorpeció la autoridad legislativa y divina de los soberanos Pontífices, y se sugetaron al exâmen y censura secular hasta las bulas dogmáticas? Se ha verificado, que lo accesorio atraxo à sí lo principal, y el pretexto de auxiliár y subservir se ha convertido en titulo para juzgar y dirigir, reduciendo à los prelados á simples instrumentos y executores. ¿Qué importa que se dicten las mejores providencias? Quando la autoridad se enflaqueze y se desáira, la obediencia se debilita, y se sigue la indeferencia y

el desprecio. Quando yo no veo reglarse lo que mira á la religion por el canal de la religion que es la autoridad del sacerdocio, mi espíritu no puede estar satisfecho. Diré con S. Ambrosio á Valentiniano II. *Legem tuam, ó Imperator, nullam esse supra Dei legem. Dei lex nos docuit quid sequamur: humanæ leges hoc docere non possunt: Extorquere solent timidis commutationem: fidem inspirare non possunt.* (1)

70. Contrayendome ahora al punto de la confirmacion de los Obispos, que es el objeto principal de este tratado, podrá juzgar qualquiera, si he tenido razon para decir al principio de este articulo, que los que tengan ideas exâctas de la naturaleza de las dos potestades deben escandalizarse, de que se ponga en cuestion, á qual de ellas pertenezca entender en esta materia. Me parece tambien, que la cuestion está resuelta, como una consecuencia necesaria de los principios sentados, y que, establecidos estos; resulta por si misma, sin necesidad de otros argumentos, que es lo que me he propuesto, asi en gracia de este particular, como de otros que frecuentemente se suscitan. No obstante añadiré sobre el algunas reflexiões, que no serán mas que la aplicacion de los mismos principios, para su mas completa inteligencia.

71. La Cámara, ó el Consejo, ha puesto la mano en este asunto, y tomadóle en consideracion. En buena hora: ya que por desgracia los Obispos viven aislados sin conferir entre sí los negocios y necesidades de la Iglesia en sus juntas Conciliarias, como lo pide su Constitucion. Ha pedido informes á los mismos Obispos, y á otras personas y cuerpos, á quien tuvo por conveniente, sobre el modo de suplir las confirmaciones, atendida la incomunicacion con el Papa, y el estado

(1) S. Ambros. *Epíst. 21. ad Valentin. 2.*

de las cosas del reyno. Era el primer paso para instruir el expediente. Se ha entrado en el, y esto era facil: resta el ver por donde se ha de salir.

72.. No faltarán muchos (supongamos que sean todos, ó los mas) que vengan con toda la bulla de las reservas y de la antigua disciplina, allanando el camino de esta, y presentando expedita la confirmacion y consagracion de los Obispos por los Metropolitanos, ó los Concilios provinciales. Mas estos al fin no pasarán de la clase de dictámenes ú opiniones singulares, que no tienen fuerza legal, sino se elevan por la autoridad. ¿Que hará el Consejo, ó que hará el Gobierno ó el Legislador á consulta suya? ¿Mandarà por resolucion, que los Metropolitanos expidan las confirmaciones conforme á los antiguos cánones? (1) ¿Pero los Metropolitanos preguntarán:

(1) „Asì lo hizo la Regencia primera por la Real órden de „30 de abril, circulada en 12 de mayo de 1810, sobre dis- „pensas matrimoniales, y mas casos que ocurriesen, reserva- „dos á la Silla Apostolica. En ella, despues de referir la total „incomunicacion con la Sta. Sede, y los males espirituales que „experimentaban los fieles que necesitaban acudir à ella, se „decreta prosiguiendo asi: — El Rey Nuestro Sr. D. Fernan- do VII, y en su nombre el Consejo de Regencia, se ha visto en la indispensable necesidad de fixar su consideracion sobre este punto, y ocuparse de él (a); tomando el parecer de varios

(a) *No habia tal necesidad en mi concepto antes fué lástima que la Regencia, ó sus ministros, ocupasen en este negocio un tiempo que tanto necesitaban para los inmensos políticos y militares, que los abrumaban. En este, con encargar,*

quien les dá hoy esta facultad, que ayer no tenían? ¿Quién resucita unos cánones muertos, que dexaron de ser ley, y que quando lo fueron y dexaron de ser, no ha sido ni podido ser sino por autoridad de la Iglesia?

Obispos, Prelados diócesanos, Cabildos, y de las Universidades de Valencia, Granada y Sevilla, habiendo oido el parecer del Supremo Consejo de Castilla: y despues de tratar este punto con aquella madurez, que exíge la gravedad del asunto; y es propia de su notoria y constante religiosidad, pesadas con la mayor escrupulosidad las razones de tantos hombres doctos y en vista del dictámen unánime de ellos, conformandose con él: ha venido en resolver: Que los ordinarios diócesanos de España é Indias, cada uno en su respectivo distrito, exerza (en este caso extraordinario, y mientras dure la falta de comunicacion con la Silla Apostólica, y sin perjuicio de ella) las facultades que le están declaradas (b), dispensando en los impedimentos de matrimonio, y en los demas casos que ocurran, de la manera, que les dicte su acreditada prudencia, ilustracion y

(si fuese preciso) á los Obispos del reyno, que se ocupasen de él, y proveyesen lo que hubiese lugar, hacia el gobierno quanto estaba de su parte. A los Obispos toca cerciorarse de sus facultades y sean estas muchas ó pocas, qualquiera sabe, que no pueden ser mas ni menos por ninguna resolucion ni declaracion del poder civil.

(b) ¿Donde se halla esta declaracion? Con mostrarla, era negocio concluido, y entonces sobraban los pareceres de tantos hombres doctos, y el fundar la resolucion en el peso de sus razones, y de sus dictámenes . .

73. ¿Declarará, que reside en los Metropolitanos aquella facultad por derecho de su dignidad, ó que pueden ejercerla atendidas las circunstancias, y que es su voluntad que la ejerzan? ¿Pero á quien pertenece declarar la ley, ni las facultades de nadie, sino al mismo que las dá? ¿Quien puede declarar la extensión mayor ó menor de una jurisdicción, determinar su ejercicio, modo y casos en que tenga, ó no, lugar sino el autor de la jurisdicción? ¿Y que dirémos, quando el término de la cuestión es la creación de la jurisdicción misma? ¿Quando no se trata de lo mas ó lo menos, no de objetos accesorios ó subalternos al Obispado, sino de dar valor á la autoridad Episcopal?

zelo por el bien de las almas y felicidad de la Iglesia. Lo participo &c. á fin de que expida las necesarias (órdenes) á su cumplimiento: en el supuesto de que con esta misma fecha y de igual real orden lo comunico tambien al Nuncio de S. S. en estos reynos para su noticia y gobierno, y para que no use de otras facultades, que las comprendidas en su nombramiento. (c)
 „Este decreto es hermano legítimo (ó digase hijo, si se quiere)
 „del arriba citado del tiempo de Urquijo. Asi se puede aplicar á él lo que de este se ha dicho.

(c) *Por el mismo principio pudiera mandar tambien, que no usase ni de las de su nombramiento tampoco, pues lo mas ó lo menos no muda la especie; y disponer otro dia, que el Papa mismo se vaya á mandar á otra parte. Así los decretos de esta naturaleza nos meten en la supremacia Anglicana, que yo no se que pueda llegar á mas. Poco importa, que no esté declarada por ley entre nosotros, si de hecho se practica.*

74. Declarará en fin el poder secular, que existen de hecho las causas legítimas para el uso de aquellas facultades en los Metropolitanos, que es cierta, canónica y efectiva la utilidad ó necesidad de usar de este recurso, y de ponerle en execucion? ¿Pero el conocimiento y graduacion de las causas para proveer no pertenece al mismo, que ha de dar la providencia? ¿El juez que sentencia, el legislador que ordena, ha de pender de arbitrio ageno en la estimacion del derecho y justicia, y de las causas para sus mandatos? En tal caso será una autoridad pedanea, un nudo executor, y como quiera que sea, no podrá dexar de ser una dependencia y emanacion de quien la rige.

75. Y he aquí, en efecto, á donde vienen á parar en último resultado todos esos sistemas desatinados, con que á pretexto de conocimientos de hecho, y de cosas externas, han pretendido los enemigos de la Iglesia atacarla en todos los ramos de su jurisdiccion, ya que no podian por el frente, inventando medios tortuosos é indirectos, cuyo fin y efecto es el mismo. Digase lo que se quiera, si la potestad civil puede resolver ó declarar, con qualquiera color ó pretexto, sobre la institucion de los Obispos, es preciso que la institucion del Obispado dependa de ella, asi como seria preciso suponer, que los magistrados civiles dependian de la eclesiástica, si esta de qualquiera manera se metiese á declarar las dudas de su jurisdiccion, y lo que es mas, á decidir que el título de esta se confiriese por tal ó qual autoridad. ¿Qué se diria, si asi lo hiciese? ¿Y qué diferencia hay entre uno y otro caso?

76. ¿Que espectáculo seria para la religion ver hoy Obispos instituidos de un modo nuevo, por disposicion del poder secular, aunque fuese fundándose en cánones antiguos? ¿Quien supliria la deficiencia ó la equivocacion posible de esta determinacion? ¿Sobre qué principio legal descansarian los efectos de este nuevo órden de cosas? Se confiesa la grave-

dad y la delicadeza suma de este negocio: Ciertamente sería ninguna si en la oficina de los Consejos Regios hay modo de subsanar la insuficiencia de los medios, ó los vicios de que pueda adolecer, que es lo que le constituye arduo y espinoso.

77. No nos cansemos en reflexiones sobre una materia como esta. Si han de valer algo los principios científicos, no puede ofrecerse un negocio, que esté mas notoriamente fuera de la esfera del magistrado político, baxo de qualquiera aspecto que se mire, ni que sea mas exclusivamente de la competencia de la Iglesia. De esta procede por esencia la creación de los Obispos, por quienes se propaga el ministerio espiritual: á ella por consiguiente pertenece privativamente el juicio de su institucion, de los medios para conferir-la, y de los modos, casos, y dificultades, que ocurran en su execucion.

78. No negaré yo, que el príncipe secular pueda tomar parte en una causa como esta, que tanto interesa al bien del reyno. Puede y debe tomarla, interponiendo su autoridad para que se conserve la religion santa, y no descaezca la Iglesia. Pero entiéndase, que la Iglesia no puede mantenerse sino por los medios propios para su conservacion: que estos medios son los que ella tiene dentro de sí misma: que el divino fundador, cuyas obras son perfectas, no ha dexado imperfecta la mas sùblime de todas; y que la ha provisto de todos los necesarios. Al príncipe toca proporcionar, facilitar los auxilios exteriores, para que ella misma, usando libremente de sus facultades, provea, ó dexé de proveer, que todo puede entrar en la prudencia gubernativa, segun viere convenir, conforme á sus reglas. Esta es la proteccion. Pero si en lugar de esto se le dicta la ley, y se prescribe lo que ha de hacer, se convierte en destruccion: los discípulos se vuelven maestros, y los maestros discípulos; los pastores ovejas, y las ovejas pastores.

79. A la Iglesia, no á los legos, toca juzgar de su jurisdiccion, como y quando deba exercerla; y quando ocurran casos extraordinarios y generales, como el presente, el medio canónico es la reunion conciliar de los preladados de la nacion, que deliberen, y tomen las medidas, que hallen mas conducentes para su indemnidad, y la salud espiritual de los fieles. Digo, que tomen las medidas y providencias convenientes: pero no diré que puedan extenderse á variar ni decretar nada contrario á la disciplina general en este punto, ni otros semejantes. Esta facultad no la tiene ninguna Iglesia nacional. Tan lexos está del alcance del gobierno civil. Un recurso semejante se practicó en tiempo del gran cisma de Occidente por la junta de los Obispos del reyno, que hizo congregarse Henrique III. en Alcalá de Henares á fines del siglo XIV: En la qual tomaron aquellos preladados los temperamentos provisionales, que entendieron podian y debian tomar en aquellas circunstancias; pero no tocaron en la confirmacion y consagracion de los Obispos, de cuyo punto se abstuvieron absolutamente, sin hacer novedad, á pesar del duro conflicto, que inducia tan dilatado cisma.

80. Que el Príncipe procure y promueva lo que crea conveniente; enhorabuena: pero hasta cierto punto solamente, dexando en plena libertad el juicio de los pastores, que instruidos por la experiencia y conocimiento práctico, y sobre todo por la asistencia especial, que el Espiritu Santo dispensa á su Iglesia, deben discernir lo que no alcanzan los que están de la parte de afuera, esto es, del ministerio Apostólico, y no saben medir las cosas de la religion, sino por los consejos de una política mundana. *Quæ Dei sunt: nemo cognovit, nisi Spiritus Dei.* Desengañémonos: no toca á los gabinetes ser los directores y pedagogos de la Iglesia: no les toca dictar á la Iglesia leyes ni reglas de ninguna clase. Esto seria profanarla, (no me canso de repetirlo) seria invertir el órden que Dios ha establecido, y despojar á la

Religion del carácter de sobrenatural, y del respeto con que por tal debe ser venerada: seria hacerse gefes de la ley, y tomar el cayado, los que no son sino ovejas del rebaño.

81. *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.* Estas palabras andan en boca de todos: pero pocos son los que se paran á considerar el espíritu y el significado de ellas. ¿Qué quiere decir esta diferencia entre lo que es del César, y lo que es de Dios? ¿Por ventura las cosas del César no son tambien de Dios? ¿La potestad del César, sus derechos, los bienes todos del mundo no pertenecen á Dios? Sin duda que todo lo criado es del Criador. Pero Jesucristo ha querido recomendarnos tanto la reserva exclusiva, que hacia de los derechos de su religion y de su Iglesia, que estos solos los ha llamado suyos por antonomasia: estos los que no quiere que los Príncipes se tomen, ni que se les dén. Como si dixera: la potestad temporal del imperio está á cargo del César: prestadle obediencia en esta parte, que es la que le toca, y nada mas: pero la potestad de la Iglesia queda toda reservada en mí, que me constituyo su gefe supremo y sacerdote eterno, y la gobierno por mis lugartenientes. Seguid en esto sus leyes y doctrina, no otras; que haciéndolo asi, dareis á Dios lo que es de Dios.

82. Entiendan esta verdad aquellos, que á la sombra de las voces pomposas de *proteccion*, de *alta policia eclesiástica*, y todas las demas, se juzgan habilitados para entrometerse en el gobierno de una y otra autoridad: y díganos, si es negocio este, que se componga con juegos de palabras, y si están sujetos á tergiversarse con ellas tantos y tan expresos oráculos del Evangelio. Mas á pesar de ellos se ha trabajado lo posible, para corromper los espíritus y estraviar la opinion, hasta un punto, que queda muy poco que hacer para establecer entre nosotros la supremacia Anglicana. Los escritos del tiempo unos conducen á esto, y otros conspiran á mas, que es á borrar de los españoles todo sen-

timiento de religion, y á mofar toda autoridad de ella. ¿Qué mucho que recogiesen frutos abundantes, si encontraban el campo tan cultivado, y tan débiles los resortes, que debian ligar los corazones á esta autoridad? Pues en esta materia la debilidad produce la indeseñencia, la indeseñencia el desprecio, y el desprecio un sacudimiento absoluto de toda subordinacion. Tales debian ser las consecuencias de la insensata mania de hacer insensible y nula la autoridad de los pastores, y de usurparla los magistrados politicos.

83. Quando el virtuoso Obispo de Cuenca reclamaba, hace mas de quarenta años, la celebracion de concilios, uno de los famosós fiscales, que entonces dirigian los negocios (el conde de Campomanes) se dexó decir en su virulenta respuesta sobre aquel expediente, que no era tiempo (estas ó semejantes palabras, pues no le tengo á la vista) que no era tiempo de concilios, hasta que se difundiesen mas las luces, y el clero español estuviese mas ilustrado. ¡Sentencia mémorable! ¡Estupenda doctrina! Pudiera haber dicho tambien, que no hubiese Obispos tampoco; hasta que fuesen iluminados, hasta que todos estuviesen moldeados por las luces de la filosofia transpirenaica, que desde Paris, Berlin, y de otras partes, alumbraba al Directorio de aquel tiempo, que tantos males causó á la nacion, y tantas brechas abrió para su ruina, (1) Asi de-

(1) „Los Angonautas de aquel fatal reynado temieron, y con razon: ser sumergidos por la tempestad, que ellos levantaron. Un prelado, por todos títulos respetable, se atreve á indicar al rey: por un medio reservado, la ofensa de los derechos de la Iglesia, y que la verdad no llegaba á sus oídos, en ciertos asuntos que tocaban al bien de la religion y de les-

bia ser para afirmar entre ellos mismos el *Consistorio* eclesiás-

„tado. ¡Qué desvergüenza! ¡Que maldad! ¡Atreverse un Obispo
 „á ilustrar la conciencia de un Rey contra las empresas de sus
 „Aulicos! Es menester hacer un escarmiento: aunque sea to-
 „cando á sedicion, forjando una causa de ruido: que el Mi-
 „nistro de arriba, y los Fiscales de abaxo, y el Presidente por
 „el medio, ellos lo sabrán hilar. ¡ Buena hora era, para que
 „se quisieran Concilios! Arrinconar y aislar á todo el mundo,
 „y echar la maza sobre quien chiste: esos son los cánones del
 „despotismo ministerial. En esta parte no se ha tomado entre
 „nosotros el exemplo de Francia: en donde el clero celebraba
 „sus asambleas frecuentes y periódicas. Oxalá que sus clamo-
 „res, tantas veces y tan enérgicamente expuestos á sus últi-
 „mos Reyes, hubieran sido atendidos. El pueblo francés se hu-
 „biera salvado del naufragio. Pero aquellos Monarcas infelices
 „estaban sitiados por ministros adeptos de la nueva filosofía.
 „Todos los que se opongan á nuestras ideas, dixeron ellos, y
 „repitieron los nuestros, son turbulentos y sediciosos. Los que
 „intenten desengañar al Rey, son traidores. Los que quieran
 „mantener columnas del estado, que queremos derribar, fac-
 „ciosos y fanáticos. Ordenes y decretos contra ellos... La ilus-
 „tracion y las ciencias van á amanecer en España. Universida-
 „des, Colegios, Iglesias, Regulares, Militares, cada dia es se-
 „ñalado con una orden para la reforma de todo esto. ¡Y qué
 „ha sucedido? Jamas peores estudios, mas decadencia y des-
 „precio de las ciencias, establecimientos mas corrompidos,
 „mas insubordinacion en todos los órdenes, mas relaxacion en
 „los tribunales: mayor ruina de costumbres, en fin quanto se
 „ha visto desde entonces acá. No: no nos hablen de Carlos IV,
 „ni de Godoy. Esto es andarse por las ramas. Lo que ha suce-
 „dido, debia suceder. El que siembra coge. El que planta

tico que llevase el timon de la nave, y reduxese á los Obispos á ser puros executores de sus órdenes. Y asi habia de ser tambien para que se alimentase en el seno de España este espiritu funesto de tolerancia, de licencia, de indeferencia, y aun desprecio, ácia los objetos del órden religioso, que se veian tratar y juzgar por manos legas como un juego de la política.

84. ¡Pero hay de vosotros jurisperitos, podremos decir con el Evangelio! ¡Ay de vosotros jurisperitos, que os apoderasteis de la llave de la ciencia! vosotros no entrasteis en ella, y cerrasteis la entrada á los que la tenian. *Ve vobis jurisperitis, quia tulistis clavem scientiæ: ipsi non introistis; et eos, qui introibant, prohibuistis* (1). Os engañasteis miseramente en vuestros planes. Os engañaron esos Enciclopedistas, esos pretendidos sabios, esos oráculos del Jansenismo, á quienes

„tiene frutos á su tiempo. En el reynado de Carlos III se plan-
 „tó el arbol. En el de Carlos IV echó ramas y frutos. Y nos-
 „otros los comemos. No hay un solo español, que no pueda
 „decir, si son dulces ó amargos.

„Hubo si luces y talentos, y mejoraron ciertos ramos co-
 „merciales, y económicos, con los de luxo y de bellas artes,
 „de todo lo que lisongea el gusto y los sentidos. Pero se mira-
 „ron con desden las principales, que son las que perfeccionan
 „el espíritu, y sostienen la sociedad, ó lo que es peor, quisie-
 „ron fundirlas de nuevo en el molde de la filosofía. Tuvo se
 „á ménos ser religioso por parecer político. Todo vino à tier-
 „ra. Malograronse tantos ingenios, y tantas fatigas. Y se vió
 „verificado el oráculo divino: que el que no edifica sobre a-
 „quel cimiento, funda torres en el ayre. ¡Príncipes! ¡Que ter-
 „ribles lecciones os dió la edad presente! Pero conocer la cau-
 „sa del mal, es hallar el remedio.

(1) *Luc. cap. 11. V. 52.*

escuchasteis exclusivamente, y cuya lepra no supisteis discernir: y unos y otros deslumbrasteis á tantos con vuestras paradojas. Ellos os metieron en la cabeza declarar la guerra á Roma: y Roma os decia la verdad. Dexad á la Iglesia que se gobierne, como Dios lo ha ordenado. Corre de su cuenta el acierto, si vosotros no poneis óbice á su gracia. No os mezcléis en sus negocios, que ciertamente son agenos de vuestro conocimiento. Yo os desafio á que produzcais un solo título. Lexos de darle la ley, debéis recibirla, sin diferencia de dogma ni disciplina. No os alucineis con el timbre de la protección real, que, entendida á vuestra manera, no es sino un abismo de trastorno y subversion de la obra de Jesu-Cristo. Para ser así mas vale borrarla de los libros. Y no creais que necesita de ella la que tiene asegurada la protección del Altísimo. Volved á oirlo (y esta será mi conclusion) de boca del ilustre Fenelon, á quien no reusareis el testimonio de un espíritu ilustrado.

85. „Los hijos del siglo, decia este sabio prelado, prevenidos de las máximas de una política profana, pretenden que la Iglesia no podria sostenerse sin el socorro de los príncipes, y sin la protección de sus armas, sobre todo en los países en donde se halla expuesta á los ataques de los hereges. ¡Ciegos ¡que quieren medir la obra de Dios por la de los hombres! Esto es apoyarse sobre un *brazo de carne* (1). Es *anonadar la Cruz de Jesucristo* (2). ¡Green acaso, que el esposo omnipotente, y fiel en sus promesas, no basta para la esposa? *El Cielo y la Tierra pasarán, pero ninguna de sus palabras pasará jamás* (3). ¡Oh hombres flacos é impotentes, que os llamais Re-

(1) Jerem. 17. 5.

(2) Epis. 1. Cor. Cap. 1. V. 17.

(3) Marc. 13. 30. 31.

yes y Príncipes del mundo! Vosotros no teneis mas que una fuerza prestada por un corto tiempo. El esposo, que os la presta, no os la confia sino para que sirvais á la esposa. Si faltais á esta; faltais al esposo mismo. Él sabrá transferir su espada á otras manos. Acordaos que él es *Principe de los Reyes*, *el rey invisible é inmortal de los siglos* (1)... El oráculo de este Dios ha dicho, que *los Reyes vendrán con los ojos inclinados á tierra á postrarse* delante de la Iglesia; que ellos *besarán el polvo de sus pies*; que no osando hablar *cerrarán su boca*; que *toda nacion, todo reyno, que no entre en la servidumbre de esta nueva Jerusalem, perecerá* (2). ¡Dichosos los principes á quienes Dios se digna emplear en servirla! ¡Mui honrados aquellos, á quienes elige para una confianza tan gloriosa!

„Y ahora, ¡ó Reyes! ¡Comprehended ó juezes de la tierra! *servid al Señor con temor, regocijaos en él con temblor: no sea que su cólera se inflame, y que perezcaís extraviandoos del camino de la justicia* (3). Dios zeloso *trastorna los tronós de los Príncipes altivos, y hace sentar en su lugar hombres dulces* (4) y moderados. Hace que *se sequen hasta las raíces de las naciones soberbias, y planta los humildes* (5) para que florezcan. *Destruye hasta en sus cimientos toda potencia orgullosa. Borra hasta su memoria de sobre la tierra. Toda carne es como la yerva, y su gloria como una flor de los campos. El espíritu del Señor sopla, y esta yerva se seca, y esta flor se cae* (6).“

(1) *I. Thimoth. 1. 17.*

(2) *Isaias. 60.*

(3) *Psalms. 2. 10.*

(4) *Ecclesiast. 10. 17.*

(5) *Eccles. 10, 18, 19, 20.*

(6) *Isaias 40. 6.*

„Que los principes que se lisongean de proteger la Iglesia, no se jacten hasta persuadirse que no podria subsistir si ellos no la llevasen en sus brazos. Si dejasen de socorrerla, la mano del omnipotente la sostendria: y ellos, por no servirle, perecerian (1). segun los oráculos.”

„Tendamos la vista sobre la Iglesia, es decir, sobre esta sociedad visible de los hijos de Dios, que se ha mantenido al traves de todos los tiempos. Ella es el reyno, que no tendrá fin. Todas las otras potencias se elevan, y caen. Despues de haber asombrado al mundo, desaparecen. Sola la Iglesia, á pesar de las tempestades de afuera, y los escándalos de adentro, subsiste inmortal. Ella vence á todos con el sufrimiento, y no tiene otras armas, que la Cruz de su Esposo.”

„Consideremos á esta sociedad baxo de Moises. Faraon la quiere oprimir. Las tinieblas se palpan en Egipto. La tierra se cubre de insectos. El mar abre su seno. Sus aguas suspensas se elevan formando dos muros. Un pueblo entero atraviesa el abismo en pie enjuto. Un pan llovido del Cielo le alimenta en el desierto. El hombre habla á la piedra, y la piedra mana torrentes de agua. Todo es prodigio, por espacio de quarenta años, para libertar la Iglesia cautiva (2).”

„Adelantemos. Pasemos á los Macabeos. Los Reyes de Siria persiguen la Iglesia. Ella no puede resolverse á renovar una alianza con Roma y con Esparta, sin declarar, en espíritu de fé, que el apoyo, con que cuenta, no es otro que las promesas de su esposo. *Nosotros*, decia Jonathas (3), *no necesitamos de nada de estos discursos, teniendo por consue-*

(1) *Isais.. 60. 12.*

(2) *Exôdi.*

(3) *Machab. lib. 1. Cap. 12.*

to los libros santos, que están en nuestras manos. Y en efecto, ¿qué es de lo que puede la Iglesia tener necesidad acá en la tierra? Ella no necesita mas que la gracia de su esposo, para producir electos. Su sangre misma es una semilla, que los multiplica. ¿A qué mendigar un socorro humano, la que se contenta con obedecer, sufrir, y morir, no siendo de este mundo su reyno, que es el de su esposo, y teniendo sus bienes todos mas allá de la vida presente?"

„Pero volvamos nuestra vista ácia la Iglesia, á quien Roma pagana, esta Babilonia, embriagada con sangre de los mártires, se esfuerza y conjura para destruir. La Iglesia subsiste libre en las cadenas, é invencible en medio de los tormentos. Dios permite, que corra por espacio de trescientos años la sangre de sus hijos muy amados. ¿Porque os parece que lo hace? Es para convencer al mundo entero, por una experiencia tan larga y tan terrible, de que la Iglesia, como suspensa entre el Cielo y la tierra, no necesita sino de la mano invisible que la sostiene. Jamas fué tan libre, tan fuerte, tan floreciente, tan fecunda."

„¿Qué ha sido de aquellos Romanos, que la perseguían? ¿Ese pueblo, que se jactaba de ser *el pueblo Rey*, fué entregado en presa á las naciones bárbaras. El imperio eterno se desplomó. Roma es sepultada baxo de sus ruinas con sus falsos dioses. No queda mas memoria de ella, que por otra Roma, nacida de sus cenizas, la qual siendo pura y santa, vino á ser para siempre el centro del reyno de Jesu-Cristo..."

93. „Despues de aquel espectáculo de trescientos años Dios se acuerda en fin de sus antiguas promesas. Se digna hacer á los señores del mundo la gracia de admitirlos á los pies de su esposa. Ellos se hicieron sus nutricios, y les fué dado *besar el polvo de sus pies*. ¿Pero fué acaso este un socorro que viniese oportunamente á sostener la Iglesia comovida? No, el que la habia sostenido durante tres siglos.

contra el poder de los hombres, no necesitaba para esto de la flaqueza de los hombres, vencidos ya por ella. Fué un triunfo, que el esposo quiso dar á la esposa despues de tantas victorias: fué, no un recurso para la Iglesia, sino una gracia y una misericordia para los Emperadores. ¿Qué cosa decia S. Ambrosio, mas gloriosa para el Emperador, que ser hijo de la Iglesia?...”

„Si se trata del órden civil y político, la Iglesia, que tiene en sus manos las llaves del Reyno del Cielo, está muy lexos de querer turbar los reynos de la tierra. Sus deseos no miran á nada de lo visible: solo aspira al reyno de su esposo, que es el suyo... Ella dá sin cesar el exemplo de sumision y de zelo el mas puro por la autoridad legítima: derramaria toda su sangre para sostenerla. ¡Príncipes! la Iglesia os ama. Ella ruega dia y noche por vosotros. No teneis un apoyo mas firme que su fidelidad. Ademas de atraer sobre vuestras personas y sobre vuestros pueblos las bendiciones celestiales, inspira á vuestros pueblos una afeccion á toda prueba ácia vuestras personas, que son las imágenes de Dios en la tierra.“

„Si la Iglesia acepta los dones piadosos y magníficos, que le hacen los Príncipes, no es porque quiera renunciar á la cruz de su esposo, y gozar de riquezas falaces. No quiere en esto sino que los Príncipes tengan el mérito del sacrificio. No se sirve de ellas sino para adornar la casa de Dios, para dar una honesta subsistencia á sus ministros, y para socorrer á los pobres, súbditos de los mismos Príncipes. Ella no busca las riquezas de los hombres, sino su salud; no las cosas de ellos, sino á ellos mismos. No acepta sus ofrendas percederas, sino para procurarles los bienes eternos....”

„¿Mas se trata del ministerio espiritual, dado á la esposa inmediata y únicamente por su esposo? La Iglesia le exerce con total independendencia de los hombres. Antes que

sufrir el yugo de las potestades del siglo, y que perder la libertad evangélica, renunciaria todos los bienes temporales, que hubiese recibido de ellas. Jesucristo dixo: *Toda potestad me ha sido dada en el Cielo y en la tierra. Id pues, enseñad á todas las naciones, bautizadlas &c.* Esta omnipotencia del esposo ha pasado la misma á la esposa, y no tiene límites. Toda criatura, sin excepcion, le está sometida. Asi como los pastores deben dar á los pueblos el exemplo de la mas perfecta sumision, y de la mas inviolable fidelidad á los Príncipes en lo temporal, del mismo modo los Príncipes, si quieren ser cristianos, deben por su parte dar á los pueblos el exemplo de la mas humilde docilidad, y de la mas exâcta obediencia á los pastores en todo lo espiritual. Todo lo que la Iglesia ata en la tierra, es atado en el cielo; todo lo que desata, es desatado. Todo lo que ella decreta, es confirmado en el cielo. He aquí la potestad que describe el Profeta Daniel."

„*El anciano de los dias, dice, ha dado el juicio á los santos del Altísimo. Y el tiempo ha venido, y los santos han poseido el reinado. Sigue el Profeta pintando un Rey poderoso é impio, el qual proferirá blasfemias, y abatirá los santos del Altísimo. Presumirá poder mudar los tiempos y las leyes, y ellos serán abandonados á su mano hasta un tiempo, y por un tiempo, y á la mitad de un tiempo. Y entonces el juez se sentará, para arrancarle el poder, para destruirle, y que perezca para siempre; de suerte que el reinado, la potestad, y la grandeza de la potestad sobre todo quanto hay baxo del Cielo, sea dada al pueblo de los santos del Altísimo, cuyo Reyno será eterno, y todos los Reyes le servirán y le obedecerán (1).*"

(1) Dan. Cap. 7.

„ ¡Ó hombres que no sois mas que hombres! Aunque la adulacion os tiene á olvidaros que lo sois, y á elevaros sobre la humanidad, acordaos que Dios lo puede todo sobre vosotros, y que vosotros nada podeis contra él. Turbar á la Iglesia en sus funciones es atacar al Altísimo en aquello que le es mas caro, que es su esposa. Es blasfemar contra sus promesas. Es osar un imposible. Es querer trastornar *el reyno eterno*. ¡ Reyes de la tierra! En vano os coligareis contra el Señor, y contra su Cristo (1). En vano renovareis las persecuciones. Renovándolas, no hareis sino purificar la Iglesia y grangearle la belleza de sus antiguos dias. En vano direis; rompamos sus vínculos, y quebrantemos su yugo. Aquel, que habita en los Cielos se reirá de vuestros proyectos. El Señor ha dado á su hijo todas las Naciones como herencia suya, las extremidades de la tierra como cosa que debe poseer en propiedad. Si no os humillais baxo de su mano poderosa, él os quebrantará como vasos de barro. Será privado de su potestad qualquiera que ose levantarse contra la Iglesia.”

„ No será esta quien se la quite, pues que no hace mas que sufrir y orar. Si los Príncipes intentasen oprimirla, ella, abriendo su seno, les diria; heriz. Pero añadiría como los Apóstoles: *juzgaad vosotros mismos delante de Dios, si es justo obedeceros á vos ántes que á él* (2). No soy yo el que aquí habla, sino el Espíritu-Santo. Si los Reyes faltasen en servirle y obedecerle, el poder sería arrancado de su mano (3). El Dios de los exércitos, sin el qual en vano sería guardar las ciudades, no les asistiría mas en los combates...”

No permita Dios, que el protector gobierne, ni pre-

(1) Psalm. 2.

(2) Act. Cap. 4.

(3) Isaia. 60.

venga jamas en cosa alguna los reglamentos eclesiásticos. El aguarda, escucha con humildad, cree sin detenerse lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca, así por la autoridad de su exemplo, como por el poder que tiene en sus manos. El protector de la libertad jamas la disminuye. Su proteccion no seria ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si pretendiese dirigir á la Iglesia en lugar de dexarla dirigiese á si misma. Este exceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vinculo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al Principe, que no es mas que el protector de ella.”

“ Qualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad. Qualquiera que sea el auxilio que ella reciba de los mejores Príncipes, no cesa jamas de decir con el Apostol: *Yo trabajo hasta sufrir las cadenas como si fuese culpable; pero la palabra de Dios, que anunciamos no puede encadenarse* (1) por ninguna potestad humana. Este zelo por la independendencia espiritual era el que hacia á S. Agustin decir á un Proconsul: aun quando se veia mas espuesto al furor de los Donatistas: *Yo no quisiera que la Iglesia de Africa se viese abatida hasta el punto de necesitar de ningun poder de la tierra* (2). Este mismo espíritu era el que habia hecho decir á S. Cipriano: *El Obispo, teniendo en sus manos el Evangelio de Dios, puede ser muerto, pero no vencido* (3). He aqui justamente el mismo principio de libertad aplicado á los dos estados de la Iglesia. S. Cipriano defiende esa libertad contra la violencia de los per-

(1) *Epist. 2. ad Timoth. Cup. 2.*

(2) *Epist. ad Donat. Proconsul.*

(3) *Epist. ad Cornel.*

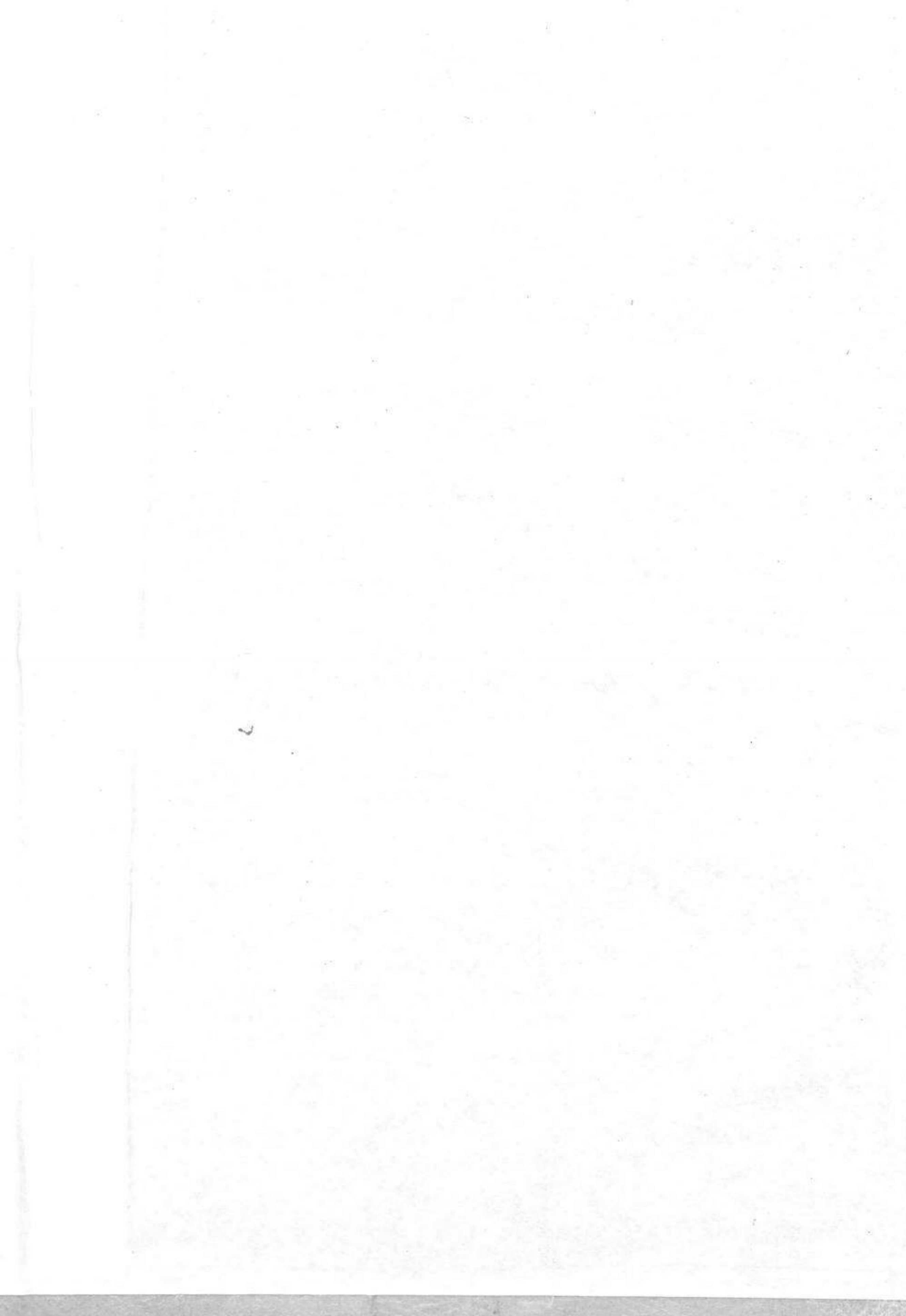
6.000 *

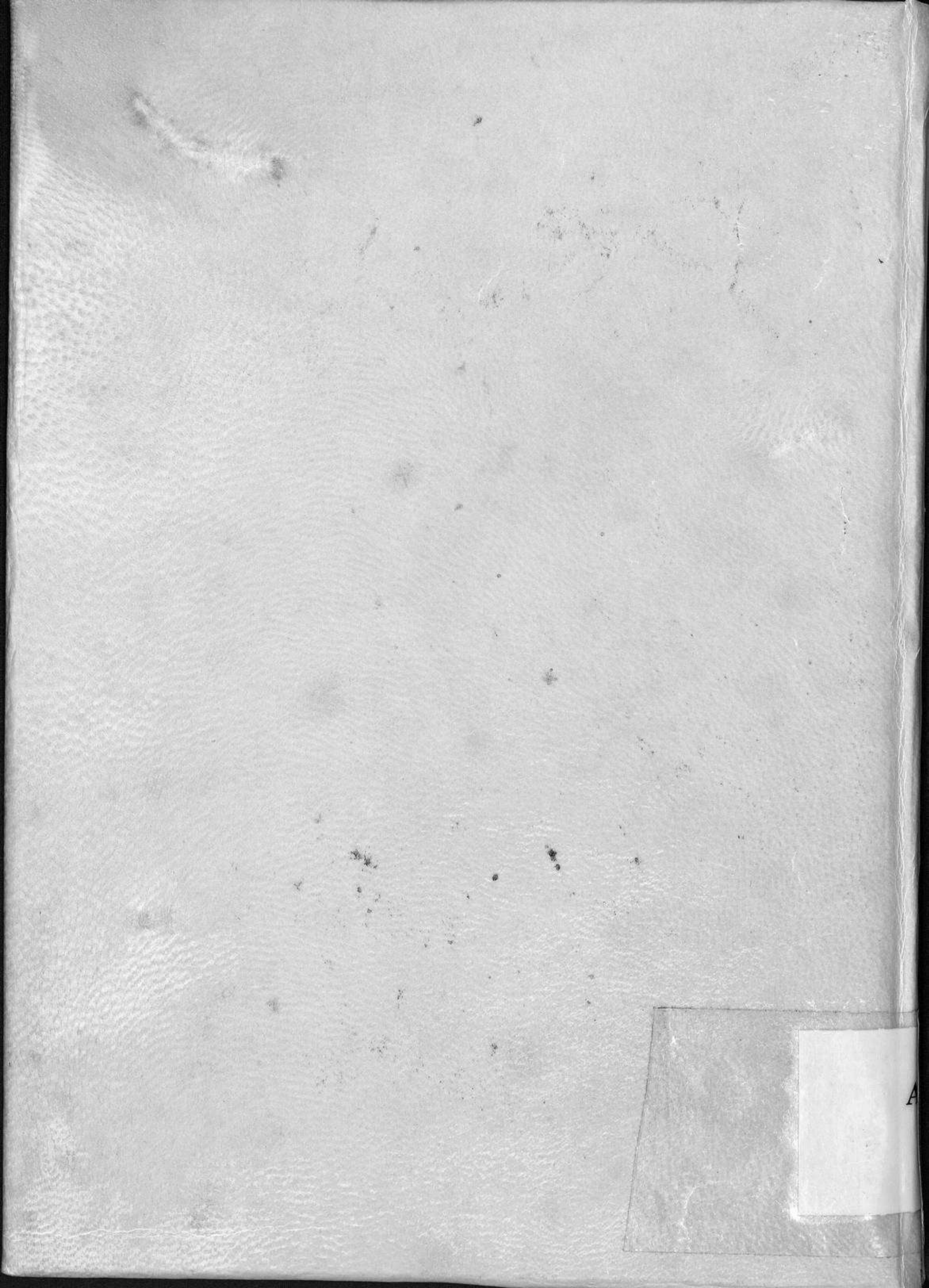
seguidores: S. Agustin quiere conservarla con precaucion, aun respecto de los príncipes que la protegen en medio de la paz. ¡Que fuerza! ¡Que nobleza Evangélica! ¡Que fe en las promesas de Jesucristo! ¡O Dios! dad á vuestra Iglesia Ciprianos, Agustinos, Pastores que honren el ministerio, y que hagan conocer al hombre, que ellos son los dispensadores de vuestros misterios.» (1)

(1) Fenelon loc. cit.

ERRATAS

| Pag. | Linea. | Dice. | Lease. |
|------|--------|----------|-----------------|
| 95. | 9. | resistir | revivir |
| Id. | 12. | exterior | extraordinaria. |





Ast. R.

370